

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17ma. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P. del S. 512</p> <p><i>Por el señor Pereira Castillo</i></p>	<p>De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos</p> <p><i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1026</p> <p><i>Por la señora González López</i></p>	<p>Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; y de Hacienda y Finanzas Públicas</p> <p><i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i></p>	<p>Para <del>la creación de</del> <u>crear el fondo permanente</u> <del>la cuenta operacional</del> "Cuenta Fondo Postsecundaria<del>s</del> Universitaria<del>s</del> del Departamento de Educación", <u>adscrito al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación en los libros del Departamento de Hacienda</u>, para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramientaje y <del>programas</del> <u>programas</u> postsecundarios <del>acreditados</del> <u>que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional</u>, <del>adscrito al Departamento de Educación, en el Banco Gubernamental de Fomento.</del></p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1392	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para crear la "Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas", a los fines de establecer en la jurisdicción de Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de personas desaparecidas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines.
<i>Por señor Fas Alzamora</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
Sustitutivo del Senado al P. del S. 1510	Salud y Nutrición	Para crear la "Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas", crear la Junta Examinadora, definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley; y para otros fines.
P. del S. 1578	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010" a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a revisar el precio del café cada cinco (5) años y para que establezca un aumento en el precio siguiendo las recomendaciones que surjan de los estudios económicos realizados por el propio Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Ciencias Agrícolas y el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez ; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada; a los fines de disponer que será el Departamento de Agricultura la entidad con jurisdicción para revisar el precio del café; establecer que el Departamento de Asunto del Consumidor dispondrá de un término para hacer las recomendaciones que estime pertinentes en protección del consumidor puertorriqueño.
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1585	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización	<p>Para enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que <u>antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos y se rijan por las disposiciones del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación y o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por la referidas agencias, se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos tendrán jurisdicción para evaluar proyectos radicados en la Oficina de Permisos de un Municipio que no está facultado para evaluarlo y que no entregue a estas el expediente del proyecto en un término de diez días; para imponer penalidades; y para otros fines.</u></p>
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1599	Salud y Nutrición	Para añadir los nuevos incisos (yy) y (ggg); reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (lll) al Artículo 1.03 al <del>Artículo 5.04</del> de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "productos naturales" y "suplementos nutricionales o dietéticos"; y para otros fines.
<i>Por el señor Dalmau Santiago</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1605	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.
<i>Por el señor Fas Alzamora</i>	<i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Decrétase</i>	
P. del S. 1609	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	<u>Para crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; añadir un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f), eliminar los incisos (f) e (i), enmendar el inciso (g) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada,</u>
<i>Por la señora López León</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
		<p><del>mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines relacionados y crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; derogar los incisos (f) y (h); enmendar el inciso (g) y reenumerarlo como el nuevo inciso (f); enmendar el inciso (i) y reenumerarlo como el nuevo inciso (p) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada".</del></p>
P. del S. 1618	Salud y Nutrición	<p>Para crear la Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa); establecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna del Departamento de Salud de Puerto Rico; establecer su funcionamiento; designar un Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna; establecer el carácter privilegiado de la información recopilada por el Comité; y para otros fines relacionados.</p>
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. del S. 1653	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	<p>Para decretar el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>
<i>Por la señora Santiago Negrón y los señores Seilhamer Rodríguez y Tirado Rivera</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1677	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para <u>designar</u> <del>ordenar</del> a la Comisión <del>Denominadora de Estructuras y Vías Públicas</del> denominar con el nombre de Don "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por el señor Fas Alzamora; la señora González López; y el señor Rodríguez Valle</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1689	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.
<i>Por el señor Tirado Rivera</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. del S. 1693	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para designar las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> , con el nombre de Don "Alcides Oquendo Maldonado"; <u>y para otros fines relacionados, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.</u>
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 384	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios.
<i>Por los señores Rodríguez Otero y Pereira Castillo</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese</i>	
R. C. del S. 466	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para ordenar al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados.
<i>Por la señora Nolasco Santiago</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. del S. 626	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriátría del Municipio; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por el señor Nadal Power</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 638	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para <u>ordenar autorizar</u> al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a <u>vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados lineales</u> de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante <del>y al banco</del> <u>realizar la medida concerniente de la propiedad la cabida no cumple con lo establecido en las escrituras registradas al Folio 01 del Tomo 174 de la Finca 7336 del Municipio de Lares, por su justo valor en el mercado, según consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Utuado; y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. C. del S. 726	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	] Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico <u>otorgar el derecho de usufructo por treinta (30) años, transferir libre de costos</u> a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales", <u>del la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por la señora López León</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

PROYECTOS Y RECORIS SENADO P.R.

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

4 de abril de 2016

**Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 512**  
*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 512, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe, con enmiendas.



# Introducción

---

## *Resumen del Proyecto del Senado 512*

---

El Proyecto del Senado 512 (en adelante, "P. del S. 512") pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos, hace más de una década la ola de criminalidad relacionada a las drogas y el control que ciertos grupos quieren ejercer sobre el mercado ilegal de estas, ha ocasionado un sinnúmero de episodios de violencia en los cuales dichos grupos han utilizado potentes armas de fuego ilegales con un claro menosprecio a la vida, seguridad e integridad de las personas presentes. Estos sucesos han resultado en la pérdida de muchas vidas inocentes y menoscaban la existencia de un entorno seguro donde impere la convivencia pacífica y de respeto al prójimo.

Directamente vinculado a estos crímenes, la ley establece que los delitos bajo la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, prescriben a los cinco años con total abstracción de otras consideraciones. Como resultado, en muchas ocasiones cuando se esclarece el crimen, los delitos en violación a esta ley han prescrito y lo que prevalece es un alto sentido de impunidad e injusticia. Por consiguiente, con esta pieza legislativa se establece que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave, el término prescriptivo de la violación a la Ley de Armas, será el dispuesto para el delito grave con mayor pena cometido, promulgando así legislación que aperciba al delincuente sobre las serias consecuencias de la utilización de armas de fuego ilegales.



# Informe

## Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que el tema de la seguridad y la reducción de la actividad criminal es uno de gran importancia para nuestro país, y que es deber de la Asamblea Legislativa promulgar política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para desalentar la comisión de delitos y promover la convivencia en un entorno seguro. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 512 de que la utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de crímenes ha cobrado la vida de numerosos ciudadanos y que la legislación vigente permite que haya un grado de impunidad e injusticia debido a los términos prescriptivos de delitos en los que se viola la Ley de Armas, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo pertinente, hacer el ajuste correspondiente.

## Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Hon. César R. Miranda	Secretario	A Favor
Oficina de Gerencia y Presupuesto	Sr. Carlos D. Rivas	Director	Comentario
Sociedad para la Asistencia Legal	Lcdo. Federico Rentas Rodríguez	Director	En Contra



## ***Resumen de Ponencias***

---

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Sociedad para la Asistencia Legal. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias recibidas por las entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

### **Departamento de Justicia:**

Comparece el Departamento de Justicia, representado por su Secretario, el Lcdo. César R. Miranda, para expresar que no tiene objeción alguna a la aprobación del P. del S. 512, y que la facultad para establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que está dentro de las prerrogativas de dicho cuerpo promover la legislación que considere necesaria. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados

Indica el Departamento de Justicia que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la prescripción es la extinción de la responsabilidad penal debido al transcurso del tiempo. Esto es así debido a que la idea es notificar al imputado con suficiente tiempo la intención de que será procesado por un delito en particular. De esta manera, se le provee tiempo para defenderse antes de que la prueba a su favor desaparezca por el transcurso del tiempo, se menoscabe su derecho al debido proceso de ley, y a un juicio justo e imparcial. Sobre esto, enfatiza que una vez prescrita la acción penal, surge un total y absoluto impedimento para procesar al responsable por la ofensa.

Menciona que el Artículo 87 del Código Penal de Puerto Rico se expresa sobre los términos de prescripción para las acciones penales. Referente al particular, destaca también que al autor de la medida le resulta incongruente que todo delito bajo la Ley de Armas prescribe a los cinco años de su comisión, sin considerar si el arma fue o no utilizada en la comisión de un

delito grave con término prescriptivo mayor a cinco años. Lo que resulta en que en ocasiones al esclarecer el crimen, los cargos por violación a la Ley de Armas están prescritos.

**Oficina de Gerencia y Presupuesto:**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto comparece, representada por su Director, Sr. Carlos D. Rivas Quiñones, para informar que la aprobación del P. del S. 512, no conllevaría un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

**Sociedad para la Asistencia Legal:**

Comparece la Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante "SAL"), representada por los licenciados Federico Rentas Rodríguez, Verónica Vélez Acevedo y Ana M. Strubbe Ramírez, a los fines de oponerse a la aprobación del P. del S. 512. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados.

Comienza SAL exponiendo que el interés legislativo plasmado en la medida queda atendido bajo el estado de derecho actual y las disposiciones vigentes de prescripción, toda vez que aún si prescribe la acción bajo la Ley de Armas, queda tiempo para el esclarecimiento del delito cometido bajo el Artículo 87 del Código Penal de Puerto Rico o la ley especial que le sea aplicable. Además, dice que el proponente de la medida no ha provisto datos estadísticos que demuestren la necesidad de enmendar el término prescriptivo de los delitos graves en la Ley de Armas. Sobre esto, informa que en Puerto Rico la mayoría de los asuntos donde se imputa alguna infracción a la Ley de Armas se trata de delitos de asesinato y en otras de armas incautadas incidentalmente al arresto. Por lo cual, SAL entiende que el interés de la medida queda atendido ya que el delito de asesinato es uno de los que no prescribe y el Estado no tiene un límite de tiempo para seguir y esclarecer ese caso.

También indica que en la práctica, los casos de sustancias controladas se esclarecen con relativa rapidez; que no se brinda información en el proyecto que permita concluir que se evitaría la impunidad si el Estado contara con más tiempo para el esclarecimiento de los delitos; que no se puede afirmar que un lapso de tiempo más extenso abonaría a una identificación más confiable y a un sentido de justicia mayor; y que la extensión le causaría al Estado una dejadez en perseguir el delito, ya que tiene más tiempo, y eso entorpece el adecuado procesamiento e impartición de la justicia. Enfatiza SAL, que el Estado debe ser diligente en el manejo de sus casos y no puede tardarse en perseguir los mismos hasta dejar al acusado en un estado de indefensión.

No obstante, aunque SAL reconoce que el derecho de prescripción del delito no se ha declarado como uno constitucional, se encuentra relacionado al debido proceso de ley. Por tanto, se oponen a la medida considerando que la desidia del Estado en iniciar una acción penal menoscaba tal derecho y que el P. del S. 512 le brinda más tiempo al Estado para esclarecer los delitos.



## *Análisis de la Medida*

---

La pieza legislativa propuesta pretende enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave, el término prescriptivo de la violación a la Ley de Armas, será el dispuesto para el delito grave con mayor pena cometido, promulgando así legislación que aperciba al delincuente sobre las serias consecuencias de la utilización de armas de fuego ilegales.

El Departamento de Justicia apoyó la medida diciendo que no ve impedimento legal para que se prosiga con la misma y que la facultad de establecer dicha política pública recae dentro de las potestades de la Asamblea Legislativa. Además, enfatizó que una vez prescrita la acción penal, surge un total y absoluto impedimento para procesar al responsable por la ofensa. Mientras tanto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que la aprobación del proyecto no conllevaría un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal se opuso a la aprobación del proyecto esbozando que los términos prescriptivos de los demás delitos se encargan de que la persona no quede impune, que no hay información provista que justifique el cambio en la legislación, y que la extensión en el término prescriptivo le permite al Estado tomarse más tiempo para someter y manejar sus casos lo que incide en el debido proceso de ley de los acusados.



## ***Impacto Fiscal***

---

### ***Impacto Fiscal Municipal***

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 512, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



# Conclusión y Recomendación

El P. del S. 512 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un planteamiento de seguridad pública debido al uso de armas de fuego ilegales en la comisión de delitos y lo inadecuado de los términos prescriptivos actuales para crímenes en violación a la Ley de Armas. Mediante la aprobación de la presente medida se busca desalentar el uso de las armas de fuego ilegales, y eliminar esa brecha de impunidad e injusticia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 512, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO  
Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 512**

12 de abril de 2013

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de establecer que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave el término prescriptivo de los cargos por violación a la Ley de Armas será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todos los días con cada aurora que abraza nuestro terruño, se levanta la conciencia colectiva de nuestra gente con el deseo intenso de tener un entorno seguro donde impere la convivencia pacífica y el respeto al prójimo. Lamentablemente esa no ha sido la realidad de nuestro pueblo por mucho más de una década.

La actividad criminal que arropa nuestras calles le ha arrebatado la vida a miles de jóvenes puertorriqueños. Esto debido al aumento en el tráfico ilegal de sustancias controladas, que a su vez, ha desatado un incremento desmedido en el uso de armas de fuego ilegales. El país ha sido testigo de cómo en su lucha por el control de los puntos de venta de sustancias controladas, los delincuentes, provistos de potentes armas ilegales, irrumpen desatando una lluvia de proyectiles, en cualquier lugar y a cualquier hora, con claro menosprecio a la vida y seguridad de las personas presentes, sembrando, a su vez, el terror y desasosiego en el resto de la población.

Resulta incongruente el que los delitos bajo la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como como Ley de Armas de Puerto Rico, prescriben a los cinco (5) años con total abstracción de consideraciones tales como si el arma ilegal en cuestión fue o no utilizada en la comisión de otro delito grave con un término prescriptivo mayor a cinco (5) años. El resultado de esto es que, en muchas ocasiones, cuando finalmente se esclarece el crimen ya

los delitos por violación a la Ley de Armas, supra, han prescrito, provocando un claro fracaso de la justicia.

Mucho se ha hablado y discutido sobre el sentido de impunidad con el que los delincuentes actúan en nuestro país. Ante el cuadro social expuesto, es deber de esta Asamblea Legislativa el promulgar toda aquella legislación que aperciba al delincuente sobre las serias consecuencias de la utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de delito. Ciertamente nuestro estado de derecho no debe ni puede permitir que el sentido de impunidad sea la regla en lugar de la excepción.

Esta Ley establece que cuando se utiliza un arma de fuego en la comisión de un delito grave, el término prescriptivo de la violación a la Ley de Armas, supra, será el dispuesto para el delito grave con pena mayor cometido.

DECRÉTASE~~DECRETASE~~ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 7.03\_ de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de  
2 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 "Artículo 7.03 - Agravamiento de las Penas

4 Toda persona que resulte convicta de alguna de las .....

5 Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas  
6 consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. *Quando*  
7 *se utilizare un arma de fuego en la comisión de cualquier delito grave, el término prescriptivo de*  
8 *los cargos por violaciones a esta Ley será el dispuesto para el delito grave, cuya pena sea*  
9 *mayor, cometido utilizando dicha arma de fuego. Además, si la persona hubiere sido convicta*  
10 *anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en*  
11 *el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado*  
12 *de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se*  
13 *duplicará. "*

14 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO,  
COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

17 de junio de 2016

*dfc*  
RECIBIDO JUN 17 '16 PM 5:23  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Conjunto Recomendando la Aprobación del Proyecto del Senado 1026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo y de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1026 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*mac* El Proyecto del Senado 1026 (en adelante "P. del S. 1026"), incorporando las enmiendas, tiene como propósito crear el fondo permanente "Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación, adscrito al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación en los libros del Departamento de Hacienda para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelaría y Herramientaje y postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional.

*m*

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

---

La educación vocacional, hoy conocida como educación ocupacional y técnica es un área de vital importancia en los sistemas públicos de enseñanza a nivel mundial. En Puerto Rico, la educación vocacional se utilizó como una vía de desarrollo socioeconómico a partir de la década del cincuenta. Como parte de una iniciativa de la Compañía de Fomento Económico, y a petición de los industriales, se establece la Escuela Especializada en Troquelería Y Herramientaje. En 1969 da inicio el Programa de Troquelería y Herramientaje en unas facilidades ubicadas en la Urbanización Industrial Minillas de Bayamón, cuya misión es “brindar un programa académico conducente al desarrollo de conocimientos, competencias técnicas, destrezas y actitudes que propicien el enriquecimiento personal y desarrollo integral de jóvenes y adultos”<sup>1</sup>. Por otra parte, en 1961 se estableció el primer Recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico (en adelante “ITPR”) en San Juan. Ambas instituciones están adscritas al Departamento de Educación y esta última desarrolló recintos adicionales en Ponce (1968), Guayama y Manatí (1974). El ITPR otorga grados asociados en 17 programas académicos: Ingenierías, Tecnologías, Administración de Empresas y Ocupaciones relacionadas con la Salud, al amparo de la Ley 29 del 16 de mayo de 1972.

*mpu* La Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931 creó el “Fondo de Instrucción Vocacional” en el Departamento de Educación. Este fondo era utilizado por parte del Instituto Tecnológico de Puerto Rico para su administración, operación y manejo de fondos federales. Cabe destacar que esta Ley fue derogada por la Ley 97- 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante, la Ley 97-1991 no eliminó el “Fondo de Instrucción Vocacional”. Esta Ley buscó fortalecer la formación ocupacional, la cual incluye la vocacional, técnica y de altas destrezas. *m*

Ahora bien, la Ley 43-2013 creó el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” y eliminó el fondo creado mediante la Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931. De esta

<sup>1</sup> Portal de la Escuela de Troquelería y Herramientaje – [www.escuelatroqueleria.jimdo.com](http://www.escuelatroqueleria.jimdo.com)

forma, transfirió el total del balance existente al 1 de julio de 2013, estimado en la cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) dólares al nuevo fondo creado mediante la Ley 43-2013. Esta acción promovió un disloque administrativo y operacional en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico y en la Escuela de Troquelería y Herramientaje (postsecundaria).

Como consecuencia, los fondos destinados tanto al ITPR como a la Escuela de Troquelería y Herramientaje, aunque se asignan a los fines de que sean utilizados para la administración y operación de dichas entidades, pasan a la cuenta del Departamento de Educación, por lo que no tienen la autonomía necesaria para manejar sus fondos.

Considerando esta situación, el presente Proyecto del Senado 1026 busca subsanar las deficiencias en el manejo de fondos que están teniendo tanto el Instituto Tecnológico de Puerto Rico en sus cuatro (4) recintos, como la Escuela de Troquelería y Herramientaje. Esto a través de la creación de un fondo permanente en los libros del Departamento de Hacienda, el cual llevará el nombre de "Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación" y será utilizado por las instituciones antes mencionadas y por otros programas postsecundarios acreditados que pudieran ser añadidos al Departamento de Educación como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional. Además, el P. del S. 1026 establece la proveniencia de los fondos por el primer año y por los años subsiguientes. De igual forma, establece que el propósito del fondo será para la administración y operación de las entidades antes mencionadas y de cualquier otro programa postsecundario acreditado que pudiera añadirse al ofrecimiento del Departamento de Educación como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional de Puerto Rico. Por último, la medida faculta al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación y a la administración central de las instituciones educativas, a fijar las normas y reglamentos que apliquen para el manejo de la cuenta.

## PONENCIAS Y COMENTARIOS ESCRITOS

---

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, así como la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1026, recibieron comentarios escritos por parte del Banco Gubernamental de Fomento y del Departamento de Educación.

### Banco Gubernamental de Fomento

El Banco Gubernamental de Fomento (en adelante "BGF"), sometió un memorial explicativo con fecha del 29 de septiembre de 2014 y firmado por el señor José V. Pagán Beauchamp, pasado Director Interino. En primer lugar, el memorial hace un recuento de lo establecido en el P. del S. 1026 y procede a consignar su responsabilidad institucional que es actuar como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Añade además, que el BGF vela por la fortaleza crediticia y financiera del Gobierno, sus instrumentalidades y de los municipios.

*mm* El BGF establece que en el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, establece que el Banco tiene la potestad de "actuar como depositario o fideicomisario de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos...". *m*

Por último el BGF expone que, dado a que tanto el Instituto Tecnológico como la Escuela de Troquelería y Herramientaje son entidades públicas adscritas al Departamento de Educación, el Banco no se opone a la iniciativa legislativa.

### Departamento de Educación

En comentarios escritos recibidos el 3 de junio de 2016, el Departamento de Educación expresó en primer lugar la necesidad de mejorar y fortalecer los procesos administrativos y fiscales de las instituciones postsecundarias. Establece además, que los estudiantes de estas instituciones son elegibles para ayudas económicas y en el año

académico 2014-2015, 83% del estudiantado recibió ayudas económicas.

Actualmente, los fondos de estas instituciones son manejados por el Departamento a través de la cuenta provisional número 793-0810000-779-2014, por lo que se requiere una cuenta operacional. No obstante, dado a la perjudicial situación fiscal del Banco Gubernamental, el Departamento entiende que se debe enmendar la propuesta legislativa, a los fines de que se cree una cuenta o un fondo permanente en los libros del Departamento de Hacienda, donde se reciban los fondos de Título IV para la distribución de reembolsos de las becas de los estudiantes y los recaudos por concepto de cobro de matrícula.

Por último, el Departamento de Educación presentó una descripción del uso de los fondos por parte de las instituciones postsecundarias. El Departamento de Educación recomienda la aprobación de esta propuesta legislativa, incluyendo la enmienda presentada para que sea en los libros del Departamento de Hacienda, donde se cree el fondo permanente.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

---

*MPU* En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ambas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales. *M*

### CONCLUSIÓN

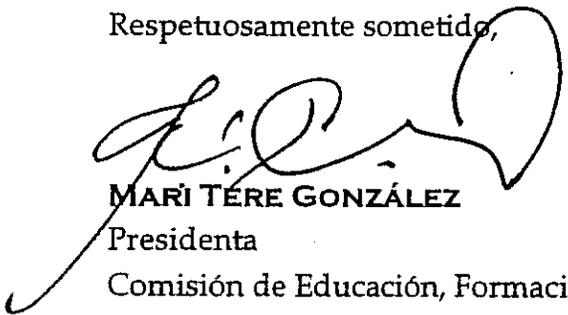
---

La educación ocupacional en Puerto Rico se ha desarrollado a la par con los avances y cambios sociales que hemos enfrentado a través de los pasados sesenta (60) años. En términos de preparación académica y laboral, tanto el Instituto Tecnológico de Puerto Rico en sus cuatro (4) recintos, como la Escuela de Troquelería y Herramientaje,

han demostrado gran capacidad preparando a jóvenes y adultos para un mercado laboral competitivo. Tanto la presente administración gubernamental, como las anteriores, han destinado recursos y tiempo al estudio y mejoramiento del sistema de educación ocupacional en áreas como el comercio, la industria, la agricultura, la salud y la ingeniería. Como resultado, tenemos instituciones que brindan estos servicios educativos y merecen nuestro apoyo para que puedan operar sus finanzas de forma responsable y autónoma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo y Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 1026, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace parte de este Informe.

Respetuosamente sometido,



MARI TERE GONZÁLEZ

Presidenta

Comisión de Educación, Formación  
y Desarrollo del Individuo



JOSÉ R. NADAL POWER

Presidente

Comisión de Hacienda y  
Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1026**

3 de abril de 2014

Presentado por la señora *González López*

*Referido a las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; y de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para ~~la creación de~~ crear el fondo permanente la cuenta operacional "Cuenta Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación", adscrito al Programa de Educación Técnica del Departamento de Educación en los libros del Departamento de Hacienda, para el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramientaje y programas postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional, adscrito al Departamento de Educación, en el Banco Gubernamental de Fomento.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 Como parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de fortalecer la formación ocupacional a nivel superior, se creó ~~de~~ el Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la Ley 97-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico" con el ~~El propósito del Sistema era de~~ modernizar y fortalecer la educación ocupacional en Puerto Rico y facilitar el desarrollo de ésta.

El Instituto Tecnológico de Puerto Rico, ~~adscrito al~~ del Departamento de Educación, incluyendo los recintos de San Juan, Ponce, Guayama, Manatí y ~~la escuela de Hotelera~~ Escuela de Troquelería y Herramientaje son parte integral del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional. Para su administración y operación, así como para el manejo de fondos federales, el Instituto Tecnológico utilizaba el "Fondo de Instrucción Vocacional en el Departamento de Educación", creado por la derogada Ley 28-1931, ~~según enmendada.~~



La Ley 43-2013, según enmendada, creó ~~para crear~~ el "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014", ~~Ley 43-2013,~~ y a su vez eliminó el "Fondo de Instrucción Vocacional", transfiriendo y transfirió el total del balance existente al 1 de julio de 2013, estimado en la cantidad de tres millones quinientos mil (\$3,500,000) dólares al "Fondo de Apoyo Presupuestario 2013-2014". -La eliminación del "Fondo de Instrucción Vocacional" creó un disloque administrativo y operacional en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico y en la Escuela de Troquelería y Herramientaje (postsecundaria).

Provisionalmente, el Departamento de Educación estableció una cuenta separada para la operación del Instituto Tecnológico y la Escuela de Troquelería y Herramientaje. No obstante, el manejo rápido y eficiente de fondos federales requiere la creación de un fondo permanente en los libros del Departamento de Hacienda el cual se conocerá como el "Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación" a ser administrado por el Programa de Educación Técnica, adscrito al Departamento de Educación. ~~una cuenta independiente bajo la custodia y administración del Programa de Educación Técnica, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación Técnica del Departamento de Educación.~~

Es por ello, que esta honorable Asamblea Legislativa entiende meritorio la creación de ~~una cuenta independiente~~ un fondo permanente para el Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramientaje y programas postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 \_\_\_\_\_ Artículo 1.- Título.
- 2 \_\_\_\_\_ Esta Ley se conocerá como "~~Creación de la Cuenta Postsecundaria~~
- 3 Universitaria del Fondo Postsecundario Universitario del Departamento de Educación", para
- 4 el uso del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramientaje y
- 5 programas postsecundarios -acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de
- 6 Formación Tecnológico Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 7 \_\_\_\_\_ Artículo 2.- Creación del Cuenta-Fondo Permanente.

1 ~~Por la presente Se crea en el Banco Gubernamental de Fomento un fondo permanente~~  
 2 ~~en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico una cuenta para el uso del~~  
 3 Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de Troquelería y Herramientaje y programas  
 4 postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación  
 5 Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ~~Dieha Cuenta será~~  
 6 ~~separada~~ Dicho fondo estará separado de cualesquiera otras cuentas o fondos del  
 7 Departamento de Educación. ~~La Cuenta y se nutrirá inicialmente de los fondos ya~~  
 8 depositados en la cuenta provisional 793-00000817792014 del Departamento de Educación  
 9 para el funcionamiento del Instituto Tecnológico de Puerto Rico y la Escuela de Troquelería y  
 10 Herramientaje. En lo subsiguiente, ~~dieha Cuenta~~ dicho fondo se nutrirá de los recaudos por  
 11 concepto de cobro de matrícula y cuotas, donativos, fondos externos- y otros fondos para las  
 12 operaciones del Instituto Tecnológico de Puerto Rico y la Escuela de Troquelería y  
 13 Herramientaje, así como cualquier programa postsecundario acreditado que pueda ser añadido  
 14 como parte del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado  
 15 de Puerto Rico. ~~La misma será una recurrente~~ Dicho fondo será recurrente ya que  
 16 contabilizará ingresos durante todo el año fiscal. Al finalizar el año fiscal, los fondos  
 17 disponibles permanecerán en el fondo la referida cuenta.

18 Artículo 3.- Propósito de la Cuenta del fondo.

19 Los fondos depositados en la Cuenta ~~Postsecundaria Universitaria~~ el Fondo  
 20 Postsecundario Universitario del Departamento de Educación serán utilizados para la  
 21 administración y operación del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Escuela de  
 22 Troquelería y Herramientaje y cualquier programa postsecundario acreditado y programas  
 23 postsecundarios acreditados que puedan ser añadidos como parte del Sistema de Formación

1 Tecnológico-Ocupacional de Puerto Rico, así como para la adquisición de para materiales, y  
 2 equipos, la contratación de recursos humanos, contratación y servicios profesionales, el  
 3 desarrollo profesional, las acreditaciones, y licencias, el desarrollo curricular- y las mejoras a  
 4 la planta física.

5 \_\_\_\_\_ Artículo 4.- Reglamentación para el manejo de fondos.

6 \_\_\_\_\_ Se faculta y autoriza al Programa de Educación Técnica y a la administración central  
 7 de estas instituciones, junto con el Departamento de Educación, a fijar las normas y  
 8 Reglamentos que apliquen para el manejo del dinero depositado en ~~la Cuenta~~ en el fondo y la  
 9 implementación de esta Ley, en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la  
 10 vigencia de esta Ley. El reglamento debe contener los criterios, requisitos y formas de  
 11 cumplimiento con esta Política Pública.

12 \_\_\_\_\_ Artículo 5.- Informes.

13 \_\_\_\_\_ El Director del Programa de Educación Técnica rendirá informes anuales del uso y  
 14 manejo del Fondo ~~la Cuenta~~ al Departamento de Educación. Dicho informe deberá ser  
 15 rendido en o antes de quince (15) días luego del cierre de cada año fiscal.

16 \_\_\_\_\_ Artículo 6.- Separabilidad.

17 \_\_\_\_\_ Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o  
 18 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a  
 19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de  
 20 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,  
 21 sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

22 \_\_\_\_\_ Artículo 7.- Vigencia.

*MPC.*

*M*

- 1 \_\_\_\_\_ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus  
2 disposiciones serán aplicables a partir del Año Fiscal 2016-2017 ~~para años contributivos~~  
3 ~~comenzados después del 30 de junio de 2014.~~

*Mae*

*mm*

**ORIGINAL**

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2016

*CM*  
TRANMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN21'16PM4:53

**Informe Positivo sobre el P. del S. 1392**

*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]*

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1392, con enmiendas.

*[Handwritten signature]*

# Introducción

---

## *Resumen del Proyecto del Senado 1392*

---

El Proyecto del Senado 1392 (en adelante, “P. del S. 1392”) busca crear la “Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas”, a los fines de establecer en la jurisdicción de Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de personas desaparecidas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos, la razón principal de la legislación nace de la gravedad de los casos de desapariciones de jóvenes, mujeres y niños en Puerto Rico. Aunque la desaparición puede ser el resultado de un acto delictivo, también ocurre como consecuencia de alguna condición de salud. La manera más efectiva de prevenir grave daño corporal en la mayoría de estos casos es actuar de manera rápida.

La Exposición de Motivos también señala que en Puerto Rico, actualmente no existe legislación respecto a los casos mencionados, salvo la Orden General Núm. 600 de la Policía de Puerto Rico del 17 de diciembre de 2014. La Orden establece las Normas y Procedimientos para atender los casos de personas desaparecidas. Por lo tanto, la medida se propone con el propósito de brindarle más herramientas a la uniformada y al pueblo en general.

11/11/14

# Informe

---

## Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que es un compromiso y un deber ineludible de la administración la protección de la ciudadanía, en este caso, a las personas reportadas como desaparecidas. Al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1392 de que nuestra jurisdicción solo cuenta con una sola herramienta sobre cómo manejar un proceso de esta naturaleza, es decir, la Orden General mencionada anteriormente, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo pertinente, hacer el ajuste necesario.

### Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Oficina de Gerencia y Presupuesto	Sr. Luis F. Cruz Batista, C.P.A.	Director Ejecutivo	A Favor; Emitir un comentario
Policía de Puerto Rico	Hon. José L. Caldero López	Superintendente	A Favor; Emitir un Comentario
Departamento de Justicia	Hon. César Miranda	Secretario	Emitir un Comentario

## Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Policía de Puerto Rico y el Departamento Justicia. Por otro lado, el Colegio de Abogados no había presentado sus comentarios al momento de la redacción de este informe, a pesar de así haberlo solicitado. A

1140

continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por las diversas entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

**Oficina de Gerencia y Presupuesto:**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") comparece, representada por su Director Ejecutivo, el Sr. Luis Cruz Batista, para emitir un comentario y recomendar que se consulte a la Policía de Puerto Rico, puesto que la medida atiende aspectos detallados en el manejo de asuntos de carácter investigativo.

La OGP hace mención de la Orden General Núm. 600 sec. 614 del 17 de diciembre de 2014 de la Policía de Puerto Rico, también conocida como "Normas y Procedimientos para Atender los Casos de Personas Desaparecidas", la cual establece un protocolo para atender los mismos. La OGP señala que la Orden General dispone todo lo relacionado al procedimiento y manejo de la información de personas reportadas desaparecidas, hasta el procedimiento a seguir por los cuerpos de investigaciones criminales en esos casos. Según menciona la OGP, dicha Orden responde al deber ministerial de la Policía de proteger a los ciudadanos. Añade que la Policía cuenta con una página en su portal cibernético sobre Personas Desaparecidas, la cual sirve como medio de publicación de la información recibida en el Informe sobre Persona Desaparecida.

Más adelante, la OGP menciona que el procedimiento para el manejo de estos casos por la Policía se complementa al poner en práctica el Plan AMBER y el Plan SILVER en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico. Según explica la OGP, la "Alerta AMBER" y el "Plan AMBER" se ponen en marcha en el caso de desaparición de menores de dieciocho (18) años en que exista riesgo de que haya sido víctima de secuestro. En caso de que la persona desaparecida sea un menor de menos de ocho (8) años de edad, se deberá notificar de inmediato al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés). Por otro lado, el Plan SILVER se pone en vigor para atender casos de personas con impedimentos cognoscitivos desaparecidos, regulado por la Ley 132-2009 conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER".

La OGP concluye que la medida en consideración propone la implementación de un sistema similar al establecido por la Orden General Núm. 600 de la Policía de Puerto Rico. Así las cosas, y dado a que la medida no sugiere la necesidad de adquisición o utilización de equipo

especializado ni el reclutamiento de personal adicional, ésta tendrá un impacto fiscal neutral. Por lo tanto, desde la perspectiva presupuestaria, la OGP no tiene objeción a la medida.

### **Policía de Puerto Rico:**

La Policía de Puerto Rico comparece, representada por el Superintendente, el Hon. José López Caldero, para avalar la aprobación del P. del S. 1392 y emitir un comentario.

Los comentarios presentados por la Policía de Puerto Rico ofrecen un desglose de los artículos de la medida ante consideración. Así, por ejemplo, la Policía resume a grandes rasgos el procedimiento que dispone la Orden General Núm. 600, conocida como las "Normas y Procedimientos para Atender los Casos de Personas Desaparecidas". Además, menciona que la activación de la "Alerta AMBER" se pone en efecto cuando se trate de un caso de un menor de dieciocho (18) años o menos así como la notificación inmediata al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés).

Más adelante, la Policía plantea que, aunque la Orden cuenta con un entramado investigativo sobre los casos de personas desaparecidas, una legislación sobre el particular puede ser factible, siempre que se haga de manera minuciosa y ponderada sin afectar el ámbito logístico y operacional investigativo de la agencia sobre ese tipo de intervención. Así, y a modo de ejemplo, están de acuerdo con el lenguaje utilizado en el Artículo 2 de la medida. Añaden, además, en una breve comparación de las leyes en relación a estos casos en tres estados de Estados Unidos, que la Policía de Puerto Rico cuenta con un andamiaje investigativo y operacional adecuado para el esclarecimiento oportuno de los casos de personas desaparecidas. Finalmente, expresan su posición a favor de la aprobación de la medida.

### **Departamento de Justicia:**

El Departamento de Justicia (en adelante, "DJ") compareció por escrito mediante el Secretario, el Lcdo. César Miranda, para emitir un comentario.

El DJ resume varios de los artículos propuestos por la medida ante consideración. Luego, suscribe que en nuestra jurisdicción existe una política pública dirigida a fortalecer los mecanismos para enfrentar la problemática de localizar a las personas desaparecidas. Mencionan, a modo de ejemplo, que la Ley Núm. 84-2005 faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico a ubicar en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas para la difusión de información

sobre la desaparición de menores en caso de la activación de una Alerta Amber. En cuanto al texto de la medida, el DJ comenta que debe evaluarse las instancias en que se hace referencia a la Policía y a algunas de sus divisiones como si fueran entes totalmente separados. Además, señala que se debe especificar cuáles entidades tendrían que cumplir al hacerse referencia a través de la medida a “entidades” y “dependencias”, ya que entiende que dicha referencia sin más es muy amplia. Finalmente, el DJ suscribe que la Policía de Puerto Rico es la agencia con el peritaje sobre el tema y debe solicitarse y considerar los comentarios de la misma.

## *Análisis de la Medida*

---

El Proyecto del Senado 1392 busca crear una legislación que atienda los casos de personas desaparecidas para establecer en Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de éstas. En esencia, la medida intenta velar por la seguridad y protección de personas que se reporten desaparecidas ante un cuadro presentado a las autoridades, incluyendo a menores de edad y a adultos con impedimentos físicos o cognoscitivos.

Siendo ese el propósito de la medida ante nuestra consideración, es nuestro deber mencionar que la Policía de Puerto Rico cuenta con un procedimiento detallado ante la situación de una persona desaparecida. La Orden General Núm. 600 de la Policía de Puerto Rico dispone los pasos a seguir en estas circunstancias. A lo largo del estudio de la medida, esta Comisión pudo constatar que la legislación propuesta incorpora los elementos ya dispuestos en la mencionada Orden.

La Policía de Puerto Rico expresó estar a favor de la aprobación de la medida, luego de reseñar que la agencia ya cuenta con un procedimiento para los casos de personas desaparecidas mediante la Orden General Núm. 600 del 17 de diciembre de 2014. El Departamento de Justicia se limitó a sugerir varias enmiendas en el texto de la medida. Por otro lado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene objeción a la aprobación de la medida desde la perspectiva presupuestaria, pues considera que no existen cambios significativos del procedimiento establecido actualmente.



## ***Impacto Fiscal***

---

### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1392, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

*NAP*

# Conclusión y Recomendación

El P. del S. 1392 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un planteamiento de seguridad y protección a los ciudadanos como parte del deber ministerial de la Policía de Puerto Rico. Mediante la aprobación de la presente medida Puerto Rico contará con una legislación acerca del procedimiento y protocolo a seguir ante los casos de personas desaparecidas, incluyendo a menores de dieciocho años de edad y a personas adultas con impedimentos cognoscitivos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1392, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1392

11 de mayo de 2015

Presentado por señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

## LEY

Para crear la “Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas”, a los fines de establecer en la jurisdicción de Puerto Rico un sistema que facilite e incremente la eficiencia y precisión en la búsqueda de personas desaparecidas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, Puerto Rico enfrenta tiempos difíciles a nivel social por diversas razones que van desde la falta de educación hasta problemas económicos. Nuestra sociedad actualmente vive momentos de tensión a diario por la alta incidencia criminal y falta de respeto por la vida y propiedad ajena. Debido a ello es cada vez más común ver que desaparecen jóvenes, mujeres y niños en nuestro País. Noticias como esta han estado recientemente circulando nuestros medios con más frecuencia de lo acostumbrado, razón por la cual nace esta legislación.

La desaparición en sí, pudiera ser el resultado de un acto delictivo, aunque no siempre esta es la razón. En muchas ocasiones, son causadas por alguna condición de salud o algún accidente repentino. El desconocer el paradero de un ser querido puede resultar desesperante y angustioso para muchos. Existen muchas circunstancias en las cuales se puede prevenir la muerte de una persona reportada desaparecida si se reacciona de manera rápida. Con esta legislación, se

WAP

promueve agilizar el proceso de búsqueda para de esta manera evitar el que se pierda una vida por no actuar a tiempo.

Hoy día la mayoría de los países y estados de los Estados Unidos de América, cuentan con legislación para atender casos de personas desaparecidas. En cambio, Puerto Rico actualmente carece de legislación al respecto a excepción de la Orden General Núm. 600 secc. 614 del 17 de diciembre del 2014 de la Policía de Puerto Rico. Dicha orden establece las Normas y Procedimientos para Atender los Casos de Personas Desaparecidas. Es en base a esta orden que nace esta legislación con el propósito de brindarle más herramientas a la uniformada y al pueblo en general.

Por todo lo antes expuesto, es un deber de esta Asamblea Legislativa brindar a la Policía de Puerto Rico las herramientas necesarias para proteger adecuadamente a la ciudadanía. Mediante esta medida confirmamos una vez más nuestro compromiso con el país en busca de soluciones a problemas sociales como este que nos afecta a todos independientemente de la clase social.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Acción en Casos de Personas Desaparecidas”.

3 Artículo 2.- Querella e Investigación Preliminar.

4 La Policía de Puerto Rico inmediatamente investigará de forma preliminar a nivel de  
5 Precinto o de Distrito toda querella de persona desaparecida que según la información  
6 provista por el querellante sea razonable concluir que se trata de un caso real de persona  
7 desaparecida. Dichas querellas se atenderán de acuerdo al reglamento que establecerá el  
8 Superintendente de la Policía de Puerto Rico conforme a esta Ley.

9 Artículo 3.- Informes.

10 (A). Informe de Personas Desaparecidas - El agente de la Policía de Puerto Rico que  
11 atienda la querella, preparará un informe con toda la información recopilada en la

*[Handwritten signature]*

1 Investigación Preliminar denominado como "Informe de Persona Desaparecida".  
2 Dicho informe se preparara con la mayor diligencia posible, sin menoscabar la  
3 premura con la que se deben atender estos casos. A dicho informe se le asignara  
4 un número y un número de querella de persona desaparecida de acuerdo con las  
5 disposiciones del Manual de Informes Policiacos

6 (B). Contenido del Informe de Personas Desaparecidas - En este informe se plasmara  
7 información básica de la persona alegadamente desaparecida y cualquier otra  
8 información que facilite la búsqueda y localización de esta. Esta información  
9 deberá ser corroborada por cualquiera de los siguientes: familiares inmediatos,  
10 cónyuge, y/o amistades cercanas de la persona desaparecida. Entre otras cosas, el  
11 informe deberá contener:

12 (a). El nombre de la persona desaparecida, (incluyendo otros nombres, o  
13 seudónimos);

14 (b). La fecha de nacimiento;

15 (c). Marcas que le identifiquen (lunares, manchas, tatuajes, cicatrices, etc.);

16 (d). Estatura y peso;

17 (e). Género;

18 (f). Raza;

19 (g). Color de pelo actual y color de pelo natural;

20 (h). Color de ojos;

21 (i). Prótesis, implantes quirúrgicos o implantes cosméticos;

22 (j). Anomalías físicas;

23 (k). Tipo de sangre (si se conoce);

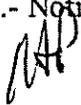
MAI

- 1 (l). Número de Licencia de Conducir (si se conoce);
- 2 (m). Número de Seguro Social (si se conoce);
- 3 (n). Una fotografía de la persona desaparecida (se prefiere fotografía reciente;
- 4 se exhorta a la agencia a que trate de establecer la fecha aproximada en que
- 5 se tomó la fotografía);
- 6 (o). Una descripción de la vestimenta que se cree que llevaba la persona
- 7 desaparecida;
- 8 (p). Una descripción de los artículos que podría tener la persona desaparecida
- 9 (prendas, accesorios, zapatos o botas, etc.);
- 10 (q). Información acerca de los aparatos de comunicación electrónica de la
- 11 persona desaparecida tales como, sin que se entienda como una limitación,
- 12 números de teléfonos celulares, correos electrónicos, etc.;
- 13 (r). Las razones por las cuales la persona que reporta entiende que la persona
- 14 está desaparecida;
- 15 (s). Nombre y localización de la escuela o patrono (si se conoce) de la persona
- 16 desaparecida;
- 17 (t). Nombre y localización del dentista o de médico de cabecera (si se conoce)
- 18 de la persona desaparecida;
- 19 (u). Cualquier indicador de que la desaparición no fue voluntaria;
- 20 (v). Cualquier indicador de que la persona desaparecida pueda estar herida o en
- 21 peligro de muerte;



- 1 (w). Una descripción de los posibles medios de transportación de la persona  
2 desaparecida (incluyendo marca, modelo, color, tablilla y número de  
3 identificación del vehículo (VIN));
- 4 (x). Fecha del último contacto;
- 5 (y). Cualquier información que sirva para identificar a un conocido o posible  
6 secuestrador y/o la/las última(s) persona(s) vistas con la persona  
7 desaparecida incluyendo:
- 8 i. Nombre;
  - 9 ii. Descripción física;
  - 10 iii. Fecha de nacimiento;
  - 11 iv. Marca que lo identifique;
  - 12 v. Una descripción de los posibles medios de transportación  
13 (incluyendo marca, modelo, color, tablilla y número de  
14 identificación del vehículo (VIN));
  - 15 vi. Personas relacionadas conocidas;
- 16 (z). Cualquier otra información que pueda ayudar a localizar a la persona  
17 desaparecida.
- 18 (C). Informe Suplementario.
- 19 (a). En los casos en que la persona desaparecida sea localizada mientras se  
20 realiza la investigación preliminar o luego de comenzada la misma, se  
21 procederá a realizar un "Informe Suplementario" en el cual se harán  
22 constar las gestiones realizadas.

23 Artículo 4.- Notificación y Seguimiento.



1 La Unidad de Personas Desaparecidas notificará a la persona que haga el Informe, a  
2 un familiar u otra persona que se encuentre colaborando con dicha investigación información  
3 general sobre los procedimientos y esfuerzos llevados a cabo, siempre y cuando dicha  
4 información no perjudique de forma alguna la investigación, las gestiones y esfuerzos  
5 realizadas para localizar a la persona desaparecida, la protección de la persona desaparecida o  
6 cualquier procedimiento judicial relacionado.

7 Artículo 5.- Manejo y Recopilación de Información.

8 El agente de la Policía que atienda la querrela o la persona que haga el Informe de  
9 Persona Desaparecida deberá comunicarse lo antes posible con la Unidad de Personas  
10 Desaparecidas y con cualquier otra agencia u organismo que se encuentre colaborando con la  
11 investigación con el propósito de proveerle cualquier información o material necesario que  
12 ayude a localizar a la persona desaparecida.

13 Dichas agencias u organismos podrán compartir entre ellas cualquier tipo de  
14 información necesaria para la investigación. En adición, podrán publicar en los medios  
15 cualquier fotografía o dato básico que pueda alertar a la ciudadanía y que estimule la  
16 cooperación ciudadana en dicha investigación.

17 Artículo 6.- Análisis de la Información sobre la Persona Desaparecida.

18 (A). Determinación de Caso Real de Persona Desaparecida.

19 Basándose en la información obtenida de acuerdo a la investigación  
20 preliminar, es razonable y prudente concluir que la persona reportada desaparecida,  
21 realmente se encuentra desaparecida. De concluir en la afirmativa se procederá con  
22 los mecanismos establecidos en esta Ley y en los reglamentos de las diversas  
23 agencias gubernamentales que intervienen en casos de personas desaparecidas. Esta



1           determinación se efectuará de manera inmediata tan pronto culmine la investigación  
2           preliminar. Se podrá concluir en la afirmativa antes de culminar la investigación  
3           preliminar tan pronto se obtenga información suficiente para hacer dicha  
4           determinación.

5       (B). Determinación de Persona Desaparecida de Alto Riesgo.

6           (a). Persona Desaparecida de Alto Riesgo.

7           Una persona de quien se desconoce su paradero y es razonable concluir  
8           que se encuentra desorientado, herido o en grave peligro de muerte.  
9           Algunas de las circunstancias que podrían dar indicio de que un individuo  
10          es una persona desaparecida de alto riesgo son las siguientes:

11          (i). La persona se encuentra alegadamente desaparecida como  
12          consecuencia de la comisión de un delito;

13          (ii). La persona se encontraba practicando una actividad en algún  
14          cuerpo de agua, en área densamente forestada o en alguna otra área  
15          de difícil acceso que represente un peligro para la vida de la  
16          persona alegadamente desaparecida;

17          (iii). Se presentó prueba de que la persona:

18               1. Es menor de dieciocho (18) años;

19               2. Padece de alguna condición mental como: alzheimer,  
20               retraso mental, perlesía cerebral, esquizofrenia u otras;

21               3. Necesita atención médica, tratamiento o medicamentos  
22               recetados que de no obtenerlo se expone a un peligro de  
23               muerte o a sufrir grave daño;



1 4. La persona desaparecida pudo haber sido secuestrada por el  
2 padre no custodio;

3 5. La persona desaparecida ha recibido amenazas en el pasado  
4 o ha sido víctima de actos de violencia.

5 (iv). Cualquier otro indicador de que el individuo pueda estar herido o  
6 en riesgo de muerte.

7 Artículo 7.- Evaluación de Riesgo por parte de la Unidad de Personas Desaparecidas.

8 La Unidad de Personas Desaparecidas, al recibir la querrela y/o el Informe Preliminar,  
9 y cualquier información adicional, determinará de inmediato si hay razones para creer que la  
10 persona desaparecida es de alto riesgo. Constantemente se estará revisando dicha  
11 determinación según continúe surgiendo nueva información.

12 Artículo 8.- Informe Policiaco de Persona Desaparecida.

13 En los casos en que la Unidad de Personas Desaparecidas determine que es un caso de  
14 persona desaparecida de alto riesgo, entablara comunicación de manera inmediata con las  
15 Fuerzas Unidas de Rápida Acción, el Cuerpo de Investigaciones Criminales del Área y/o  
16 cualquier otra agencia u organismo que sea necesario al que se le haya requerido su  
17 colaboración para la búsqueda o investigación del caso. Esto se hará a los fines de proveer e  
18 intercambiar la información necesaria que ayude a su pronta resolución.

19 Artículo 9.- Alertas y Notificación Ciudadana

20 La Policía de Puerto Rico en coordinación con las Fuerzas Unidas de Rápida Acción, la  
21 Unidad de Personas Desaparecidas de la Policía de Puerto Rico u cualquier otra agencia u  
22 organismo que se encuentre colaborando con la búsqueda e investigación, notificará  
23 inmediatamente al Centro de Telecomunicaciones y, así como a otras dependencias



1 gubernamentales y cualquier otra entidad, tanto privadas como públicas pertinentes, aquella  
2 información que sirva para localizar con prontitud a la persona desaparecida de alto riesgo.

3 Las dependencias gubernamentales notificadas, notificarán a sus oficiales para que estén  
4 alerta sobre el caso de persona desaparecida.

5 De conformidad con los criterios estatales y federales aplicables, las agencias locales del  
6 orden público también proveerán para activar el Plan de Alerta AMBER o SILVER y difundir  
7 fotografías en los casos pertinentes.

8 Artículo 10.- Registro de Personas Desaparecidas.

9 La agencia del orden público que responda a dicha notificación ingresará de inmediato  
10 toda la información pertinente recopilada en las bases de datos estatales y federales. De esta  
11 no tener la capacidad para ingresar estos datos directamente, el Centro de  
12 Telecomunicaciones y Coordinación Conjunta de la Policía de Puerto Rico ingresarán harán  
13 lo propio. La información será suministrada en conformidad con las guías aplicables para  
14 bases de datos. La información se ingresará de la siguiente manera:

15 (a). El Informe de Persona Desaparecida se ingresarán inmediatamente en la base de  
16 datos del Centro de Información Nacional de Crímenes (National Crime  
17 Information Center), dentro de un período de dos (2) horas después de haberse  
18 determinado que se trata de un caso real de persona desaparecida; todos los otros  
19 Informes (y la información relevante provista en el informe) se ingresarán dentro  
20 de un período no mayor de veinticuatro (24) horas después de haberse recibido el  
21 Informe de Persona Desaparecida. Toda información suplementaria se ingresará  
22 tan pronto sea viable;



1 (b). Se ingresará la información que sea pertinente al Programa de Arresto de  
2 Criminales Violentos del Negociado de Investigaciones Federal (FBI) con la  
3 mayor brevedad posible.

4 Artículo 11.- Reglamentación y Protocolo.

5 Se le ordena tanto a la Policía de Puerto Rico como a cualquier otra dependencia  
6 gubernamental relacionada a la implantación de esta Ley, a que establezcan reglamentos y  
7 protocolos para cumplir con lo dispuesto por la misma.

8 Disponiéndose, que queda sin menoscabo la facultad del Superintendente de la Policía de  
9 Puerto Rico de actualizar y tomar las medidas que mejoren y sean consistentes con esta  
10 legislación mediante Orden Administrativa.

11 Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de  
13 esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
15 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,  
16 inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

17 Artículo 13.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

SENADO DE PUERTO RICO

6 de mayo de 2016

**INFORME POSITIVO SOBRE EL SUSTITUTIVO DEL SENADO AL PROYECTO  
DEL SENADO 1510**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510, que le acompaña.

**ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA**

El Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510 tiene el propósito de crear la "Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas", crear la Junta Examinadora, definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley.

La exposición de motivos de la medida dispone la importancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de reconocer la necesidad de garantizar protección no solo a las profesiones debidamente reconocidas por ley, sino también a las personas que soliciten tales servicios. La Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, como otras profesiones, requiere la participación y el contacto físico entre las personas que proveen los servicios y quienes reciben los mismos. No obstante, dichas personas que ejercen tal profesión deben ser debidamente licenciadas, para que este tipo de profesión, en cualquiera de sus

modalidades, sea constantemente regulada, revisada y actualizada. De igual forma, es necesario establecer algunos mecanismos para la verificación de los estándares de cumplimiento para así asegurar la excelencia de la práctica de esta profesión.

La Ley Núm. 431 del 15 de mayo de 1950, según enmendada, fue la primera ley aprobada con la finalidad de regular las profesiones directamente encargadas del embellecimiento estético en Puerto Rico. Cabe agregar, no solo es esta una ley aprobada de seis décadas, sino que es la única ley vigente que reglamenta estos campos y a la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza. Con el pasar el tiempo, se han desarrollado nuevas especialidades y subespecialidades de lo que en los años cincuenta se denominaba Especialista en Belleza. Hoy en día existen especialidades tales como la Estética y la Técnica de Uñas, entre otras más, que no están siendo debidamente reguladas. Por esta razón, dicha ley ha sido enmendada en más de cinco ocasiones, con diferentes determinaciones, desde aumentar la dieta a los miembros de la Junta hasta incluir un miembro cuya especialidad fuera Técnica de Uñas y uno de Estética, pero en ningún momento se viabilizó la licencia para las profesiones que han quedado excluidas.

 La Técnica de Uñas, como especialista del embellecimiento de una persona, requiere el dominio de innumerables técnicas, el conocimiento del uso de utensilios y químicos, que de no ser usados, aplicados y manejados correctamente puede ocasionar alguna contingencia; no tan sólo de higiene a las personas que obtienen los servicios, sino también pueden lesionar, contagiar e infectar a las mismas, por lo cual convierte esta falta de regulación en una preocupación de salud continua. Actualmente, el número de Especialista de Técnica de Uñas sobrepasa los dos mil treientos cincuenta (2,350), por lo que el número de su clientela, siendo mayor que éste, representa una cantidad significativa de la población puertorriqueña.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias las siguientes instituciones: **Junta Examinadora de Especialistas en Belleza; Instituto de Banca y Comercio, en adelante IBC; Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante DS; Emma's Beauty Academy; Departamento del**

**Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante DTRH; **Sra. Iris Negrón**, presidenta **Técnicas de Uñas de Puerto Rico**; **Departamento de Educación**, en adelante DE; y **Colegio de Especialistas en Belleza**.

La **Junta Examinadora de Especialistas en Belleza** reconoce la necesidad de regular y otorgar licencia, en la especialidad de **Técnicas de Uñas**, por el **Departamento de Salud**. Las **Técnicas de Uñas**, como especialidad dedicada al embellecimiento de una persona, requiere de numerosas técnicas, utensilios y químicos, que de no ser aplicados y utilizados correctamente pueden poner en riesgo no solo la higiene de las personas que reciben estos servicios, sino que también puede herir, contagiar e infectar a estas personas, lo cual convierte esta falta de regulación en un problema de salud inmediato.

Actualmente el número de **Técnicas de Uñas** sobrepasa los dos mil trescientos cincuenta (2,350), por lo que el número de su clientela, siendo mucho más oneroso, representa una cantidad significativa de la población puertorriqueña, factor que convierte la necesidad de regulación para esa profesión en una necesidad inmediata.

Las **Técnicas de Uñas** son recomendadas ser evaluadas por el **Departamento de Salud de Puerto Rico**. Después de adquirir experiencia provechosa y decisiva como especialista en el cuidado de las uñas, una nueva oportunidad que a la vez desde investigar, es de trabajar en ambientes médicos como en **Podología** y consultorios médicos, hospitales y otras instalaciones médicas.

La industria médica se está percatando de las ventajas de contratar especialistas en el cuidado de las uñas para realizar manicuras y pedicuras a pacientes en riesgo. Los SPA para pies pertenecientes a podiatras también se están expandiendo en todo el país, solicitando con la capacitación adecuada a especialistas en el cuidado de las uñas.

La **Junta Examinadora de Especialistas en Belleza** leyó y discutió el Proyecto del Senado 1510 y se recomendó que dicha Ley sea regulada por el **Departamento de Salud**.

Además, hizo la observación y recomendación de lo siguiente: "No más de tres de ellos serán graduados de la misma escuela de especialistas en uñas con el mismo método o sistema."

Entiende que no debe existir discriminación alguna a la hora de elegir los miembros de la Junta y recomendó que sean elegidos por los estándares o protocolos que tenga el **Departamento de Salud**. Deberán promulgar un **Reglamento de Junta** y un **Reglamento de Educación Continua**.

En el Artículo 7 – Inciso (d) las 50 horas de práctica esté incluido dentro del mínimo de

horas requeridas, (900) horas.

En el Artículo 9 – Categorías de Licencias

En este artículo el Proyecto presenta tres (3) categorías, entiende que la Regular y Seminarista son aceptables y la tercera que presenta el Proyecto denominada Master tiene los mismos requisitos que las dos (2) anteriores a diferencia que se desempeñará como profesor de especialistas de uñas de una Institución Educativa.

Es necesario señalar que para ejercer la Profesión de Maestro Técnico Vocacional, las Agencias Acreditadoras de los Estados Unidos, por ejemplo, N.A.C.C.A.S. (Comisión Nacional de Acreditación de Escuelas de las Artes y Ciencias de Cosmetología) y la ACICS (Accrediting Council for Independent Colleges and Schools) en conjunto con el Consejo de Educación de Puerto Rico, señalan que con obtener la Licencia de Oficio y Bachillerato de Educación Técnico Vocacional una persona puede ejercer como Profesor en una Institución Educativa Acreditada. No es necesario tener una categoría de Licencia para el oficio.

Finalmente, recomendó que se añada un Artículo que defina la Reciprocidad, tanto para Puerto Rico como para Estados Unidos.

Así como expuesto anteriormente, la Técnica de Uñas y su regulación sobrepasan el campo de la belleza cuando de riesgos se trata, por las numerosas consecuencias que una mala aplicación o utilización de químicos e instrumentos puede causarle a la persona que recibe estos servicios; siendo esta clientela una cantidad sustancial de la sociedad puertorriqueña, los riesgos de no regular la profesión se convierten más en una necesidad inmediata para la salud pública de Puerto Rico.

La Ley de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) especifica que todo patrono garantice condiciones de trabajo seguras y saludables para sus empleados y/o los clientes en riesgo de contagio con Patógenos.

Ofrecer orientación, guía y asistencia a los empleados para cumplir con la Ley, Reglamentos y Requisitos de OSHA para prevenir, disminuir o eliminar la exposición ocupacional a patógenos transmitidos por sangre u otro material potencialmente infeccioso.

Resulta necesario que se implemente por la Ley un método que este tipo de Profesión en cualquiera de sus modalidades sea constantemente regulada, revisada y mejorada por el Departamento de Salud de Puerto Rico. De tal manera resulta necesario establecer los mecanismos para verificación de los estándares de cumplimiento a la misma, asegurando así la

excelencia de la práctica de estas profesiones.

Se anejó al memorial lo siguiente:

1. Riesgos Ocupacionales Asociados a las Exposiciones que ocurren en Manicuristas.
2. Stay Healthy and Safe While Giving Manicures and Pedicures, A Guide for Nail Salon Worker OSHA.

El **Instituto de Banca y Comercio**, en adelante IBC, se opone al Proyecto del Senado 1510 por considerar varios factores que podrían afectar la industria de la belleza y las personas que se interesan en la profesión. IBC indica encontrar algunas áreas del P. del S. 1510 que contienen inconsistencias, causan confusión y consideran no apropiadas para el avance de la profesión de Técnicas de Uñas. Con el fin equitativo que propone el proyecto, IBC, considera no haberse tomado en cuenta varios aspectos. La aprobación de un curso acreditado por parte del Consejo de Educación de Puerto Rico o el Departamento de Educación de Puerto Rico, la no mención de la importancia del Departamento de Salud, el tiempo y el retardo de ejecuciones para lograr nombramientos y aprobaciones de una nueva Junta Examinadora pudiendo auscultar si la misma Junta y ley pueda adaptarse para ser más específica en lo que respecta al área de las uñas, y demás aspectos, consideran no haber sido tomados en consideración. IBC no concuerda con la cantidad estipulada de miembros de la Junta Examinadora pudiendo tener tres (3) de cinco (5) graduados de la misma escuela de especialistas de uñas con el mismo método o sistema, siendo esto clara mayoría de miembros. La cantidad de horas de programa, el término "dirección de profesores competentes", lenguaje no específico en varios artículos, la existencia de una licencia provisional, entre otros asuntos, requiere análisis adicional para poder establecer cuál debe ser el proceso correcto en cuanto a la regulación de esta profesión. El IBC culmina su ponencia pidiendo que se extendiera la base de discusión a expertos e instituciones para la evaluación de la medida para lograr un mejor resultado.

El **Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** no endosa el Proyecto de Senado 1510, ya que la medida tiene como propósito reglamentar el ejercicio de la Profesión en el Campo de las Uñas.

Entienden que la Junta Examinadora de Profesionales en el Campo de las Unas en Puerto Rico, según mencionada por el P del S 1510, debe ser asignada al Departamento de Estado y no

al Departamento de Salud. La Ley Núm. 41 del 5 de agosto de 1991, conocida como la "Ley de División de Juntas Examinadoras" establece los diversos servicios adscritos al Departamento de Estado. Según el Artículo 1 de la mencionada ley, supra, Juntas Examinadoras y Asociaciones Profesionales tales como: la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, la Junta Examinadora de Maestro y Oficiales Plomeros, la Junta Examinadora de Químicos, la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, entre otras están adscrita al Departamento de Estado.

Las profesiones antes mencionadas, podrían tener algún tipo de relación con el campo de la salud, nuestros legisladores no las consideran pertinente al área de la salud y escogieron porque éstas las reglamente el Departamento de Estado. De lo antes, planteado se deduce que los profesionales en el campo de uñas requieren conocimientos elementales de las normas de salud para ejercer su profesión responsablemente.

Cabe agregar que la adscripción de la profesión en el campo de las uñas al Departamento de Salud tendría un impacto fiscal significativo. Por ende, esta propuesta con llevaría que el actual presupuesto que posee el Departamento de Salud, tuviera que crear una asignación de fondos similares a la que se le concede a las demás Juntas Examinadora reguladas por la Oficina. En otras palabras, una Junta requiere, además de apoyo administrativo de los recursos de la Oficina, fondos para la preparación y administración de solicitudes y exámenes de reválida. Igualmente, se necesita recursos para satisfacer gastos de dietas y millaje para los miembros de la Junta. No obstante, en caso de exigir crear una algún tipo de organismo para reglamentare la práctica de los profesionales den el campo de las uñas en Puerto Rico propone que la misma sea adscrita al Departamento de Estado se cree una sub-junta u oficina que las reglamente, adscrita a alguna de las Juntas ya en funcionamiento relacionado a la profesión belleza para que se atiendan estos asuntos y se supervisé el ejercicio.

La Institución **Emma's Beauty Academy**, por virtud de su Rector, el Lcdo. Carlos A. Ramos, y aliado a la Junta Examinadora de Especialista de Belleza, expresó sus comentarios y recomendaciones **a favor** del Proyecto del Senado 1510.

Emma's Beauty Academy tiene Recintos en Mayagüez y Aguda con una trayectoria de cuarenta y seis (46) años interrumpidos en la enseñanza de profesionales relacionados a la belleza y es la segunda escuela de belleza más antigua de Puerto Rico en operación.

El Lcdo. Ramos Cámara piensa que al ser un proyecto por petición carece de los toques legislativos, lo que provoca que esta medida este plagado de choque y conflictos con otras leyes ya existente, lo que provoca que en ciertas áreas el proyecto se torne redundante e innecesario. Por lo que, recomienda un sinnúmero de enmiendas para mejor al medida.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante DTRH, como organismo público llamado a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico propone un análisis más completo del P. del S. 1510. Sin embargo, expresa **respaldar la medida siempre y cuando se tome en cuenta las sugerencias de organismos aludidos**. Mantienen esta postura por entender que el proyecto no recoge asuntos vitales de protección a la seguridad y salud de los trabajadores y sus clientes. De igual forma recomiendan una mejor definición de conceptos como "salón de uñas" y "técnica de uñas". El DTRH considera que la profesión de Técnica de Uñas, actualmente, está cobijada bajo la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza de Puerto Rico por la inclusión en definición del concepto "belleza" en donde se incluye a profesionales que "hermosean las manos o las uñas".

En el anejo presentado por el DTRH se expresa que la manicura y los servicios de cuidado de uñas utilizan algunos químicos, los cuales actualmente en Puerto Rico no han sido aprobados por las regulaciones de la FDA (Food and Drug Administration) y OSHA (Administración de Seguridad y Salud Ocupacional). Químicos utilizados frecuentemente, como el 'Formaldehyde', 'MMA and EMA', 'Dibutyl phthalate', acetona, 'methyl ethyl ketone', 'xylele', y 'toluene' pueden llegar afectar grandemente al empleado como al cliente. Estos datos fueron obtenidos de algunas inspecciones de OSHA. La ponencia incluye anejo que será adjuntado en el Informe.

La Sra. Iris Negrón, presidenta Técnicas de Uñas de Puerto Rico, propone licenciar la profesión de Técnicas de Uñas. Actualmente se le ha conocido como manicuristas siendo técnicos de uñas por tomar unos cursos totalmente a parte de la cosmetología, por los cuales las becas federales pagan. Pretende sea considerado un licenciamiento para así salvaguardar la salud de los consumidores y de los propios profesionales. También expone que se debe prohibir el uso del químico MMA en la elaboración de uñas artificiales por tener efectos negativos en la salud del ser humano.

El **Departamento de Educación**, en adelante DE, expone aprobar el proyecto si se toman en cuenta algunas sugerencias. Proponen un cambio en el lenguaje del proyecto, en específico un cambio en los conceptos implicados a la profesión. En los asuntos de la licencia requerida y su expedición, expresan se debe minimizar las horas, explicación de exigencias para estudiantes de escuelas vocacionales, entre otros asuntos. En asuntos sobre la Junta Examinadora de Profesionales proponen justificar la razón de la cantidad de miembros participantes de la Junta graduados de una misma escuela. La ponencia incluye anejo que será adjuntado en el Informe.

El **Colegio de Especialistas en Belleza** expresó que el P. del S. 1510 representa una duplicidad de esfuerzos económicos de parte del Estado y recursos adicionales ya existentes, tales como; Secretario, Inspectores y otros. Explican que es imperativo recordar que la Ley 431 del 15 de mayo de 1950 y la Ley 9 del 20 de mayo de 1972 agrupan a todos los especialistas de belleza en Puerto Rico. En virtud de ello, el Colegio de Especialistas en Belleza de Puerto Rico **no apoya** la aprobación de la medida evaluada.



### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión realizó reuniones con personal del Departamento de Educación, del Instituto de Banca y Comercio, el Colegio de Especialista en Belleza, Emma's Beauty Academy y la Sra. Iris Negrón para trabajar sobre un borrador de proyecto y atender la duda y las diferentes perspectivas sobre este asunto. La Comisión recogió todas las recomendaciones expuestas en la reunión, ante lo cual el Presidente de la Comisión informante solicitó se redactara un Sustitutivo.

Luego de evaluar y celebrar Vistas Públicas sobre la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información recibida y disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente entiende necesaria la reglamentación de esta profesión a fin de velar por la salud y seguridad de estos profesionales y sus clientes. La Comisión entiende que esta es una situación de Salud Pública y por lo que Departamento de Salud debe ser la entidad que reglamente. Esta Asamblea Legislativa solidariza con la preocupación presentada por la PR OSHA sobre el uso descuidado e indiscriminado de ciertos químicos que pudieran ser perjudiciales dentro del ambiente laboral. Por ello recomienda la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1510, que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud y Nutrición

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo del Senado al P. del S. 1510**

de mayo de 2016

Presentado por la Comisión de Salud y Nutrición

Referido a la

**LEY**

Para crear la "Ley para Reglamentar la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas", crear la Junta Examinadora, definir sus funciones, deberes, responsabilidades y facultades; y establecer requisitos para obtener licencia; fijar penalidades por violaciones a esta Ley; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de garantizar protección no solo a las profesiones debidamente reconocidas por ley, sino también a las personas que soliciten tales servicios. La Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, como otras profesiones, requiere la participación y el contacto físico entre las personas que proveen los servicios y quienes reciben los mismos. No obstante, dichas personas que ejercen tal profesión deben ser debidamente licenciadas, para que este tipo de profesión, en cualquiera de sus modalidades, sea constantemente regulada, revisada y actualizada. De igual forma, es necesario establecer algunos mecanismos para la verificación de los estándares de cumplimiento para así asegurar la excelencia de la práctica de esta profesión.

La Ley Núm. 431 del 15 de mayo de 1950, según enmendada, fue la primera ley aprobada con la finalidad de regular las profesiones directamente encargadas del embellecimiento estético en Puerto Rico. Cabe agregar, no solo es esta una ley aprobada de seis décadas, sino que es la única ley vigente que reglamenta estos campos y a la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza. Con el pasar el tiempo, se han desarrollado nuevas especialidades y

subespecialidades de lo que en los años cincuenta se denominaba Especialista en Belleza. Hoy en día existen especialidades tales como la Estética y la Técnica de Uñas, entre otras más, que no están siendo debidamente reguladas. Por esta razón, dicha ley ha sido enmendada en más de cinco ocasiones, con diferentes determinaciones, desde aumentar la dieta a los miembros de la Junta hasta incluir un miembro cuya especialidad fuera Técnica de Uñas y uno de Estética, pero en ningún momento se viabilizó la licencia para las profesiones que han quedado excluidas.

La Técnica de Uñas, como especialista del embellecimiento de una persona, requiere el dominio de innumerables técnicas, el conocimiento del uso de utensilios y químicos, que de no ser usados, aplicados y manejados correctamente puede ocasionar alguna contingencia; no tan sólo de higiene a las personas que obtienen los servicios, sino también pueden lesionar, contagiar e infectar a las mismas, por lo cual convierte esta falta de regulación en una preocupación de salud continua. Actualmente, el número de Especialista de Técnica de Uñas sobrepasa los dos mil treientos cincuenta (2,350), por lo que el número de su clientela, siendo mayor que éste, representa una cantidad significativa de la población puertorriqueña.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1. – Título**

2           Esta ley se conocerá como “Ley para reglamentar la Profesión de Especialistas de  
3 Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas”.

4           **Artículo 2. – Definiciones**

5           A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa:

7           (a) Junta - la Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas en  
8 Tecnología de Cuidado de Uñas, que se crea en virtud de esta Ley.

9           (b) Licencia - documento expedido por la Junta para cualificar a personas como  
10 Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas,  
11 conforme a esta Ley.

1 (c) Secretario - Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico.

3 (d) Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de  
4 las Uñas – Toda persona que trabaja exclusivamente con las uñas, puede cortar,  
5 estilizar, pulir y dar forma a las manos y los pies. Trabaja en la ejecución de todo  
6 tipo de uña artificial tales como uñas de acrílico, “tips”, seda, gelatina,  
7 encapsuladas y “fiberglass”. Incluye toda persona que directa o indirectamente  
8 alegue habilidad, con ayuda de las manos o aplicaciones mecánicas, eléctricas o de  
9 cualquier otra naturaleza o mediante la combinación de químicos líquidos,  
10 preparaciones o compuestos de los mismos para el esmaltado, aplicación de  
11 acrílicos, selladores, monómeros, deshidratadores, acetona y demás, para la  
12 confección de uñas esculturales, adhesión de puntas para alargar las uñas,  
13 manicura, corte de uñas, pulido, esmaltado, la limpieza, la adición o ampliación de  
14 las uñas, y el masaje de las manos y pies. Este término incluye cualquier  
15 procedimiento o proceso para la colocación de uñas artificiales, con excepción de  
16 las uñas que pueden aplicarse únicamente por el uso de un adhesivo simple.  
17 Pedicura, o la formación, pulir, esmaltar, o la limpieza de las uñas de los pies, y el  
18 masaje o el embellecimiento de los pies. Además, incluye la ejecución de  
19 diferentes tipos de diseños.

20 Artículo 3.- Facultades del Departamento de Salud

21 El Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la  
22 creación de la reglamentación de la práctica y la regulación de la profesión de Especialistas  
23 de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas, quienes serán responsables de



1 recomendarle las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la  
2 reglamentación y regulación.

3 El Secretario(a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros que  
4 estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia de dicho  
5 Comité.

6 Artículo 4.- Creación de la Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas  
7 en Tecnología de Cuidado de Uñas.

8 Se crea una Junta Examinadora de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de  
9 Cuidado de Uñas adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales  
10 de la Salud del Departamento de Salud.

 11 La Junta Examinadora estará compuesta por cinco (5) miembros quienes no devengarán  
12 sueldo por sus funciones. Los miembros serán nombrados por el Secretario(a) de Salud. Las  
13 personas nombradas para integrar la Junta deberán ser mayores de veintiún (21) años  
14 ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un período  
15 no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica necesaria y  
16 haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

17 Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados tres  
18 (3) miembros por un término de cinco (5) años y dos (2) miembros por un término de cuatro  
19 (4) años. A los miembros de la Junta nombrados inicialmente por el Secretario(a) de Salud, se  
20 les otorgara una licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado  
21 de Uñas por el Secretario(a) luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado  
22 académico correspondiente, y que, además, presente evidencia de haber practicado la

1 profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas por un  
2 periodo no menor de dos (2) años antes de la aprobación de esta Ley.

3 Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá informar  
4 al Secretario(a) de Salud y presentar su renuncia de inmediato. Además, cualquier miembro  
5 podrá presentar su renuncia al Secretario(a) de Salud cuando tuviere alguna razón justificada.

6 El Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante recomendación del Director  
7 Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud,  
8 podrá destituir a un miembro de la Junta de sus funciones por las siguientes razones:

9 (a) Si su licencia profesional no está vigente

10 (b) Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además podrá  
11 suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si la  
12 persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique  
13 algún acto contra el erario público.

14 (c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en  
15 conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los  
16 procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.

17 (d) Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.

18 (e) Por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.

19 (f) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como miembro de  
20 la Junta.

21 Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas  
22 administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el  
23 Reglamento de la Junta.

1 Artículo 5.- Reglamento de la Junta Examinadora

2 Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de  
3 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
4 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Dicho  
5 reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las  
6 reglas de procedimiento interno.

7 Artículo 6.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora

8 La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes

9 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas  
10 en Tecnología de Cuidado de Uñas en Puerto Rico de acuerdo a esta Ley.

11 (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2)  
12 veces al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.

13 (c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de  
14 Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas en Puerto  
15 Rico.

16 (d) Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias que expida,  
17 en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al  
18 que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de  
19 la licencia, al igual que las licencias suspendidas, revocadas o canceladas.

20 (e) Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando  
21 cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.

1 (f) Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel  
2 cumplimiento de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las mismas no  
3 sean contrarias al orden jurídico.

4 (g) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las  
5 organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para mantener el  
6 nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y  
7 programas de educación continua para la profesión.

8 (h) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y  
9 documentos expedidos por la Junta.

10 (i) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las  
11 disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

12 (j) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su  
13 jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá  
14 citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la  
15 presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la  
16 prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.

17 (k) Delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las  
18 funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el  
19 servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de  
20 decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución  
21 de la Junta u otras causas extraordinarias similares.

22 Artículo 7. – Examen

1 La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de  
2 reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para  
3 desempeñarse como Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de  
4 Uñas. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que  
5 cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o  
6 aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe  
7 de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El  
8 costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos  
9 efectos. No obstante, el mismo deberá fluctuar dentro del costo promedio de reválidas de  
10 otras profesiones ofrecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

 11 Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de reválida  
12 en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la  
13 Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes.

14 Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones licenciadas por el Consejo de  
15 Educación de Puerto Rico o por las agencias acreditadoras de programas en Especialistas de  
16 Uñas o Especialistas en Tecnología de Cuidado de Uñas. La Junta certificara los cursos  
17 preparados por las instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés  
18 en ofrecer los dichos cursos.

---

19 Artículo 8.- Requisitos para la licencia

20 Toda persona que solicite la Licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en  
21 Tecnología de Cuidado de Uñas al amparo de esta Ley, someterá evidencia, que demuestre  
22 que cumple los siguientes requisitos:"

23 a) Ser mayor de dieciocho (18) años.

- 1 b) Presentar un certificado de Salud.
- 2 c) Copia del diploma que evidencie grado académico.
- 3 d) Presentar certificación de haber tomado los adiestramientos ofrecidos por la  
4 Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA, por  
5 sus siglas en inglés) adscritas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,  
6 sobre la protección a la salud y seguridad en uso, manejo y distribución de  
7 químicos que son aplicados en las uñas.
- 8 e) Deberá incluir prueba satisfactoria de que ha aprobado con éxito un curso de  
9 Técnico de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las  
10 Uñas en una institución educativa licenciada por el Consejo de Educación de  
11 Puerto Rico o por una entidad equivalente si es graduado de una institución que  
12 está localizada en algún estado o territorio de los Estados Unidos y con un  
13 currículum que cumpla con los criterios mínimos que establece la Junta  
14 Examinadora.

15 Artículo 9 - Renovación de Licencia

16 La licencia deberá ser renovada cada tres (3) años. Para renovación de la licencia, se  
17 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 18 (a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua  
19 establecidos en el Reglamento de la Junta e incluyendo cualquier  
20 adiestramiento ofrecidos por la Administración de Seguridad y Salud  
21 Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA, por sus siglas en inglés).
- 22 (b) Presentar los requisitos establecidos en los incisos (b) y (d) del  
23 Artículo 8 de esta Ley.

1 Artículo 10.- Derechos a la reconsideración y apelación

2 La licencia no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se haya emitido una  
3 notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una vista en torno a  
4 dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se emitirá no más tarde  
5 de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. El solicitante, de no estar de  
6 acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30) días para apelar la decisión.

7 Artículo 11.- Licencia Provisional

8 Se establece que todo Profesional de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología  
9 del Cuidado de las Uñas que haya cursado estudios en una institución educativa debidamente  
10 acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por una entidad equivalente podrá  
11 solicitar una Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando  
12 haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos  
13 para solicitar el mismo. Para tener derecho a ello, el solicitante evidenciará haber solicitado el  
14 examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha licencia provisional. El candidato no  
15 tendrá derecho a la licencia provisional luego de transcurrido tres (3) años de haber  
16 culminado sus estudios. Todo Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del  
17 Cuidado de las Uñas llevará consigo en todo momento la licencia o licencia provisional y  
18 estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.

19 Artículo 12. Derechos a Pagarse

20 La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, revisión, re-  
21 examen; licencia; licencia provisional; renovación y duplicado de licencia de acuerdo a las  
22 cantidades estipuladas en su Reglamento.

23 Artículo 13.- Disposición transitoria.

1 Durante los primero doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, ésta  
2 podrá otorgar la licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado  
3 de las Uñas a cualquier persona que la solicite si cumple con lo dispuesto en los incisos (a),  
4 (b), (c), (d) y (e) del Artículo 8 de esta Ley y además presente evidencia de haber practicado  
5 la Profesión de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas  
6 durante los últimos cinco (5) años y presenten certificación de haber cumplido veinte (20)  
7 horas de educación continua por los últimos cinco (5) años. La Junta establecerá mediante  
8 reglamento los documentos y evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para  
9 corroborar su práctica en la profesión.

10 Artículo 14.- Penalidades

11 Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la Profesión de Especialistas  
12 de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas, o que emplee a otra persona  
13 sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena  
14 de reclusión que no excederá seis (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000)  
15 dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la  
16 licencia de Especialistas de Uñas o Especialistas en Tecnología del Cuidado de las Uñas  
17 temporalmente o permanente.

18 Artículo.- 15. Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
20 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
21 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
22 la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
23 inconstitucional.

1 Artículo 16. Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos  
3 del nombramiento y constitución de la Junta y la aprobación de la Reglamentación necesarias  
4 para el cumplimiento de esta Ley, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los  
5 seis (6) meses de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y  
de la Región Sur

3 de mayo de 2016

**INFORME POSITIVO**

**P. DEL S. 1578**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego de haber celebrado vista pública y evaluar ponderadamente las posiciones de todos los deponentes que comparecieron a vista pública tiene bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1578 bajo Informe Positivo sin enmiendas al entirillado.

**ALCANDE DE LA MEDIDA**

El propósito del P. del S. 1578 es adicionar un nuevo inciso (r) al artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4. de 29 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a revisar el precio del café cada cinco (5) años y para que establezca un aumento en el precio siguiendo las recomendaciones que

surjan de los estudios económicos realizados por el propio Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Ciencias Agrícolas y el Servicios de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez; además la medida tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada; a los fines de disponer que será el Departamento de Agricultura la entidad con jurisdicción para revisar el precio del café; establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá de un término para hacer las recomendaciones que estime pertinente en protección del consumidor puertorriqueño.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En el desempeño ministerial para la consideración de esta medida, la Comisión de Agricultura, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, en el desempeño ministerial para la consideración de esta medida convocó a vista pública, la que se efectuó el pasado 5 de abril de 2016, en el salón de audiencias Luis Negrón López. La vista comenzó a las 10:30 de la mañana. Depusieron en la vista el Lcdo. Julio Torres Abreu, Secretario Auxiliar de Planificación del Departamento de Agricultura, en representación de la Secretaria, Myrna Comas Pagán, quien leyó una Ponencia suscrita por la Secretaria; el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Hon. Nery E. Adames Soto; la agrónomo Aída Maldonado, Vice-Presidenta del Colegio de Agrónomos de Puerto

Rico; la agrónomo Zamaris Nieves, Directora Ejecutiva del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico; el agrónomo Pedro J. Vivoni, Presidente de Acción y Reforma Agrícola, Inc.

### **MEMORIALES EXPLICATIVOS**

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, solicitó mediante comunicación escrita Memoriales Explicativos a los siguientes departamentos y entidades:

- a) Departamento de Agricultura
- b) Departamento de Asunto al Consumidor
- c) Colegio de Agrónomos de Puerto Rico
- d) Acción y Reforma Agrícola, Inc.

Sometieron memoriales explicativos y comparecieron, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.), el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, y Acción y Reforma Agrícola, Inc.

### **RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

#### **DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA:**

El Departamento de Agricultura presentó una ponencia de fecha 7 de abril de 2016, firmada por su Secretaria, Myrna Comas Pagán. En la ponencia del Departamento describe el propósito de la medida y pasa a exponer su posición. Señala que el Departamento de Agricultura es la agencia encargada de establecer e implementar la política agraria de la Isla con la misión de velar por la seguridad

alimentaria de los puertorriqueños. Es parte de sus funciones el promover, facilitar e incentivar el desarrollo agrícola. Indica que la industria cafetalera, fue por años uno de los principales motores de desarrollo económico de la Isla y uno de sus principales cultivos. Argumenta la Secretaria que por desastres naturales, el descuido y la inacción gubernamental se comprometió significativamente su desarrollo e importancia en el quehacer puertorriqueño.

El Departamento nos indica que el precio del café en Puerto Rico ha sido regulado por el E.L.A. de PR desde el 1957. Para el 1973 se aprobó la Ley Núm. 5 y se delegó la facultad de establecer el precio del café al D.A.C.O. El Departamento reconoce la inacción por parte del gobierno de evaluar y ajustar el precio del café ante los cambios en el costo de los insumos, por dicha razón la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 22 de 2008; esta ley requiere al Secretario del D.A.C.O. una revisión en el precio del café cada 5 años, tomando como base las recomendaciones realizadas a través de un estudio económico que realizan economistas y representantes de los diferentes sectores de la Industria. Señala el Departamento de Agricultura que fue en el 2014 que en cumplimiento de la Ley 222 de 2008 y por la inacción de la pasada administración sobre este asunto, que el Secretario del D.A.C.O. convocó al Comité Evaluador para preparar el estudio económico, el que se presentó en junio de 2014. Señala la Secretaria que en base a las recomendaciones del estudio y las recomendaciones del Departamento de Agricultura, el D.A.C.O. emitió la Orden de Precio Número 1 de

2015. Argumentó la Secretaria que a través de esa orden el D.A.C.O. garantizó un precio mínimo para el agricultor y el beneficiador; además dejó a la libre competencia el precio del café a nivel del consumidor lo que a su juicio desreguló el precio del café.

El Departamento de Agricultura expone que su Norte es lograr una mayor rentabilidad en la empresa agrícola y la expansión de la misma. Expone la Secretaria que la función del D.A.C.O. es la protección del consumidor, velando por la calidad de los productos y velando por el precio en el que están disponible. No es función del D.A.C.O. la protección del agricultor ni del agro-empresario; tampoco es función del D.A.C.O. velar por la expansión agrícola, sino velar que el consumidor pague un precio adecuado por los productos que consume. Expuso la Secretaria que permitir los cambios propuestos en esta medida lo considera incompatible con el deber de la agencia; además de poner a la agencia en una posición, donde unilateralmente, vendrá obligada a determinar si promueve la expansión agrícola o vela por el impacto que pueda tener un cambio en el precio al consumidor. Recomiendan que la medida sea enmendada para que se permita que el Departamento de Agricultura establezca precios mínimos al nivel del agricultor, de manera que se garantice un negocio rentable, que a su vez permita mayor desarrollo agrícola; de acogerse esta enmienda respaldaría la aprobación de la medida.

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

El Departamento de Asuntos del Consumidor presentó una ponencia escrita, fechada 7 de abril de 2016, suscrita por el Lcdo. Nery E. Adames Soto, en calidad de Secretario del Departamento. Entiende el Secretario que la medida pretende poner los intereses comerciales, en este caso del sector agrícola del café, por encima del interés de los consumidores. A pesar de reconocer los esfuerzos de la Comisión de Agricultura en crear las mejores condiciones posibles para que siga aumentando la producción agrícola en Puerto Rico se oponen a la aprobación de esta medida. Exponen que la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que es la Ley Orgánica del D.A.C.O. delegó expresamente en la Agencia la responsabilidad de establecer políticas de precios a todos los niveles de la cadena de distribución, con el propósito de hacer frente a las presiones inflacionarias y controlar el aumento en el costo de vida.

Argumenta el Secretario que mediante la Ley 222 de 2008, se enmendó la Ley 5 de 1973, añadiéndose una segunda oración al Artículo 6 (a) para disponer: "Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con un interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años, donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio, de acuerdo a las recomendaciones que surjan en los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café...".

Es la opinión del Secretario que la oración transcrita no se puede interpretar en el vacío, sino que está concebida dentro de la Ley Orgánica del D.A.C.O., que tiene como propósito fundamental proteger el interés de los consumidores. Argumenta el Secretario que es "discreción del Secretario" el determinar finalmente si autoriza un aumento en el precio del café "de entenderlo necesario", por lo que concluye que la revisión del precio del café no resulta automática por el mero cumplimiento de los cinco (5) años que dispone la Ley 222-2008 y en "cualquier caso lo decide el Secretario tomando en consideración todos los factores e intereses en juego".

Expone el Secretario del D.A.C.O. que trasladar las funciones de revisión del precio del café al Departamento de Agricultura vulneraría el ordenamiento coherente que designa a una sola agencia como depositante de la pericia para ejercer el poder de control de precios de los artículos en general. Alega el Secretario que de prevalecer la propuesta del proyecto, cabría esperar que posteriormente se designara al Departamento de Educación para controlar los precios de las libretas y lápices, al Departamento de Bomberos para el precio de extintores, a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos para el control de los precios de los instrumentos que utilizan personas con impedimentos; además entiende el Secretario que "para aprobarse el Proyecto tendría la Legislatura que declarar primero si interesa poner en un segundo lugar los intereses de los consumidores".

El Secretario del D.A.C.O. expone las razones por la cual la revisión no se hizo en los siguientes cinco (5) años, luego de aprobada la Ley 222 de 2008. Expone el Secretario que en los últimos tres (3) años el precio de la gasolina ha bajado un 29%; el diésel un 31%, el gas licuado industrial ha disminuido un 45% y el de energía eléctrica un 25% y estos, según el Secretario, tiene una relación directa con los costos operacionales de las empresas; coinciden con la Exposición de Motivos del Proyecto en que los costos de los insumos han subido de manera importante, "asunto que merecen examen y esta Comisión bien podría evaluar en beneficio de los caficultores".

En la ponencia el Secretario expone que la compra del café importado en Puerto Rico la hace un órgano gubernamental que es parte del Departamento de Agricultura, La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, (A.D.E.A.), mediante un programa de Compra y Venta de Café. "Es la A.D.E.A. el único recipiente del dinero producto de la venta del café importado". Parte de ese dinero se dedica a incentivar la industria del café y a otras industrias agrícolas que no son el café y otra parte la invierte para fines administrativos del propio Departamento de Agricultura. Indica el Secretario que así queda establecido que existe un claro incentivo económico para que la A.D.E.A. quiera subir y suba el precio del café importado, de tener la oportunidad, si quedara en sus solas manos dicha decisión o la pudiera impulsar, para acrecentar la partida que destina para su propio sostenimiento administrativo, ensanchar su presupuesto.

Afirma el Secretario del D.A.C.O. que contó con la Secretaria de Agricultura, al momento de discutir las distintas opciones para la reciente revisión de la Orden sobre el precio del café; expone que la Secretaria de Agricultura siempre pretendió poner en mejor posición a los distintos componentes de la industria del café, pero respetando los intereses del consumidor que representa el que suscribe; manifestando su preocupación de que en el futuro otros Secretarios de Agricultura o Administrador de A.D.E.A., muestren tan buen balance y, por el contrario, decidan subir los precios del café importado con el único propósito de acrecentar el presupuesto disponible para dicha Secretaría.

El Secretario expone además, que cuando el D.A.C.O. dictamina sus órdenes sobre revisión de precios del café, lo hace exclusivamente movido por el balance de intereses ente una industria tan importante como la del café, frente a un producto tan significativo para el consumidor puertorriqueño. El Secretario del D.A.C.O. expone en su ponencia que con la aprobación por su parte de la Orden Núm. 1 del 15 de julio de 2015 se revisó el precio del café; se dejó claramente establecido que la venta del café de Puerto Rico no se vería afectado en ninguna medida con la Orden, puesto que el gobierno, a través de la A.D.E.A. garantiza su compra total, evitando cualquier competencia injusta con el café importado. Señaló el Secretario, que con la Orden, previnieron que dejar el precio del café importado inalterado evitaría un alza generalizada en los precios de este producto

en góndola, así evitaron que se afectara además la demanda, con la ventaja, según el Secretario, de que no se afectaba la producción de café local.

Por las razones antes expuestas entiende que el D.A.C.O. debe continuar con la funciones de revisión del precio del café.

### **COLEGIO DE AGRÓNOMOS DE PUERTO RICO:**

El Colegio de Agrónomos de Puerto Rico envió ponencia de fecha 8 de abril de 2016, suscrita por el Agrónomo Pablo L. Jiménez Cruz, en su calidad de Presidente. Expone en su ponencia que el café, a través de los años, ha puesto la agricultura de Puerto Rico en una posición privilegiada y a la vanguardia a nivel mundial debido a su exposición internacional, ya que estamos entre los mejores productores de café cosechando quintales gourmet. Por tal razón, el precio que tenga el café en el mercado puertorriqueño debe ser uno accesible al consumidor pero teniendo en consideración la necesidad de aumentar la compensación económica para el productor de café. Destaca que la revisión del precio del café debe contemplar la reducción de ingresos de los caficultores por la alza en los costos de manufactura, los insumos necesarios para la producción de café en Puerto Rico y la influencia que tiene la paga por mano de obra que se ofrece para nuestros agricultores.

Entienden que siendo compulsorio la revisión del precio del café cada cinco (5) años, es el Departamento de Agricultura el que más facultado está para poner en vigor lo dispuesto en la Ley Núm. 222 de 2008, ya que es Agricultura el cuerpo

que maneja de manera directa toda la información, estadísticas y data económica que demuestra la situación actual que existen en la industria de la cañicultura y podría realizar una revisión más certera sin que esto implique una sobre carga hacia el consumidor ni una disminución de capital al cañicultor.

Por lo antes expuesto el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico en su compromiso de defender los agrónomos, agricultores y a todos los que trabajan la agricultura avalan totalmente la aprobación del P. del S. 1578.

### **ACCIÓN Y REFORMA AGRÍCOLA, INC.:**

Acción y Reforma Agrícola, Inc. (A.R.A.) es una organización sin fines de lucro compuesta por agricultores, agro-empresarios, técnicos agrícolas y otros compatriotas genuinamente interesados en la industria agrícola puertorriqueña y el bienestar de nuestros agricultores. Entre sus propósitos está "estimular un desarrollo integral de cada sector productivo para maximizar todo el ciclo desde la producción hasta su disposición en la mesa del consumidor". Hacen constar que la matrícula de esta organización se caracteriza por su amplia diversidad de representación de los distintos renglones agrícolas y de las operaciones de valor añadido; su gran aportación al total del ingreso bruto agrícola, así como la magnitud de la biotecnología aplicada a sus respectivas empresas.

Concurren plenamente con el señalamiento enumerado en la Exposición de Motivos, párrafo 4, página 2 que lee: "El Departamento de Agricultura es la

agencia gubernamental que tiene el deber de proteger la industria agrícola en Puerto Rico y entre ellas, la cafcultura".

Exponen además sobre la importancia social, económica y cultural de la cafcultura como medio de vida, especialmente para los agricultores de la zona Central de la isla. La industria del café es la espina dorsal de la economía de esa área geográfica. Exponen estar satisfechos con lo dispuesto en el artículo 1 del Proyecto del Senado 1578 que provee para que la revisión del precio del café se pueda realizar en cualquier momento en ese periodo de cinco (5) años al indicar que tomarán "en consideración la situación imperante en la industria".

Por lo antes expuesto endosan la aprobación de la medida, haciendo unas recomendaciones que a juicio de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, ya están contempladas en la medida.

### **IMPACTO MUNICIPAL**

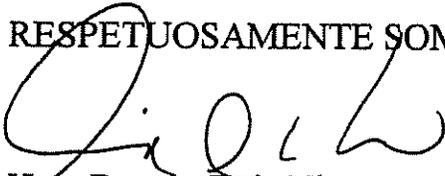
En cumplimiento con el artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal Estatal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones legales citadas, ya que no conlleva asignación presupuestaria, ni desembolsos de carácter económico en cuanto al Presupuesto General de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los memoriales explicativos y de haber tenido la oportunidad de escuchar en vista pública a los representantes de los departamentos y entidades gubernamentales que asistieron a la vista, esta Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, concluye que la aprobación de esta medida es una justa y razonable. Con la aprobación de esta medida se pone en manos de la Agencia con el deber ministerial de proteger la agricultura en Puerto Rico, se le dan las garantías al consumidor puertorriqueño de que antes de aprobarse cualquier aumento en el precio del café, la Agencia cuya función principal (D.A.C.O.) es la de velar por su bienestar examine prioritariamente la Orden de Precio que contemple emitir el Departamento de Agricultura antes de que la misma se ponga en vigor, además de establecerle un término razonable a dicha agencia para someter aquellas recomendaciones que estime pertinente y necesarias.

Por todo lo antes expuesto nuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, recomienda la aprobación del P del S. 1578, sin enmiendas en el entirillado.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ramón Ruíz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura,  
Seguridad Alimentaria,  
Sustentabilidad de la Montaña y  
De la Región Sur

**ENTRILADO ELECTRONICO**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1578**

28 de marzo de 2016

Presentado por *el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur*

**LEY**



Para añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010" a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a revisar el precio del café cada cinco (5) años y para que establezca un aumento en el precio siguiendo las recomendaciones que surjan de los estudios económicos realizados por el propio Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Ciencias Agrícolas y el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez ; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada; a los fines de disponer que será el Departamento de Agricultura la entidad con jurisdicción para revisar el precio del café; establecer que el Departamento de Asunto del Consumidor dispondrá de un término para hacer las recomendaciones que estime pertinentes en protección del consumidor puertorriqueño.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley 222-2008, se dispuso la obligación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O) a realizar una revisión del precio del café en un período que no debía exceder de cinco (5) años. Para la evaluación del precio del café el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) tomaría en consideración la situación existente en la industria y de entenderlo necesario, fijaría un aumento razonable propuesto en el precio. Esto de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café, compuesto por economistas del Departamento de

Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores), nombrados por el Secretario de Agricultura.

La realidad es que por las razones que fueran, el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) no cumplió con la Ley 222-2008, pues no se realizó la revisión del precio del café dentro de los cinco (5) años como ordena la Ley, lo que pudo ocasionar un decaimiento en esta industria, perjudicando la producción de café local y creándose un gran desasosiego en los tres sectores de la industria, principalmente entre los agricultores.

Es nuestro deber ineludible reconocer la importancia de la caficultura en la agricultura puertorriqueña. Veintiún (21) municipios, principalmente de la Región de la Montaña, actualmente configuran la zona productora de café en Puerto Rico.

La revisión del precio del café dentro de períodos razonables es necesaria debido a la continua reducción de los ingresos de los agricultores y beneficiadores por el impacto en los costos de insumos de producción, por los aumentos, entre otros, en el precio del combustible, la energía eléctrica, gastos de transportación y las nuevas exigencias de las agencias reguladoras, amén de la escasez de mano de obra.

El Departamento de Agricultura es la agencia gubernamental que tiene el deber de proteger la industria agrícola en Puerto Rico y entre ellas, la caficultura. Antes de la aprobación de la Ley 222-2008, que hacía compulsoria la revisión del precio del café, era el Departamento de Agricultura la entidad gubernamental, que a través de programas de incentivos y subsidios mantenía estimulado este sector de la producción agrícola puertorriqueña. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende que debe ser el Departamento de Agricultura el ente encargado de realizar cada cinco (5) años la revisión del precio del café en Puerto Rico.

Tenemos la responsabilidad de velar que el ajuste en el precio del café no represente una sobrecarga inmediata al consumidor. Debe haber un balance de justicia entre el sector productor y el consumidor puertorriqueño y es indispensable que el ajuste en precio del café que realice el Departamento de Agricultura sea revisado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) quien dispondrá de un término de noventa (90) días para someterle al Departamento de Agricultura propuestas de enmiendas a la Orden de Precio que emita el Secretario de Agricultura.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 *Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4 de*  
2 *29 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:*

3 *“Artículo 8. Facultades, funciones y deberes del Secretario.*

4 *El Secretario, además...*

5 *(a)...*

6 *(r) El Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café*

7 *en un periodo que no excederá de cinco (5) años tomando en consideración la situación*

8 *imperante en la industria y fijará, de entenderlo necesario, un aumento en el precio tomando*

9 *en consideración las recomendaciones que a esos efectos surjan de los estudios económicos*

10 *que realice un Comité evaluador del Café nombrado por el Secretario que deberá estar*

11 *compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del propio*

12 *Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de*

13 *Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera*

14 *(agricultura, beneficiadores y torrefactores), quienes serán nombrados por el Secretario (a)*

15 *de Agricultura.*

16 *Fijado el precio del café por el Secretario de Agricultura enviará el proyecto*

17 *de Orden al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor (D.A.C.O.) quien*

18 *dispondrá de un término de noventa (90) días para someter al Secretario de Agricultura*

19 *aquellas enmiendas, en protección del consumidor, que deban considerarse en la Orden final*

20 *de precio del café. Disponiéndose que si el Secretario de D.A.C.O no somete propuestas de*

21 *enmiendas a la Orden dentro del término aquí dispuesto, se considerará que ha dado su aval*

22 *a la misma. Se dispone, además, que de someterse enmiendas a la Orden por parte del*

1 *Secretario del D.A.C.O. y no se logre concurrencia con el Secretario de Agricultura,*  
2 *prevalecerá la orden según fue emitida por el Secretario del Departamento de Agricultura”.*

3 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril  
4 de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

5 Artículo 6... Poderes y facultades del Secretario

6 ...

7 (a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de  
8 ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los  
9 niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios  
10 que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por  
11 unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales  
12 medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas  
13 en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y  
14 proteger la economía de presiones inflacionarias. **[Sin que se entienda**  
15 **como una limitación a que cualquier persona con un interés legítimo**  
16 **en el mercadeo cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier**  
17 **momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del**  
18 **precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años donde**  
19 **evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse**  
20 **necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a las**  
21 **recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un**  
22 **Comité evaluador del Café compuesto por economistas del**  
23 **Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de**

1           **Agricultura, del Colegio Ciencias Agrícolas de la Universidad de**  
2           **Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la**  
3           **industria cafetalera (caficultores, beneficiadores y torrefactores), están**  
4           **nombrados por el Secretario de Agricultura.] Una vez el Secretario**  
5           *reciba del Secretario del Departamento de Agricultura la Orden fijando*  
6           *un aumento en el precio del café, éste dispondrá del término de noventa*  
7           *(90) días para someter aquellas enmiendas que entienda necesarias, en*  
8           *protección del consumidor, que deban considerarse en la Orden de Precio*  
9           *del Café. De no someterse propuestas de enmiendas dentro del término*  
10           *aquí dispuesto se considerará que el Secretario ha dado su aval a la*  
11           *Orden de Precio del Café según le fue enviada. Se dispone además, que*  
12           *de someterse enmiendas por parte del Secretario y no se logre*  
13           *concurrencia con el Secretario del Departamento de Agricultura,*  
14           *prevalecerá la orden según fue emitida originalmente por el*  
15           *Departamento de Agricultura.*

16           (b) ...“

17           *Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.*

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2016

Informe Positivo Sobre el P. del S. 1585

2016 JUN 16 PM 4: 59  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1585, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

#### I. Alcance de la medida

El P. del S. 1585, pretende enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente o copia de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por las referidas agencias, el expediente se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos; para imponer penalidades; y para otros fines.

ABD

## II. Análisis de la medida

El Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” (en adelante, “Ley de Municipios”), regula todo lo referente a la Ordenación Territorial, incluyendo los poderes y las facultades otorgadas a los gobiernos municipales para la adopción de Planes de Ordenación Territorial y la evaluación y otorgación de permisos para el desarrollo de proyectos dentro de su jurisdicción.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la Junta de Planificación (JP), a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante “La Asociación de Alcaldes”) y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante “La Federación de Alcaldes”).

La Junta de Planificación entiende que no es necesario establecer en la “Ley de Municipios”, que las Oficinas de Permisos de los municipios deben adoptar el Reglamento 8573, de 24 de marzo de 2015, intitulado “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos” (en adelante “Reglamento Conjunto”), de la Junta de Planificación. La medida ordena a los municipios a regirse por sus disposiciones en cuanto a todo lo relativo a la tramitación, autorización y denegación de permisos, en conformidad a las facultades transferidas mediante convenio. Argumenta la Junta de Planificación que este asunto fue resuelto en la Ley 106-2012 que enmendó el Artículo 13.008 de la “Ley de Municipios”. El Artículo 13.008 de la “Ley de Municipios” dispone:

*“Los Municipios Autónomos que cuenten con un convenio de transferencias y/o reglamento de ordenación territorial debidamente aprobado deberán revisar y atemperar los mismos a lo dispuesto en la*

**Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización  
y Regionalización del Senado de Puerto Rico  
Informe Positivo Sobre el Proyecto del Senado 1585**

*Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en cuanto a sus aspectos procesales y de mecanización, modernización y agilización en la emisión o denegación de permisos, para lo cual dispondrán de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Una vez vencido dicho término, las disposiciones reglamentarias municipales que sean incompatibles con la Ley 161-2009, según enmendada, quedarán sin efecto y regirán exclusivamente para los asuntos procesales y de mecanización, modernización y agilización en la emisión o denegación de permisos, las disposiciones de la referida Ley y de la reglamentación promulgada a su amparo, incluyendo las del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos."*

APED

A tales efectos, la Junta de Planificación expresa que la "Ley de Municipios" cuenta con disposiciones claras sobre ese particular. De igual forma, la Junta de Planificación entiende innecesaria la enmienda debido a que el 26 de mayo de 2016, emitió la Resolución JP-2016-316 "PARA ESTABLECER QUE LAS DISPOSICIONES PROCESALES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO CONJUNTO PARA LA EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DE PERMISOS RELACIONADOS AL DESARROLLO Y USO DE TERRENOS (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 31) SON DE APLICACIÓN A LOS MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON SUS PROPIOS REGLAMENTOS DE ORDENACIÓN". La Comisión acoge la recomendación de la Junta y enmienda la medida a esos fines.

De otra parte, la Junta de Planificación entiende innecesario disponer acuerdos de colaboración entre OGPe y las Oficinas de Permisos de los municipios antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta, o el establecimiento de su propio sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos. Argumenta la Junta de Planificación que si el objetivo es que se tenga un solo sistema de radicación este aspecto debe resolverse a través de los Convenios de Delegación de Competencias. De igual forma, entienden que darle a los municipios la

posibilidad de crear su propio sistema digital de radicación y tramitación afecta la capacidad para auditar las competencias delegadas a los municipios sobretodo cuando la enmienda final de la medida va dirigida a que sólo se tenga un sistema de radicación, aunque reconocen que de manera transitoria tendrán varios. Diferimos de la apreciación de la Junta de Planificación. La medida pretende crear una red total al interconectar los sistemas existentes en los municipios y ampliar las opciones de estos.

Asimismo, la Junta de Planificación expresa que la enmienda propuesta al Artículo 13.015 de la "Ley de Municipios" en cuanto a que "toda solicitud o trámite ministerial que haya excedido un término de noventa (90) días calendario sin una determinación final" por parte de la Oficina de Permisos del municipio sea elevado a la Junta de Planificación o a OGPe, no es necesaria. Expresa que este asunto fue resuelto por la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos en Puerto Rico". El Artículo 8.11 de la medida dispone que *"las determinaciones finales sobre solicitudes de permisos para proyectos con usos de suelos, conforme a los establecidos en la reglamentación aplicable, deberán ser evaluadas y expedidas o denegadas en el término máximo de noventa (90) días contados a partir de la radicación de la solicitud.* Este término puede ser extendido, por circunstancias extraordinarias, hasta treinta (30) días adicionales. La Comisión acoge la recomendación. La Junta de Planificación concurre con que se establezca que si en un término de diez (10) días calendarios la Oficina de Permisos de un municipio no refiere a las agencias pertinentes un asunto en el que no tiene facultad delegada, se entienda elevado el expediente.

Finalmente, la Junta de Planificación entiende que el pago de aranceles que la medida propone que haga la Oficina de Permisos del Municipio cuando no eleva un expediente en el cual no tienen la facultad transferida a la agencia correspondiente debe ser atendido en los convenios con los municipios y no a través de la "Ley de Municipios". La Comisión entiende que la consecuencia debe ser igual para todos los municipios. Al establecerlo en la "Ley de Municipios", no se evita que este asunto se atienda de manera diferente a través de los convenios.

La OGPe, expresa que la "Ley de Municipios" faculta a los municipios a solicitarle a dicha agencia y a la Junta Planificación la transferencia de ciertas facultades sobre la ordenación territorial, incluyendo autorizaciones y permisos. Señalan que, aunque el propósito de esta delegación es la agilización del proceso de permisos, el hecho de que cada municipio establezca los requisitos de la otorgación de un permiso conlleva que para un mismo tipo de permiso, existan diferentes requerimientos dependiendo del municipio en que se solicite. A tales efectos, la OGPe entiende conveniente que las Oficinas de Permisos de los municipios se rijan por las disposiciones del "Reglamento Conjunto", en cuanto a la tramitación, autorización y denegación de permisos, conforme a las facultades que se les hayan transferido.

AD  
De otra parte, la OGPe expresa que actualmente, la mayoría de los municipios no cuenta con un sistema digital de tramitación de permisos, lo que resulta "inconveniente y limitante, toda vez que el proponente se ve obligado a presentar su solicitud en persona o incurrir en los gastos de hacerlo mediante mandatario". A tales efectos, endosan que las Oficinas de Permisos de los municipios establezcan un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos o entren en un acuerdo de colaboración con la Agencia para utilizar su sistema digital. "Esta enmienda agilizaría, facilitaría y abarataría los costos de la presentación y tramitación de permisos en los municipios. Además, facilitaría la comunicación y el compartir de documentos con la OGPe, la JP y otras agencias públicas".

La OGPe entiende conveniente establecer en la "Ley de Municipios" que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días no remite a la Junta de Planificación o a ellos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por las referidas agencias, el expediente se considere elevado a la agencia correspondiente. Entiende la OGPe que resulta beneficioso para los solicitantes, pues les garantiza que la solicitud será atendida dentro de un término razonable, además de proveerles un remedio para asegurar que la misma será tramitada.

**Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización  
y Regionalización del Senado de Puerto Rico  
Informe Positivo Sobre el Proyecto del Senado 1585**

Finalmente, la OGPe recomienda, que se elimine del Artículo 3 del proyecto, la última oración que dispone que del municipio no contar con un sistema de radicación electrónico, la OGPe y la Junta de Planificación le proveerán acceso a sus sistemas en un término de noventa (90) días. Entiende que el texto propuesto entra en conflicto con el Artículo 1 y el Artículo 2 de la medida que establecen que antes de disponen sobre el mismo asunto. La Comisión acoge la recomendación.

La OCAM endosa el P. del S. 1585 y expresa que la medida agiliza los trámites de evaluación y expedición de los permisos al proponer soluciones que logren uniformar la otorgación de permisos. De igual forma, señalan que la facultad de evaluar ciertos proyectos y las limitaciones de la delegación de competencias están establecidas en la "Ley de Municipios", por lo cual los fines de la medida no afectan la autonomía municipal.

*ADD*  
La OCAM expresa que le parece indispensable que se le provea a los municipios la alternativa de utilizar los sistemas digitales ya existentes porque se logra mecanizar todos los trámites de permisos. De esta manera, los solicitantes presentan los documentos de forma electrónica y los municipios mantienen en archivos digitales las etapas del proceso. De otra parte, la OCAM concurre con lo propuesto en la medida para que si en el término de diez (10) días, el municipio no eleva el expediente a las agencias pertinentes cuando no tiene la facultad para evaluarlo, se considere elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos. Propone la OCAM que los días sean contados de forma "laborables" y no "calendarios" porque "para que se pueda tramitar el envío de los expedientes, el Municipio debe estar operando". La Comisión, entiende que establecer un término de días laborables, atrasaría el procedimiento, trastocando los fines de la medida que pretende agilizar este trámite. Finalmente, la OCAM indica que es una medida de avanzada que agiliza la tramitación y otorgación de permisos y moderniza los mismos en beneficio de los ciudadanos.

La Asociación de Alcaldes indica, que a pesar que la medida persigue un fin loable, el municipio "debe ser el ente que decida cómo manejar implementar su sistema digital de expedición de permisos". Solicitan que se les dé el espacio para "disponer mediante ordenanzas municipales aquellos asuntos donde los gobiernos municipales tengan la capacidad de tomar decisiones a base de sus

realidades particulares". El Proyecto del Senado 1585, no atenta contra la autonomía municipal. Esta medida establece la consecuencia de no elevar el expediente en el término ya establecido en la "Ley de Municipios" (10 días) cuando el municipio no tiene la facultad para evaluar el mismo. De igual modo, permitir que los municipios puedan interconectarse al sistema electrónico de la OGPe, en caso de no contar con uno, evita la dilación innecesaria en los procesos y evita el riesgo de que se pierda la documentación por depender de expedientes físicos. No se trata de una intromisión a la autonomía municipal, más bien es una cooperación bilateral entre las agencias y los municipios que redundará en la agilidad del proceso y por consiguiente en herramientas para estimular la economía del País.

La Federación de Alcaldes se opone enérgicamente a que se utilice el "Reglamento Conjunto" en asuntos sustantivos o en la aplicación de las disposiciones y parámetros de los distritos de ordenación territorial de dicho Reglamento, en particular a los municipios con Jararquía V. Sin embargo, la Federación de Alcaldes no presenta objeción a que se utilice el Reglamento Conjunto para los procesos de evaluación y tramitación de permisos que conformen los aspectos de uniformidad de los procesos para la tramitación y evaluación de solicitudes pero que no altera la planificación y política pública que envuelven los distritos de calificación aprobados en los Reglamentos de los municipios. La Comisión acogió la recomendación de la Junta de Planificación a los fines de que se eliminara de la medida el requerimiento de que los municipios se rijan por las disposiciones del "Reglamento Conjunto" en cuanto a todo lo relativo a la tramitación, autorización y denegación de permisos, en conformidad con las facultades transferidas mediante convenio.

### III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

#### IV. Conclusión

La “Ley de Municipios” faculta a los municipios a solicitar a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos la transferencia de ciertas facultades sobre la ordenación territorial, incluyendo autorizaciones y permisos. La delegación de estas facultades se realizó a los fines de que se agilizará el proceso de permisos. No obstante, actualmente la mayoría de los municipios no cuentan con un sistema digital de tramitación de permisos, lo que repercute en inconveniencias y atrasos en la otorgación de permisos. A tales efectos, que las Oficinas de Permisos de los municipios establezcan un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos o entren en un acuerdo de colaboración con la OGPe para utilizar su sistema digital, agiliza y facilita la tramitación de permisos en los municipios, además, de facilitar la comunicación y el compartir de documentos entre la OGPe, la JP y otras agencias públicas. No se trata de una intromisión a la autonomía municipal, sino más bien es una cooperación bilateral entre las agencias y los municipios que redundará en la agilidad del proceso y por consiguiente en herramientas para estimular la economía del País.

Debido a que el Proyecto del Senado 1585, agiliza los trámites de evaluación y expedición de los permisos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido.



Hon. Ángel M. Rodríguez Otero  
Vice- Presidente  
Comisión de Autonomía Municipal,  
Descentralización y Regionalización del Senado  
Del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

17ma. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1585**

31 de marzo de 2016

Presentado por los senadores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referida a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, las Oficinas de Permisos de los municipios con Jerarquía I a V entren en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos de ésta o que cuenten con un sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de permisos y se rijan por las disposiciones del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos; para enmendar el Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que si la Oficina de Permisos del municipio, en un término de diez (10) días calendario no remite a la Junta de Planificación y o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente, o copia del mismo de todo proyecto que se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al municipio o cuya facultad ha sido reservada por la referidas agencias, se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos tendrán jurisdicción para evaluar proyectos radicados en la Oficina de Permisos de un Municipio que no está facultado para evaluarlo y que no entregue a estas el expediente del proyecto en un término de diez días; para imponer penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se creó con el propósito de otorgar a nuestros municipios el máximo grado de autonomía posible y proveerles los poderes y facultades necesarias para promover su desarrollo urbano, social y económico. Cónsono con lo anterior, la ley Ley faculta a los municipios a, entre otras cosas, solicitar la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Las transferencias de facultades se otorgan por jerarquías.

~~Actualmente, Los municipios con Jerarquía I a V están facultados a establecer sus propios reglamentos, respecto a la tramitación, autorización y denegación de las solicitudes presentadas ante sus Oficinas de Permisos. Aunque esta facultad se otorgó considerando, entre otras cosas, el conocimiento que tienen los municipios de sus propias extensiones territoriales, esto ha resultado en una falta de uniformidad en cuanto a la otorgación de permisos, que es perjudicial para Puerto Rico. Lo anterior se debe a que los requerimientos para solicitar un mismo permiso pueden ser radicalmente distintos de un municipio a otro, o pueden variar significativamente de los requerimientos establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) para un permiso igual o similar. A su vez, varios municipios no cuentan con un sistema digital de tramitación de permisos. Esto puede resultar inconveniente, y ciertamente limitante, toda vez que los proponentes de un proyecto u obra tienen que solicitar los permisos pertinentes en persona, o incurrir en los gastos que conlleva solicitarlos mediante un representante autorizado.~~

Uniformar los procesos de adjudicación de permisos en nuestra jurisdicción crearía un sistema mucho más confiable y eficiente, ~~toda vez que los proponentes contarían con un solo Reglamento al que acudir al momento de presentar sus solicitudes.~~ Contar con sistemas digitales de tramitación de permisos en todos los municipios con Jerarquía I a V agilizaría el proceso significativamente, pues los proponentes pudieran presentar sus solicitudes y documentos en cualquier momento y desde cualquier lugar.

Por otra parte, una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Respecto a la concesión de autorizaciones y permisos, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, el municipio deberá crear una Oficina de Permisos para, entre otras cosas, tramitar solicitudes de autorización de permisos conforme a las facultades transferidas al municipio

mediante convenio. El municipio y sus dependencias solo estarán autorizados a ejercer aquellas facultades que le han sido transferidas.

Cuando se radica un proyecto ante la Oficina de Permisos de un municipio que no está facultado para evaluarlo, este éste debe someter el expediente completo de dicho proyecto a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, para que estas asuman jurisdicción sobre el mismo. Sin embargo, la ley Ley no establece un plazo dentro del cual el municipio deberá cumplir con lo anterior o alguna consecuencia por dicho incumplimiento. En la práctica, si un municipio no eleva a las agencias correspondientes, el expediente de un proyecto que no está facultado para evaluar, retrasa el trámite de la adjudicación de la autorización o permiso en cuestión, ya que las agencias del gobierno central no pueden tomar acción sobre el proyecto y adjudicarlo.

Esta medida se presenta para hacer de nuestro proceso de otorgación de permisos uno más ágil, eficiente y confiable y de esta manera fomentar el desarrollo económico y mejorar la competitividad de Puerto Rico. A tono con lo anterior, esta medida requiere a los municipios con Jerarquía I a V: ~~(a) que adopten el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto), en lo pertinente a las facultades que les han sido transferidas; y (b) que entren en un acuerdo de colaboración con la OGPe para utilizar su sistema digital de tramitación de permisos o que la implanten~~ implementación de uno propio. A su vez, esta medida tiene el propósito de reconocer jurisdicción de forma automática a las agencias del gobierno central para atender un proyecto radicado en la Oficina de Permisos de un Municipio que no está facultado para evaluarlo. Además Finalmente, de un municipio no elevar a las agencias del gobierno central el expediente en cuestión dentro del término de diez (10) días, este estará sujeto, entre otras, a sanciones económicas y deberá remitir a la agencia concernida los aranceles de presentación correspondientes.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.013.- Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y  
4 Reglamentos Internos – Creación

1 El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará  
2 una Oficina de Ordenación Territorial cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

3 (a) ...

4 ...

5 El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de  
6 Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos  
7 cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

8 (a) ...

9 ...

10 ~~En todo caso, los permisos de usos se expedirán a la propiedad ...~~

11 ~~La Oficina de Permisos será dirigida por ...~~

12 ~~El municipio establecerá en su presupuesto anual ...~~

13 ~~Las Legislaturas podrán celebrar vistas públicas ...~~

14 El municipio, o los municipios, según sea el caso, adoptarán dos (2) reglamentos  
15 mediante ordenanza que rijan las disposiciones sustantivas y procesales de las dos (2)  
16 Oficinas. El reglamento de la Oficina de Ordenación Territorial establecerá las  
17 disposiciones sobre el funcionamiento y los procesos de la Oficina y deberá estar en  
18 vigencia en o antes de seis (6) meses luego de haber creado la Oficina y haber nombrado  
19 un Director. ~~La Oficina de Permisos se regirá por las disposiciones del Reglamento~~  
20 ~~Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y~~  
21 ~~Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto), en cuanto a todo lo relativo a la tramitación,~~  
22 ~~autorización y denegación de permisos, de conformidad a las facultades transferidas al~~

1 ~~municipio mediante convenio.~~ El reglamento de la Oficina de Permisos deberá estar  
2 adoptado antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial.

3 Para cumplir con el requisito de adopción de los reglamentos para la Oficina de  
4 Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos, el municipio podrá adoptar mediante  
5 ordenanza el reglamento de las agencias cuyas facultades se transfieren sin que sea  
6 necesario la celebración de vistas públicas o podrá, mediante la previa celebración de  
7 vista pública, adoptar un nuevo reglamento.

8 *Antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial, la*  
9 *Oficina de Permisos entrará en un acuerdo de colaboración con la Oficina de Gerencia*  
10 *de Permisos, para utilizar el sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de*  
11 *permisos de esta ésta, o establecerá su propio sistema digital de radicación y tramitación*  
12 *de solicitudes de permisos, mediante el cual los solicitantes presentarán todo documento*  
13 *requerido, de manera electrónica.*

14 ...”.

15 Sección Artículo 2.- Términos de cumplimiento; penalidades

16 Todo municipio que cuente con una Oficina de Permisos ~~al momento de~~  
17 ~~aprobarse~~ al momento de entrar en vigor esta Ley, entrará en el acuerdo de colaboración,  
18 o implantará su propio sistema digital de radicación y tramitación de solicitudes de  
19 permisos, ~~y adoptará las disposiciones pertinentes del Reglamento Conjunto,~~ según lo  
20 dispuesto en ~~la~~ el Sección Artículo 1 de esta Ley, dentro de un término de seis (6) meses,  
21 a partir de la ~~aprobación~~ vigencia de la misma.

1 El incumplimiento injustificado de las disposiciones de esta ~~este~~ Sección Artículo  
 2 ~~dará pie~~ será motivo para a la modificación o revocación del convenio de delegación de  
 3 jerarquías existente.

4 Sección Artículo 3.- Se enmienda Artículo 13.015 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
 5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 13.015 Oficina de Permisos--Envío de expedientes; notificaciones

7 La Oficina de Permisos someterá a la Junta de Planificación o a la Oficina de  
 8 Gerencia de Permisos, según corresponda, el expediente completo de todo proyecto que  
 9 se radique en el municipio cuya facultad de evaluación no se haya transferido al  
 10 municipio o cuya facultad ha sido reservada por las agencias públicas ~~o toda solicitud o~~  
 11 ~~trámite ministerial que haya excedido un término de noventa (90) calendario sin una~~  
 12 ~~determinación final. El expediente o su copia, según sea el caso, se someterá a la~~  
 13 ~~agencia concernida en un plazo que no excederá de diez (10) días calendario de su~~  
 14 ~~radicación. Si la Oficina de Permisos no cumple con lo anterior dentro del término~~  
 15 ~~establecido, el expediente se considerará elevado a la Junta de Planificación o a la~~  
 16 ~~Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, y esta esta asumirá jurisdicción~~  
 17 ~~sobre el trámite. La Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia Permisos emitirán~~  
 18 ~~una notificación a tales efectos al municipio concernido. El proponente podrá radicar su~~  
 19 ~~trámite directamente ante la Oficina de Gerencia de Permisos o a la Junta de~~  
 20 ~~Planificación, según corresponda luego de haber transcurrido los diez (10) días~~  
 21 ~~calendario de su radicación. El proponente le tendrá que pagar a la Oficina de~~  
 22 ~~Gerencia de Permisos o a la Junta de Planificación por cualquier diferencia en el cobro~~  
 23 ~~correspondiente emitido a la Oficina de Permisos, y esta tendrá que emitirle a la Oficina~~

1 *de Gerencia de Permisos o a la Junta de Planificación el cincuenta (50) por ciento del*  
2 *pago recibido por el proponente en un término no mayor de treinta (30) días calendario*  
3 *y devolverle al proponente el cincuenta (50) por ciento restante de los aranceles y*  
4 *servicios pagados en las agencias en el mismo término de treinta (30) días calendario. Si*  
5 *la Oficina de Permisos reiteradamente incumple con elevar el expediente dentro del*  
6 *término establecido esto podría ser razón para modificar o revocar el convenio de*  
7 *delegación de jerarquías existente.*

8 Durante la evaluación de un Proyecto de Urbanización cuya facultad de  
9 evaluación se haya transferido a un municipio, la Oficina de Permisos someterá a la Junta  
10 de Planificación copia del expediente completo que se radique y mantendrá este  
11 expediente al día a través del proceso evaluativo y de toma de decisión. El expediente o  
12 su copia, según sea el caso, se someterá a la agencia concernida en un plazo que no  
13 excederá de diez (10) días *calendario* de su radicación. El municipio, en proyectos que no  
14 sean Proyectos de Urbanización, someterá a la Junta de Planificación la información  
15 sobre todas las decisiones sobre autorizaciones o permisos radicados en la Oficina de  
16 Permisos, en conformidad con el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de  
17 Planificación según lo dispuesto en el Artículo 13.004 de esta *ley-Ley*. En proyectos que  
18 no sean Proyectos de Urbanización pero que la Junta de Planificación entienda que tienen  
19 un impacto regional, la Junta podrá solicitar, para su evaluación, copia del expediente del  
20 proyecto sometido al municipio.

21 En la notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido a  
22 un municipio, los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación por  
23 el Comité de Permisos se notificaran a través de una resolución de la Oficina de Permisos

1 que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se notificaran a  
2 través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda agencia pública,  
3 persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el expediente, copia  
4 certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan-

5 ~~A los fines de viabilizar las disposiciones de esta ley, las Oficinas de Permisos y~~  
6 ~~las Oficinas de Ordenación Territorial darán total acceso a la Junta de Planificación y a~~  
7 ~~la Oficina de Gerencia Permisos a sus sistemas electrónicos de presentación de~~  
8 ~~solicitudes y a los expediente físicos de los mismos. No obstante del municipio no contar~~  
9 ~~con un sistema de radicación electrónico, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta~~  
10 ~~de Planificación deberán proveerle sus correspondientes sistemas en un término de~~  
11 ~~noventa (90) días calendario."~~

12 Artículo 4- A los fines de viabilizar las disposiciones de esta Ley, las Oficinas de  
13 Permisos y las Oficinas de Ordenación Territorial darán total acceso a la Junta de  
14 Planificación y a la Oficina de Gerencia Permisos a sus sistemas electrónicos de  
15 presentación de solicitudes y a los expediente físicos de los mismos.

16 Sección 4 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
17 aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

*CVM*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**SENADO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUN15'16PM3:27

15 de junio de 2016

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1599**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1599 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA**

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1599, titulado:

Para añadir los nuevos incisos (yy) y (ggg); reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (III) al Artículo 1.03 al Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "productos naturales" y "suplementos nutricionales o dietéticos"; y para otros fines.

El mismo en su Exposición de Motivos expone que el Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. Como parte de esas responsabilidades, la Ley Núm. 133-2013, le impone el deber de establecer registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



No obstante a lo anterior, existe una amplia diversidad de productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos que fueron incluidos para ser reglamentados por la Ley 247-2004, y no se estableció la definición de estos productos en las disposiciones constituidas en la Ley 133-2013 donde se creó el registro.

Durante los pasados años, a través de los procesos de inspección realizados por los inspectores de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), se ha identificado un incremento significativo en la disponibilidad y el acceso de productos considerados como naturales y/o suplementos nutricionales o dietéticos en los diferentes puntos de ventas a nivel de la Isla. Igualmente es palpable el incremento en la promoción a través de los medios de comunicación de estos productos.



Los suplementos nutricionales o dietéticos pueden contener ingredientes activos que tienen efectos biológicos en el cuerpo y podrían resultar perjudiciales si se combina con otros suplementos, si se usan como medicamentos, y se sustituyen por medicamentos o se toman en exceso. Estos suplementos no son medicamentos, por lo cual no están destinados para diagnosticar, tratar, prevenir o curar enfermedades.

Según la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), un producto natural puede ser alimento (incluyendo a los suplementos dietéticos y/o suplementos nutricionales), una droga o medicamento (incluyendo medicamentos biológicos) o un cosmético. La definición de producto natural bajo alguna de las categorías listadas anteriormente dependerá del uso para el cual ha sido previsto. Dicho uso se establece a través de la información contenida en la etiqueta del producto, promoción que lo acompaña o circunstancias relacionadas a su distribución, entre otras cosa.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

A fin de evaluar diligentemente la presente medida, esta Comisión solicito ponencia al Departamento de Salud.

El Departamento de Salud presentó ponencia **avalando** la medida y exponiendo los siguientes comentarios:

Por los pasados dos (2) años, durante los procesos de fiscalización e inspección realizados por el Departamento de Salud, a través de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Salud (SARAF) se ha reconocido un aumento significativo en la disponibilidad y el acceso de productos considerados "productos naturales" y/o "suplementos nutricionales o suplementos dietéticos" en los diferentes puntos de ventas a nivel de la Isla. Igualmente es indiscutible el aumento en la promoción a través de los medios de comunicación de estos productos. A raíz de lo antes expresado hemos encontrados lo siguiente:

- Paciente descontinuando tratamientos para condiciones crónicas tales como: diabetes, hipertensión severa, condiciones cardíacas, condiciones mentales, condiciones dermatológicas infecciones severas cáncer de todo tipo, entre otras. Lo que trae como resultado que se tenga que hospitalizar pacientes, aumentado costos y tratamientos hospitalarios, en una economía contraída como la que tenemos.
- Diagnósticos y recomendaciones de tratamiento no adecuados; personas sin las correspondientes credenciales académicas para asumir la responsabilidad de salud de un cliente (paciente).
- Falta de pruebas de laboratorios que son indicadores para todos y cada uno de los tratamientos a que debe ser sometido un paciente, ante de recomendar tratamientos alguno de ser necesario.
- Altos costos en productos que no se tiene completa información sobre el proceso de manufactura y reglamentación de cumplimiento, procesos los cuales tiene que cumplir todo medicamento.
- Existe una competencia que no es lícita de estos productos, con relación a los medicamentos. Las personas tienen que pagar por estos al momento, no así con los medicamentos ya que existen variados planes médicos y servicios relacionados.



- Estos productos con costos altos, a diferencia de los medicamentos ya que existe una Agencia Gubernamental, DACO, que regula los precios de los medicamentos más usados, para beneficiar a los pacientes.

El Departamento de Salud tiene el deber constitucional de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico, ello según dispuesto originalmente en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De conformidad de dichas facultades la secretaria de Salud emitió la Orden Administrativa Núm. 346, con el propósito específico de establecer la política pública entorno a la distribución de productos naturales o suplementos dietéticos en nuestra jurisdicción.

Antes de la Orden Administrativa Num.346, los establecimientos de venta de Productos Naturales, no estaban siendo supervisados por el Estado. Es de suma importancia, que se cumplan con las disposiciones de la Orden Administrativa, a los efectos que se realicen las correspondientes inspecciones a los mismos, para que cesen las prácticas y ventas de productos no autorizados a ser vendidos o distribuidos en el territorio de Puerto Rico. Además es imperioso resaltar que:

- Es necesario estar al tanto sobre las condiciones de estos establecimientos en relación al almacenaje, distribución, rotación, registro y cadena de procedencia de los productos que mercadean, entre otras cosas.
- Promociones de los productos indicando que curan, mitigan o alivian enfermedades o condicione de salud. Este tipo de promoción no es aceptada y es violación a la Ley.
- En Puerto Rico el Departamento tiene regulaciones para la fiscalización adecuada a diferentes facilidades e instituciones y con estos establecimientos debe ser igual.
- El Departamento en su gestión debe tener plena facultad para implantar medidas para velar por la salud pública en general.

Por otro lado, la Ley 247-2004, según enmendada, dispone que ninguna persona podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar ni hacer promoción alguna de productos naturales a menos que haya sido registrado por el Departamento

de Salud para su mercadeo, distribución o venta. Por lo que impone un deber al Departamento pero no define este tipo de producto creando una laguna en la Ley.

Luego de revisar cuidadosamente la medida de referencia el Departamento de Salud tiene los siguientes comentarios y/o recomendaciones

- En la definición de (yy) “Productos Naturales”, a final de la oración “Todo producto natural deberá cumplir con los requerimientos de la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés) en cuanto a etiquetas, declaraciones normas de calidad para ser registrados y **cualquier otra disposición en ley requerida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.**”
- En la definición de (ggg) “Suplemento nutricional o dietético” al final incluir la aclaración “y **cualquier otra disposición en ley requerida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.**”
- Es importante que los requerimientos a las Industrias Manufactureras y los Distribuidores de estos productos estén acorde con los recubrimientos que se le hacen a cualquier industria o distribuidor en Puerto Rico, según aplique

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales ya que sólo afecta a las actividades relacionadas con proyectos o mejoras a realizarse en el Centro Comprensivo del Cáncer.

### CONCLUSIÓN

Es política pública viabilizar la implantación de aquellos mecanismos que permitan al Departamento de Salud establecer las medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. A través de la Ley 133-2013 se faculto al Secretario de Salud establecer registros electrónicos para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el

Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta en Puerto Rico. Esta Comisión concluye que la aprobación de esta medida, se atiende una laguna queda con la aprobación de la Ley 133 – 2013. Conforme a la ponencia recibida del Departamento de Salud, esta Comisión acoge las enmiendas sugeridas por esta agencia y conforme a ellas, recomienda la aprobación, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Luis Dalmau Santiago', written in a cursive style.

Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1599**

12 de abril de 2016

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para añadir los nuevos incisos (yy) y (ggg); reenumerar los actuales incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (lll) al Artículo 1.03 al ~~Artículo 5.04~~ de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, con el fin de crear la definición de “productos naturales” y “suplementos nutricionales o dietéticos”; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 En Puerto Rico, la Ley 247-2004, mejor conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, recoge los parámetros legales para la dispensación de medicamentos en Puerto Rico. De acuerdo con la Exposición de Motivos de dicha legislación, lo que se procura es “*promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público*”.

El Departamento de Salud tiene el deber y la facultad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos. Como parte de esas responsabilidades, la Ley Núm. 133-2013, le impone el deber de establecer registros para productos naturales, productos homeopáticos y artefactos en el Departamento de Salud como requisito para su mercadeo, distribución, dispensación y venta dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante a lo anterior, existe una amplia diversidad de productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos que fueron incluidos para ser reglamentados por la Ley 247-2004, y no se estableció la definición de estos productos en las disposiciones constituidas en la Ley 133-2013 donde se creó el registro.

Durante los pasados años, a través de los procesos de inspección realizados por los inspectores de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), se ha identificado un incremento significativo en la disponibilidad y el acceso de productos considerados como naturales y/o suplementos nutricionales o dietéticos en los diferentes puntos de ventas a nivel de la Isla. Igualmente es palpable el incremento en la promoción a través de los medios de comunicación de estos productos.

Los suplementos nutricionales o dietéticos pueden contener ingredientes activos que tienen efectos biológicos en el cuerpo y podrían resultar perjudiciales si se combina con otros suplementos, si se usan como medicamentos, y se sustituyen por medicamentos o se toman en exceso. Estos suplementos no son medicamentos, por lo cual no están destinados para diagnosticar, tratar, prevenir o curar enfermedades.

Según la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), un producto natural puede ser alimento (incluyendo a los suplementos dietéticos y/o suplementos nutricionales), una droga o medicamento (incluyendo medicamentos biológicos) o un cosmético. La definición de producto natural bajo alguna de las categorías listadas anteriormente dependerá del uso para el cual ha sido previsto. Dicho uso se establece a través de la información contenida en la etiqueta del producto, promoción que lo acompaña o circunstancias relacionadas a su distribución, entre otras cosas.

Esta iniciativa legislativa provee para dejar claramente establecido en la Ley 247-2004, mejor conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", la definición de productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos para garantizar la salud todos los habitantes en el País.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. – Se añade los nuevos incisos (yy) y (ggg) y reenumerar los actuales
- 2 incisos (yy) al (jjj) como los incisos (zz) al (III) del Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según
- 3 enmendada, para que lean como sigue:
- 4 “Artículo 1.03. – Definiciones

1 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a  
2 continuación se indica:

3 (a)...

4 (b)...

5 ...

6 ...

7 (yy) *“Productos naturales – Son aquellos que se obtienen cuando sustancias*  
8 *de hierbas o material de plantas son sometidos a tratamientos como la*  
9 *extracción, destilación, fraccionamiento, purificación, concentración o*  
10 *fermentación. Esto incluye sustancias de hierbas trituradas o pulverizadas,*  
11 *tintes, extractos, aceites de esencia y jugos extraídos. Los productos naturales*  
12 *pueden contener ingredientes activos orgánicos y/o inorgánicos que no son de*  
13 *origen vegetal (por ejemplo, de origen animal o mineral) y excipientes. Sin*  
14 *embargo, los productos naturales o mezclas de productos naturales a los*  
15 *cuales se le ha añadido sustancias activas definidas químicamente,*  
16 *incluyendo compuestos sintéticos o componentes aislados de materiales de*  
17 *hierbas no son considerados como productos naturales. Todo producto*  
18 *natural deberá cumplir con los requerimientos de la Food and Drug*  
19 *Administration (FDA) en cuanto a etiquetas, declaraciones, normas de*  
20 *calidad para ser registrados y cualquier otra disposición en ley requerida por*  
21 el Departamento de Salud de Puerto Rico.

22 [(yy)] (zz) “Protocolo”- ...

23 [(zz)] (aaa) “Radiofarmacia”- ...

1 [(aaa)] (bbb) "Receta o prescripción"- ...

2 [(bbb)] (ccc) "Recetario"- ...

3 [(ccc)] (ddd) "Relación médico-paciente"-...

4 [(ddd)] (eee) "Representante o representante autorizado"- ...

5 [(eee)] (fff) "Secretario o Secretario de Salud"- ...

6 (ggg) "*Suplemento nutricional o dietético*"- es un producto provisto para  
7 *suplementar la dieta que componen contienen uno o más de los siguientes*  
8 *ingredientes dietéticos: vitaminas, minerales, hierbas o productos botánicos,*  
9 *aminoácidos, substancias dietéticas para consumo humano para suplementar*  
10 *la dieta aumentando la ingesta dietética o un concentrado, metabolito,*  
11 *constituyente, extracto o una combinación de cualquier de estos ingredientes.*

12 *Todo producto natural deberá cumplir con los requerimientos de la Food and*  
13 *Drug Administration (FDA) en cuanto a etiquetas, declaraciones, normas de*  
14 *calidad para ser registrados y cualquier otra disposición en ley requerida por*  
15 *el Departamento de Salud de Puerto Rico.*

16 [(fff)] (hhh) "Técnico de farmacia"- ...

17 [(ggg)] (iii) "Receta generada y transmitida electrónicamente"- ...

18 [(hhh)] (jjj) "Firma electrónica"- ...

19 [(iii)] (kkk) "Vacuna"- ...

20 [(jjj)] (lll) "Vacunación o inmunización"- ..."

21 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

22 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, subcláusula o parte de esta  
23 Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del  
2 resto de esta Ley.

3 Artículo 3.- Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en  
4 vigor de esta Ley, el Departamento de Salud revisará sus reglamentos, órdenes,  
5 administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup> Sesión  
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
Ordinaria  
RECIBIDO JUN21'16PM7:04

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2016

**Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado**

**Núm. 1605**

*Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización*

Original

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1605, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas.

# Introducción

---

## *Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1605*

---

El **Proyecto del Senado Núm. 1605**, en adelante "PS 1605", tiene como propósito enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.

Dicha Ley faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ejercer los derechos, deberes, y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Este proyecto busca establecer un programa de certificación promoción, mercadeo y educación continua dirigida a los Guías Turísticos.

# Informe

---

## *Análisis de la Medida*

---

*UD.* Los recursos turísticos son los elementos primordiales en la oferta. Los mismos se pueden identificar como naturales, culturales y humanos que propician la motivación y el desplazamiento de los turistas. Ante esto, son los guías turísticos quienes ejercen la labor de presentar mencionados elementos, como parte de nuestra oferta turística. Para esto, el Reglamento Núm. 8360 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, define como *Guía Turístico*, toda aquella persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria. El *Guía Turístico Certificado*, es definido de la misma forma, añadiendo que posee una preparación certificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Reglamento y conforme a la Ley 52-2008, según enmendada.

De la exposición de motivos de la medida surge que los Guías Turísticos cumplen con la importante misión de recibir, orientar e informar a nuestros turistas sobre los atractivos turísticos de nuestro País. Su capacidad para comunicar información histórica y socio-

cultural requiere de educación continua y de la preparación correspondiente a tono con los tiempos y las necesidades del momento.

Reconociendo la importancia que posee la industria turística en la economía de nuestro Puerto Rico y la necesidad de promover el desarrollo turístico, es fundamental definir la función de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los Guías Turísticos. Para ello, resulta indispensable establecer que la Compañía de Turismo de Puerto Rico debe contar con un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados ya que estos tienen la responsabilidad de dejar en cada uno de los turistas que nos visita una experiencia única, capaz de impulsar un interés en otros al escuchar los relatos de su experiencia vivida.

## Resumen de Memoriales

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó comentarios a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Federación de Taxistas, a la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico y a la Asociación de Dueños de Paradores. Esta solicitud se realizó el 26 de abril de 2016, estipulando 10 días laborables para la entrega de memoriales. Ante esto, solo la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Sociedad de Guías Turísticos de Puerto Rico entregaron sus memoriales:

 La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante "CTPR", en su memorial expresa su apoyo a favor del PS 1605. Comienzan su memorial, explicando que la CTPR fue creada por la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico". Dicha ley le confiere a la CTPR todos los poderes y facultades necesarias para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial de Puerto Rico como un destino turístico. Más adelante, mediante la Ley 52-2008, según enmendada, se le transfirió a la CTPR la facultad de reglamentar todo lo relacionado a la certificación de guías turísticos, así como la obligación de promover, mercadear y ofrecer educación continua.

Dentro del turismo, la industria de los guías turísticos es una de gran importancia. El conocimiento que adquieren nuestros visitantes y las actividades que realizan en Puerto Rico dependen de la preparación y calidad de servicio del guía turístico que los tenga a su cargo.

De poco sirve que nuestro País cuente con diversos y variados atractivos si las personas encargadas de mostrarlos y darlos a conocer no cuentan con la preparación

adecuada. Para atender el asunto, es necesario que la CTPR cuente con las herramientas necesarias para regular y fiscalizar la importante profesión de Guías Turísticos. Asegurarse que los que la ejerzan sean certificados y cuenten con la preparación académica y técnica necesaria para brindar un servicio de excelencia. La CTPR expuso que el PS 1605 permite que ellos puedan tener la facultad de establecer un sistema adecuado para atender e investigar las quejas o controversias que puedan surgir como resultado de la práctica de la profesión.

La **Sociedad de Guías Turísticos Profesionales de Puerto Rico**, explica que es una entidad bona fide compuesta de Guías Turísticos certificados, que representa tanto la población de Guías y Operadores Turísticos. Opinan que esta medida está dedicada a darle empoderamiento a la CTPR para poder trabajar de una manera uniforme con el fin de proveerle al turista una experiencia de primera. Además, mencionan las funciones de los diferentes tipos de Guías Turísticos y la necesidad de que estos tengan una educación continua. Entienden la necesidad de la regulación uniforme ya que le han dado permisos y han permitido que varias compañías tengan individuos haciendo estas labores antes mencionadas sin estudios y sin certificación. Plantean que en la actualidad no se cumple con muchas de las especificaciones que contempla la medida.

## Impacto Fiscal

---

### Impacto Fiscal Municipal

 En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1605, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

# **Conclusión**

---

Lo que todo turista anda buscando es visitar hermosos lugares y poder llevarse una experiencia única de dicho atractivo. Es por esto que los expertos en turismo concurren en la importancia que tienen los Guías Turísticos. Los mismos deben ser certificados y adiestrados para que puedan brindar esa experiencia única que buscan los turistas.

Con esta medida, se le brindan las herramientas a la CTPR para que pueda establecer un programa de certificación y educación continua dirigida a los Guías Turísticos, a través de un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la CTPR, compuesto por guías turísticos y representantes del sector de transportación turística que servirá de foro de discusión para colaborar en la creación de un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1605, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



**Antonio J. Fas Alzamora**  
Presidente  
Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1605**

19 de abril de 2016

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 El Guía Turístico cumple con la importante misión de recibir, orientar e informar a nuestros turistas sobre los puntos de interés generales y nacionales. Su capacidad para comunicar información histórica y socio-cultural de manera clara y amena, requiere de educación continua y de la preparación correspondiente a tono con los tiempos y las necesidades imperantes.

Reconociendo la importancia que posee la industria turística en la economía de nuestro País y la necesidad de promover el desarrollo turístico, es fundamental definir la función de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los Guías Turísticos y procurar la exigencia del mejoramiento de estos profesionales.

Siendo así, resulta indispensable definir la función ministerial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y su responsabilidad de mantener un cuerpo de Guías Turísticos preparados y capacitados que sirvan de pilares en el desarrollo y despunte de la industria turística y, en consecuencia, del desarrollo económico de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según

1 enmendada, para que se-lea como sigue:

2 “Artículo 5.- La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes, y poderes que  
3 sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística,  
4 incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 ...

8 (bb) Establecer un programa de certificación [**promoción, mercadeo**] y educación  
9 continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos y *talleres* de  
10 educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el  
11 debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Compañía a  
12 establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la  
13 Compañía o la persona que éste designe y compuesto por guías turísticos y representantes  
14 del sector de transportación turística, y por los sectores de la industria turística que éste  
15 estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar  
16 en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos  
17 que se ordena adoptar en el Artículo 6 de esta Ley, y desarrollar un plan para el  
18 mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

19 ...”

20 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según  
21 enmendada, para que se-lea como sigue:

22 “Artículo 6.- La Compañía será responsable de:

23 (1) ...

1 (2) ...

2 ...

3 (14) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación y *el*  
4 *ejercicio de la profesión* de Guía[s] Turístico[s] en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 ...”

6 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal stroke at the end.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

*Junio*  
16 DE ~~MAYO~~ DE 2016

*WM*

*WM*  
TRAMITES Y RECORDIS SENADO PR

RECIBIDO JUN16'16PM3:02

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1609, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1609, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1609 crea la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; añade un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f), elimina los incisos (f) e (i), enmienda el inciso (g) y reenumera los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada" y deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La población de personas de edad avanzada (60 años o más) se encuentra en un aumento acelerado en comparación con otros sectores poblacionales. De acuerdo al Programa de Datos Internacionales del Negociado Federal del Censo, para el 2015 la población de personas de 65 años o más en Puerto Rico fue estimada en 629,633 personas, o sea, el 17.5% de la población total. Por otro lado, del 2000 al 2012 la población de personas de 60 años o más aumentó de 585,701 a 793,782. Para el 2020 se proyecta que las personas de 60 años o más representarán el 25.8% de la población total del País, lo que equivale a un total de 910,918 personas. Por su parte, para el 2030 dicha cantidad aumentará a 30.6%, lo que equivale a 985,915 personas.

El aumento poblacional señalado nos obliga a ser proactivos como sociedad y Estado en el diseño y reconceptualización de las políticas públicas de modo que podamos responder de forma efectiva a las nuevas demandas de las personas de edad avanzada. Reconociendo tal situación, se presenta esta medida a los fines de promover el desarrollo de las potencialidades de la persona de edad avanzada y sus familiares a nivel individual, grupal y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno ejercicio de sus derechos. Para ello, se establece que los establecimientos de cuidado para las personas de edad avanzada no serán sustitutos de los cuidados familiares, sino complementarios. La ubicación de una persona de edad avanzada en un establecimiento no elimina la obligación de alimentos entre parientes que emana del Artículo 143 del Código Civil, ni desaparece el derecho de la persona de edad avanzada a hacer uso del mismo. Además, se establece que el deber de los familiares de prestar sustento a las personas de edad avanzada es indelegable, por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre ubicado en un establecimiento para

personas de edad avanzada o se encuentre bajo la custodia de otra persona, una agencia o un establecimiento público o privado. Así pues, los familiares serán corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e integración de la persona de edad avanzada en todos los aspectos. Igualmente, establece que deberán participar, junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y la defensa de su integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, esta Comisión solicitó mediante ponencias escritas la opinión de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (en adelante, Procuradora), el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las respectivas ponencias.

La Procuradora compareció y comentó solo aquellos artículos cuya recomendación es la reevaluación de sus disposiciones. Cabe señalar que la vasta mayoría de sus recomendaciones fueron acogidas por esta Comisión y forman parte del entirillado electrónico. Por su parte, el Departamento de la Familia indicó que apoyan la presente medida por entender meritorio contar con una Ley de Licenciamiento que se atempere a la realidad de nuestro País y de la población de personas de edad avanzada a la que sirven. Por otro lado, el Departamento de Salud indicó que endosa la aprobación de esta medida. Por último, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que, dado que existe una estructura implementada para llevar a cabo lo propuesto por esta medida, estima que la misma no conlleva una erogación adicional de fondos públicos.

Esta Comisión entiende que, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias de rigor, la aprobación de esta medida garantiza que el servicio recibido por las personas de edad avanzada fuera de sus hogares propenda a una mejor calidad de vida, protección y trato digno. Así pues, recomendamos favorablemente su aprobación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1609 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1609 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1609

21 de abril de 2016

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

## LEY



Para crear la “Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; añadir un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f), eliminar los incisos (f) e (i), enmendar el inciso (g) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; y para otros fines relacionados, y crear la “Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; ~~derogar los incisos (f) y (h); enmendar el inciso (g) y reenumerarlo como el nuevo inciso (f); enmendar el inciso (i) y reenumerarlo como el nuevo inciso (p) y reenumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”.~~

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el marcado aumento en la expectativa de vida envejecimiento de la población es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de 60 y más años o más está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad

debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad. Se espera que el número de personas mayores de 60 años aumente de unos 600 millones de personas en el año 2000 a más de 2 mil millones en el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad se triplique durante los próximos 40 años. En el 2050, más del 80% ~~por ciento~~ de las personas de edad de todo el mundo vivirán en países en desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de más edad (en este caso definido como personas de 80 ~~y más años o más~~) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Este crecimiento demográfico va acompañado del hecho de que las personas de edad, a medida que envejecen, necesitan disponer de ingresos adecuados y de oportunidades para trabajar en empleos adecuados en el caso de que deseen continuar en actividad, y acceder a servicios de salud y a servicios sociales adecuados, incluidos los cuidados de larga duración.



En Puerto Rico, los datos del Informe Anual de la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, destacan que el aumento en la población de edad avanzada se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Por ejemplo, los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña han ido en descenso, al igual que los niveles de mortalidad de la población en general. Además, los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero en busca de nuevas oportunidades y de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar sus últimos años de vida, han traído cambios en la estructura de edad de la población.

Por otro lado, los avances de la medicina, los cambios en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy día tenga una expectativa de vida promedio de 78 años. Este incremento poblacional de las personas de edad avanzada implica la necesidad de analizar los aspectos de salud y socioeconómicos que caracterizan esta población con el propósito de obtener información objetiva que sirva de base para la legislación y la planificación de los servicios y ayudas que se le ofrecen a estos.

Según las proyecciones del Negociado del Censo de Estados Unidos para el año 2020, la población de personas de 60 años o más representará un 25.5% ~~por ciento~~ de la población total del País. de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada y se espera además que para el año 2050, lo sea el 39.3% ~~por ciento~~ de la población. Este proceso de envejecimiento humano puede acarrear mayores dificultades para ~~acarrea la imposibilidad de~~ realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de manera independiente, ya sea

por motivos de enfermedades o por la pérdida de funciones fisiológicas atribuibles al proceso ~~global~~ de senescencia que tiene que ver con la pérdida de vitalidad que experimentan la mayoría de los organismos con la edad.

Al dividir este segmento poblacional por edades, para la década de 1990-2000 el grupo de 65 a 74 años creció a un ritmo de 1.90%, mientras que el grupo de edad de 75 años o más, a un ritmo de 2.67%. Según investigaciones de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para el año 1999 Puerto Rico encabezaba la lista de los países con el mayor porcentaje de personas en esta edad. Son lo que se conocen como los "viejos-viejos" y será el sector de mayor crecimiento en los próximos años. Las características principales del grupo de 75 años o más, según estas investigaciones, son indicativas de una mayor susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes (429.4 % aproximadamente) y a una mayor dependencia funcional. Esta dependencia se duplica en el grupo de 75 años (43%) o más, al compararlo con el de 65 a 74 años (21%). Estudios en Puerto Rico indican también un 30% de dependencia funcional para los adultos de 65 años o más. Estas condiciones limitantes inciden en la capacidad funcional de esta población, lo cual aumenta la probabilidad de requerir servicios de cuidado según los grados de progresividad o deterioro de la salud, categorizados entre niveles de cuidados mínimos, intermedios o máximos.

Este índice de dependencia funcional, según la Organización Mundial de la Salud, tiene un impacto en la carga de cuidado en las instituciones de apoyo informal, como lo es la familia, y sugiere un aumento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, por lo que crea la necesidad de identificar ~~otras~~ alternativas que mantengan su independencia y una mejor la calidad de vida. Aunque el cuidado en la casa sigue siendo una de las opciones más utilizadas por las familias puertorriqueñas, en otras ocasiones la ubicación en establecimientos de cuidado prolongado es la alternativa ante situaciones que requieren un cuidado más especializado, bien sea porque una gran parte de las personas de edad avanzada carecen de apoyo familiar que puedan asumir esta responsabilidad de cuidado o porque los familiares no tienen los conocimientos básicos para proveer los cuidados necesarios. ~~peder lidiar con una población de edad avanzada que requiere de más cuidados~~. No obstante, pese a vivir en establecimientos de cuidado prolongado, la familia de las personas de edad avanzada sigue siendo para éstos estos la principal fuente de satisfacción y de apoyo emocional. Es un error identificar su ubicación en un establecimiento como un subterfugio para evadir la

responsabilidad económica y afectiva que tiene la familia con sus familiares de edad avanzada. Las personas de edad avanzada tienen derecho a mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares los llamados a velar porque esto ocurra. La reciprocidad de la obligación de alimentos entre parientes que emana del Artículo artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, abarca todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Por tanto, siempre que exista la necesidad, es la familia la llamada a responder en primer orden. Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar sustento a una persona de edad avanzada.



Para esto es necesario realizar cambios de enfoques en los modelos centrados exclusivamente en los cuidados básicos de salud a modelos de atención que opten de forma explícita por la corresponsabilidad y la integración de las familias en todo tipo de cuidados. Todo esto de cara a convertir los espacios para personas de edad avanzada en ambientes que mantengan su independencia así como participativos que promuevan de forma efectiva la implicación de los familiares y la actuación coordinada con ellos y todo el equipo profesional que ofrece servicios a esta población.

Entre los aspectos más relevantes de estos retos, se hace indispensable que seamos proactivos como sociedad y Estado estado en el diseño y reconceptualización de las políticas públicas que garanticen el derecho a cuidar, ser cuidados o el ofrecimiento de servicios sociales y recreativos encaminados a maximizar la independencia. Así también, debemos promover un nuevo enfoque del envejecimiento donde protejamos los derechos de las personas de edad avanzada al disponer y disfrutar de servicios atemperados a sus necesidades e intereses.

Es precisamente la alta demanda de estos servicios y su complejidad lo que se convierte en un desafío para la sociedad y el Estado estado en la búsqueda de poder cumplir con las exigencias de mayores y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada, anteponiendo los principios máximos de justicia, igualdad y equidad. Como Estado, estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud y de la vida diaria.

Por otro lado, esta Ley enfoca su atención a la población de personas de edad avanzada cuyas características son un mayor nivel de autonomía personal y tienen capacidades de autocuidado. Entre esta población, 274,301 son beneficiarios del PAN que viven solas, trabajaron y rindieron a la sociedad y 119,949 tienen alguna incapacidad. El propósito de los servicios que se ofrecen en estos establecimientos es mantener o maximizar su independencia a través de enfoques recreativos, sociales y de cuidado.

Como país tenemos además el deber de garantizar a estas poblaciones servicios fuera de sus hogares que propendan en una mejor calidad de vida, protección y trato digno. El fin es prevenir la negligencia y el maltrato en todas sus modalidades, al propiciar que las personas que prestan el servicio sean agentes que contribuyan a su desarrollo a través del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo 1. Se deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada,~~  
2 ~~conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".~~

3 ~~Artículo 2 Se derogan los incisos (f) y (h); se enmienda el inciso (g) y se renumera~~  
4 ~~como el nuevo inciso (f); se enmienda el inciso (i) y se renumera como el nuevo inciso (p) y~~  
5 ~~se reenumeran los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos~~  
6 ~~(g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de~~  
7 ~~1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad~~  
8 ~~Avanzada", para que se lea como sigue:~~

9 ~~"Artículo 2. Definiciones.~~

10 ~~Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

11 ~~(a)...~~

12 ~~...~~

13 ~~(e)...~~

1           ~~[(f) Hogar de Cuidado Diurno. Es el hogar de una familia, que mediante~~  
 2           ~~paga se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6)~~  
 3           ~~personas de edad avanzada, no relacionados biológicamente con dicha familia.]~~

4           ~~[(g)] (f) Hogar sustituto. [Es el hogar] Hogar de una familia que se dedique al~~  
 5           ~~cuidado de [no más de dos (2)] una (1) a cuatro (4) personas de edad avanzada,~~  
 6           ~~[provenientes de otros hogares, o familias,] no relacionadas por nexos de~~  
 7           ~~consanguinidad o afinidad durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines~~  
 8           ~~pecuniarios.~~

9           ~~(g) Intimidación. ....~~

10          ~~(h) Maltrato. ....~~

11          ~~(i) Maltrato institucional. ....~~

12          ~~(j) Negligencia. ....~~

13          ~~(k) Negligencia institucional. ....~~

14          ~~(l) Orden de protección. ....~~

15          ~~(m) Persona de edad avanzada. ....~~

16          ~~(n) Peticionado(a). ....~~

17          ~~(o) Peticionario(a). ....~~

18          ~~[(i) Institución] (p) Servicios de cuidado de larga duración. [Es cualquier]~~  
 19          ~~Cualquier asilo, [instituto,] residencia, albergue, anexo, hogar, [fundación,] casa,~~  
 20          ~~misión, [o] refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado de [tres (3)] cinco~~  
 21          ~~(5) personas de edad avanzada o más[,] durante las veinticuatro (24) horas del día, con~~  
 22          ~~o sin fines pecuniarios.~~

23          ~~(p) Violencia familiar. ....”~~

1 Artículo 1 3 - Se crea la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de  
2 Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", la cual podrá ser citada como la "Ley de  
3 Licenciamiento y Supervisión".

4 Artículo 2 4 - Definiciones:

- 5 a. Actividades básicas de la vida diaria - El conjunto de actividades asociadas al  
6 cuidado personal y la movilidad que engloban las capacidades de autocuidado  
7 más elementales y necesarias, tales como bañarse, utilizar el baño, vestirse,  
8 prepararse alimentos y comer.
- 9 b. Actividades instrumentales de la vida diaria - Aquellas actividades más  
10 complejas que las actividades del diario vivir cuya realización requiere un  
11 mayor nivel de autonomía personal. Estas incluyen las tareas domésticas, tales  
12 como fregar, lavar ropa, preparación de alimentos y comer, así como limpiar la  
13 casa; también, la habilidad de hacer las compras necesarias para vivir,  
14 administrar su propio dinero y sus medicamentos.
- 15 c. Agencia u Oficina - Significa todas las Agencias Públicas e Instrumentalidades  
16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 17 d. Bomberos - Significa el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- 18 e. Centro de Actividades Múltiples - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios,  
19 en donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios,  
20 en su mayoría social y recreativa, con el propósito de mantener o maximizar su  
21 independencia durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.
- 22 f. Centro de cuidado de larga duración - Cualquier asilo, residencia, albergue,  
23 anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al

1 cuidado de cinco (5) personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro  
2 (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Los establecimientos de larga  
3 duración estarán clasificados de acuerdo a su capacidad certificada por el  
4 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico conforme a las regulaciones de espacio  
5 físico aplicable y el Departamento de la Familia conforme a la capacidad de  
6 personal y servicios a ofrecer en los siguientes tipos:

7 i. Pequeño - Capacidad de cinco (5) a veinte (20) residentes. Permite  
8 una estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la  
9 supervisión del servicio y el cuidado que se ofrece a los(as)  
10 residentes.

11 ii. Mediano - Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49)  
12 residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento,  
13 administración y supervisión es similar a los centros grandes.

14 iii. Grande - Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número  
15 de residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece  
16 requieren una estructura administrativa operacional compleja y un  
17 equipo de trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.

18 f. g. Centro de cuidado diurno - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en  
19 donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, a  
20 personas con una limitación en las actividades básicas del diario vivir o una o  
21 más en las actividades instrumentales de la vida diaria. Estos en su mayoría  
22 suelen ser servicios de salud, aunque no se limita a ellos.

1 ~~g~~ h Certificación de elegibilidad - Documento expedido por el Departamento de la  
2 Familia que acredite que una persona natural o jurídica reúne los requisitos  
3 establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para obtener una licencia con el  
4 fin de operar un establecimiento, según se definen dichos términos en este  
5 artículo, en los casos de venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia,  
6 mediante el pago de un precio o gratuitamente.

7 ~~h~~ i Cuidado - Se refiere a la asistencia y supervisión que ofrecen los  
8 establecimientos de ~~servicios~~ centro de cuidado de larga duración a las  
9 personas de edad avanzada que, en su totalidad o en forma parcial, padecen de  
10 limitaciones fisiológicas, cognitivas o psicológicas que no pueden  
11 desenvolverse por sí mismos y tienen un nivel de dependencia para llevar a  
12 cabo una de las actividades básicas de la vida diaria o una o más actividades  
13 instrumentales de la vida diaria.

14 ~~i~~ j Curso de capacitación para el desarrollo de competencias para ofrecer servicios  
15 en los establecimientos para Personas de Edad Avanzada - significan las horas  
16 contacto de enseñanza requeridas mediante Reglamento acorde a esta Ley, al  
17 personal que labora en los establecimientos para personas de edad avanzada,  
18 según el currículo aplicable. Se entiende por la capacitación en el desarrollo  
19 de competencias el proporcionar conocimientos, formación de actitudes,  
20 habilidades o modelos de actuación que facilite la toma de decisiones o la  
21 resolución de problemas respecto a los procesos en que se debe actuar  
22 responsablemente en la provisión de los servicios que se brindan a las personas  
23 de edad avanzada.



1 e. r. Maltrato - Es aquel trato cruel o negligente a una persona de edad avanzada por  
2 parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a  
3 su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato de personas de edad avanzada  
4 incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión,  
5 robo, apropiación ilegal, impedirle recrearse o tener comunicación con sus  
6 seres queridos, coacción, amenaza e intimidación, fraude, violación de  
7 correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, negarle  
8 una sana nutrición, higiene, vestimenta o cuidado adecuado de la salud,  
9 explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o  
10 por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o  
11 desconocido.

12 e. s. Maltrato institucional - Significa cualquier acto u omisión en el que incurre un  
13 operador de un hogar sustituto; cualquier empleado y/o funcionario de una  
14 institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día  
15 de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a  
16 una persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad. Además,  
17 que se obligue de cualquier forma a una persona de edad avanzada a ejecutar  
18 conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones  
19 imperantes en la institución; además, que se explote a una persona de edad  
20 avanzada o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga,  
21 incluyendo pero sin limitarse a utilizar a la persona de edad avanzada para  
22 ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro  
23 beneficio.

1 s. t. Negligencia - Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes  
2 o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa,  
3 albergue o atención médica a una persona de edad avanzada.

4 t. u. Negligencia institucional - Significa la negligencia en que incurre un operador  
5 de un hogar sustituto o cualquier empleado o funcionario de una institución  
6 pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de  
7 veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a una  
8 persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad física, mental  
9 y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que  
10 suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la  
11 institución de que se trate.

12 u. v. Nivel de cuidado - Diversidad de servicios que las personas de edad avanzada  
13 necesitan de acuerdo a su condición de salud física o cognitiva, el grado de  
14 progresividad o de deterioro, nivel de discapacidad funcional y la subsecuente  
15 necesidad de cuidados especiales. Se mide de acuerdo a la menor o mayor  
16 capacidad que tiene la persona para realizar por sí mismo las actividades  
17 básicas o instrumentales de la vida diaria.

18 v. w. Oficina de Licenciamiento - La Oficina en la que el(la) Secretario(a) del  
19 Departamento de la Familia delega la función de licenciamiento y supervisión  
20 de los establecimientos públicos y privados que se dedican a ofrecer servicios  
21 en establecimientos para personas de edad avanzada según se dispone en esta  
22 Ley.

23 w. x. Persona de edad avanzada - Persona de sesenta (60) años de edad o más.

1        ~~z.~~ y. Persona jurídica - Entidades abstractas, ya sea corporaciones, asociaciones,  
2        sociedades, fundaciones, comités, comunidades o cualquier entidad de interés  
3        público definida como tal en cualquier ley aplicable, de existencia real, a  
4        quienes la ley les reconoce una personalidad jurídica susceptible de adquirir  
5        derechos y contraer obligaciones. Además, toda persona jurídica debe estar  
6        inscrita como tal en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de  
7        Puerto Rico.

8        ~~y.~~ z. Personal - Toda persona de dieciocho (18) años de edad o más que preste  
9        servicios en un establecimiento para personas de edad avanzada de forma  
10        asalariada o voluntaria.

11       ~~z.~~ aa. Persona natural - Toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable,  
12       incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye pero no se limita a todo  
13       presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo o a todo miembro de una  
14       Junta de Oficiales o Junta de Directores o persona que desempeñe funciones  
15       equivalentes.

16       ~~aa.~~ bb. Referido - Notificación o queja que se presenta ante el Departamento en la que  
17       se alega el incumplimiento de las leyes y los reglamentos del Departamento  
18       que por parte de un establecimiento o que una persona de edad avanzada es  
19       víctima o está en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.

20       ~~bb.~~ cc. Registro de Establecimientos Licenciados - Registro que incluye información  
21       de todos los establecimientos licenciados.

1 ee. dd. Registro Oficial - Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento del  
2 Departamento para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad autorizada por  
3 el Departamento para ofrecer el Curso de Capacitación.

4 ~~dd. Secretario(a) - El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado~~  
5 ~~Libre Asociado de Puerto Rico.~~

6 ee. ~~Servicios de cuidado de larga duración - Cualquier asilo, residencia, albergue,~~  
7 ~~anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al~~  
8 ~~cuidado de cinco (5) personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro~~  
9 ~~(24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Los establecimientos de larga~~  
10 ~~duración estarán clasificados de acuerdo a su capacidad certificada por el~~  
11 ~~Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico conforme a las regulaciones de espacio~~  
12 ~~físico aplicable y el Departamento de la Familia conforme a la capacidad de~~  
13 ~~personal y servicios a ofrecer en los siguientes tipos:~~

14 i. ~~Pequeño - Capacidad de cinco (5) a veinte (20) residentes. Permite~~  
15 ~~una estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la~~  
16 ~~supervisión del servicio y el cuidado que se ofrece a los(as)~~  
17 ~~residentes.~~

18 ii. ~~Mediano - Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49)~~  
19 ~~residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento,~~  
20 ~~administración y supervisión es similar a los centros grandes.~~

21 iii. ~~Grande - Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número~~  
22 ~~de residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece~~

1                   ~~requieren una estructura administrativa operacional compleja y un~~  
 2                   ~~equipo de trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.~~

3       ~~ff.~~ ee. Representante - Persona o familiar, aunque no designada por un Tribunal,  
 4                   poder o poder duradero, que tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con  
 5                   la persona de edad avanzada en el establecimiento así como a cualquier  
 6                   persona con el interés en el bienestar de la persona de edad avanzada.

7       ~~gg.~~ ff. Representante autorizado(a) - Tutor(a) designado(a) por disposición del  
 8                   Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes,  
 9                   muebles e inmuebles, y asuma la responsabilidad por el cuidado de la persona  
 10                  de edad avanzada que esté incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma,  
 11                  o aquella persona así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada  
 12                  mediante poder o poder duradero debidamente constituido.

13       gg. Secretario(a) - El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado  
 14                  Libre Asociado de Puerto Rico.

15       Artículo 3 5 - Derechos de las personas de edad avanzada en establecimientos

16       Toda persona que opere un establecimiento para personas de edad avanzada  
 17       deberá garantizar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Núm. 121 de  
 18       12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las  
 19       Personas de Edad Avanzada".

20       Artículo 4 6 - Declaración de política pública; corresponsabilidad de los  
 21       familiares

22       Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el  
 23       desarrollo de las potencialidades de la persona de edad avanzada y sus familiares a

1 nivel individual, grupal y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno  
2 ejercicio de sus derechos. Por ello, se dispone establece que los establecimientos de  
3 cuidado para las personas de edad avanzada no serán sustitutos de los cuidados  
4 familiares, sino complementarios. El artículo 143 del Código Civil establece la  
5 obligación de alimento entre parientes, ~~estando dicha obligación~~ supeditada dicha  
6 obligación únicamente a la existencia de la necesidad de alimentos. La ubicación de  
7 una persona de edad avanzada en un establecimiento no elimina la obligación de  
8 alimentos que emana de dicho artículo, ni desaparece el derecho de la persona de edad  
9 avanzada a hacer uso del mismo. Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada,  
10 conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de  
11 Personas de Edad Avanzada", recoge esta política pública y reitera la obligación de los  
12 descendientes de prestar sustento a una persona de edad avanzada.

13 Este deber de los familiares de prestar sustento a las personas de edad avanzada  
14 es indelegable, por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre ubicado en  
15 un establecimiento para personas de edad avanzada o se encuentre bajo la custodia de  
16 otra persona, una agencia o un establecimiento público o privado. Los familiares  
17 serán corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e  
18 integración de la persona de edad avanzada en todos los aspectos. Igualmente,  
19 deberán participar, junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y  
20 la defensa de su integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

#### 21 Artículo 57 - Registro de establecimientos licenciados

22 El Departamento mantendrá actualizado un registro público de los  
23 establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar donde se indicará tipo

1 de establecimiento, número de licencia, fecha de vigencia, dirección física, nombre de  
2 la persona natural o jurídica que lo opere, capacidad, número(s) de teléfono y costo  
3 por los servicios.

4 Este registro deberá mantenerse actualizado y disponible en todo momento en  
5 el portal de Internet del Departamento. ~~La Oficina del Procurador de las Personas de~~  
6 ~~Edad Avanzada tendrá acceso ilimitado a este registro.~~

7 Artículo 68 - Reglamentación

8 Se autoriza al Departamento promulgar los reglamentos necesarios para  
9 asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos  
10 establecerán los requisitos de acuerdo a los servicios que se van a ofrecer a las  
11 personas de edad avanzada que participen, residan o reciban servicios en los  
12 establecimientos y considerando a su vez el tipo el nivel de cuidado que estos  
13 ameriten mediante los servicios de larga duración, según su condición de salud física o  
14 cognitiva, grado de progresividad o de deterioro, nivel de funcionalidad y las  
15 necesidades de cuidados especiales consiguientes.

16 Los niveles de cuidado para determinar los requisitos que deberán cumplir los  
17 establecimientos de larga duración son los siguientes:

- 18 a. Nivel de cuidado mínimo: Estos servicios estarán dirigidos a ofrecer ~~Este nivel~~  
19 ~~ofrecerá servicios de cuidado de larga duración y de apoyo~~ para personas de  
20 edad avanzada con limitaciones para realizar una de las actividades básicas o  
21 una o más actividades instrumentales de la vida diaria. El propósito de este  
22 servicio será maximizar la independencia y mantener la calidad de vida y la

1 capacidad de autocuidado de la persona mediante ayuda y apoyo para la  
2 promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

3 b. Nivel de cuidado intermedio: Estos servicios estarán dirigidos a satisfacer las  
4 necesidades de cuidados específicos para personas físicamente frágiles o  
5 vulnerables a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas  
6 fisiológicos y que están en mayor riesgo de sufrir efectos adversos para la  
7 salud, que tengan limitaciones en dos o más actividades básicas de la vida  
8 diaria o tres o más actividades instrumentales de la vida diaria.

9 c. Nivel de cuidado máximo: Consiste de servicios especializados que se  
10 ofrecerán a personas que se encuentren encamadas o inmóviles y que posean  
11 características de fragilidad asociadas con las enfermedades crónicas  
12 avanzadas o cualesquiera otras enfermedades que impidan la movilidad de la  
13 persona. Estos servicios van dirigidos a garantizar la provisión del cuidado  
14 regular y constante, la coordinación médica especializada, el uso de equipo,  
15 acomodo y personal de cuidado directo especializado de acuerdo a las  
16 necesidades específicas de salud.

17 Además, los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los  
18 establecimientos que ofrecen servicios a personas de edad avanzada a tenor con esta  
19 Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que se deberán cumplir respecto a  
20 los siguientes aspectos:

21 a. Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

22 b. Planta física: Permisos, local, enseres, equipo de cuidado médico, espacio  
23 físico, energía eléctrica, agua potable, ventilación, medidas de seguridad,

1 planes de emergencia, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias y  
2 cualquier otro requisito como medida de protección para promover la salud, la  
3 seguridad y el bienestar de las personas de edad avanzada en el establecimiento  
4 que se establezca por reglamento. La evaluación a la planta física se hará  
5 conforme a las especificaciones del Departamento, el cual, en consulta con la  
6 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, promulgará en su  
7 discreción, mediante reglamento, la fórmula para establecer la capacidad de  
8 espacio de un establecimiento. ~~de Bomberos y ésta agencia tomará parte del~~  
9 ~~procedimiento conforme a sus leyes y reglamentos. Será ésta última la que~~  
10 ~~tendrá la facultad de certificar la capacidad de espacio y seguridad de un~~  
11 ~~establecimiento.~~

- 12 c. Requisitos de personal: Educación formal de acuerdo a los niveles de cuidado,  
13 tareas, certificaciones, autorizaciones, referencias, capacitaciones y cantidad de  
14 personal en proporción a la cantidad y necesidades de las personas a las que se  
15 les va a ofrecer el servicio.
- 16 d. Requisitos de estructura y de personal adicionales a aquellos establecimientos  
17 que atienden a personas de edad avanzada con condiciones que requieran  
18 servicios médicos especializados de forma continua y permanente.
- 19 e. Coordinación de servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería,  
20 terapéuticos y de otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según  
21 fuera necesario o recomendado por un(a) especialista de la salud.
- 22 f. Área de nutrición, vestimenta, higiene y medios de transportación.

1 g. Registros, informes, expedientes, protocolos, libros de contabilidad y demás

2 documentación necesaria para garantizar la prestación de servicios.

3 h. Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos, culturales,

4 religiosos y otros para el entretenimiento, esparcimiento y socialización.

5 ~~Se otorga la facultad al Departamento a fijar y cobrar mediante comprobante~~  
6 ~~de rentas internas las tarifas o costos por la solicitud de expedición y renovación de~~  
7 ~~licencias para operar los establecimientos, así como de fijar y cobrar de igual forma las~~  
8 ~~multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado por ambos conceptos~~  
9 ~~será depositado en una cuenta especial a nombre del Departamento para utilizarse por~~  
10 ~~la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados a sus funciones~~  
11 ~~programáticas.~~

12 El Departamento deberá aprobar un reglamento al amparo de esta Ley en un  
13 término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de esta Ley. Los  
14 reglamentos a ser aprobados al amparo de esta Ley por el Departamento serán  
15 compartidos, observados y comentados por la Oficina del Procurador de las Personas  
16 de Edad Avanzada.

17 Artículo 7 - Costos y multas

18 Se otorga la facultad al Departamento de fijar y cobrar, mediante comprobante  
19 de rentas internas, las tarifas o costos por la solicitud de expedición y renovación de  
20 licencias para operar los establecimientos, así como de fijar y cobrar de igual forma las  
21 multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado por ambos conceptos  
22 será depositado en el fondo general del tesoro estatal.

23 Artículo 8 9 - Solicitud de licencia

1 Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o pública, con o sin  
2 fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra subdivisión política o cualquier  
3 departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad que tenga la intención de  
4 operar un establecimiento para personas de edad avanzada deberá recibir una  
5 orientación sobre esta Ley y los reglamentos que se promulguen al amparo de la  
6 misma, así como una orientación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos en  
7 la Oficina Regional del Departamento que corresponda al área donde haya  
8 determinado ofrecer el servicio. Luego de cumplir con estos requisitos, presentará en  
9 la Oficina de Licenciamiento la solicitud de licencia con todos los documentos  
10 requeridos en los formularios provistos por el Departamento al menos sesenta (60)  
11 días calendario antes de la fecha en que se indica que iniciará la operación del  
12 establecimiento; durante el mismo término, presentará copia de dicha solicitud a la  
13 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. La Oficina de  
14 Licenciamiento no recibirá ninguna solicitud de licencia incompleta.

15 El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la  
16 solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir  
17 de la fecha de la presentación de la solicitud.

18 Ninguna persona, natural o jurídica, con antecedentes de cualquier tipología de  
19 maltrato o negligencia en cualquier agencia o jurisdicción podrá solicitar una licencia  
20 del Departamento.

21 Toda persona que haya cumplimentado y entregado su solicitud con todos los  
22 documentos vigentes, al día y en orden, deberá ser atendido y visitado por el  
23 Departamento durante el término de sesenta (60) días antes de la fecha en que se

1 indica que iniciará la operación del establecimiento en o antes de cuarenta y cinco días  
2 ~~(45) naturales~~ para recibir evaluación y la licencia para operar. El Departamento  
3 deberá haber visitado y emitido una licencia a todo establecimiento que haya cumplido  
4 cabalmente con todos los requisitos de solicitud y documentos en o antes de sesenta  
5 (60) días desde radicada la solicitud y aceptada por el Departamento como completa.  
6 ~~Entendiéndose, que el Departamento no podrá detener la apertura de un~~  
7 ~~establecimiento que haya demostrado cumplimiento con todos los requisitos que el~~  
8 ~~Departamento haya establecido mediante Reglamento y que por ineficiencias~~  
9 ~~administrativas haya fallado en su diligencia administrativa. Así las cosas, el~~  
10 ~~establecimiento podrá iniciar operaciones luego de notificar por escrito al~~  
11 ~~Departamento. Será responsabilidad del Departamento visitarlo en o antes de treinta~~  
12 ~~(30) días calendario desde la notificación escrita para el proceso de evaluación~~  
13 ~~pertinente. De igual manera, en caso de incumplimiento por parte del Departamento,~~  
14 ~~el representante del establecimiento podrá requerir acción de la agencia ante un~~  
15 ~~tribunal competente.~~

16 Artículo 9 10 - Expedición de licencias

17 El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a la  
18 persona natural o jurídica interesada en operar un establecimiento que ofrezca  
19 servicios a personas de edad avanzada en Puerto Rico cuando solicite y cumpla con  
20 todas las disposiciones de esta Ley y los reglamentos establecidos. Todo  
21 establecimiento para personas de edad avanzada debidamente licenciado deberá  
22 exhibir su licencia en un lugar visible al público. La licencia tendrá una vigencia de  
23 dos (2) años.

1           Artículo 10 ~~11~~ - Licencias intransferibles

2           Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona  
3 natural o jurídica, pública o privada, que la solicite y le sea otorgada. La misma no  
4 podrá ser transferida, cedida, traspasada o enajenada de ninguna forma, sin que el  
5 Departamento acredite que la persona natural o jurídica reúne los requisitos  
6 establecidos en esta Ley y los reglamentos aplicables, a través de una certificación de  
7 elegibilidad.

8           Artículo 11 ~~12~~ - Renovación de licencias

9           La persona natural o jurídica que interese renovar una licencia deberá solicitar  
10 dicha renovación con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha  
11 de vencimiento. La misma será renovada por dos (2) años adicionales si el  
12 establecimiento continúa en cumplimiento con los requisitos establecidos por esta Ley  
13 y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. El Departamento vendrá  
14 obligado a evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de renovación de la licencia en  
15 el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de  
16 presentación de la solicitud.

17           Artículo 12 ~~13~~ - Capacitación

18           A la fecha de la renovación, todo personal que labore en establecimientos para  
19 personas de edad avanzada deberá completar el Curso de Capacitación para el  
20 Desarrollo de Competencias para Ofrecer Servicios a Personas de Edad Avanzada, que  
21 constará ~~consta~~ de un mínimo de treinta (30) horas contacto y se ofrecerá ~~ofrece~~ en  
22 tres niveles de complejidad según la preparación académica del personal y del nivel  
23 de cuidado que se ofrece en el establecimiento, y presentar el certificado como

1 evidencia de cumplimiento. ~~Este requisito de treinta (30) horas contacto iniciales del~~  
2 ~~Curso de Capacitación no aplica a aquellas personas que realicen trabajo de~~  
3 ~~mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería, conductor.~~ En el caso de personal que  
4 labore en Centros de Actividades Múltiples que realicen trabajo de mantenimiento,  
5 mensajería, cocina, lavandería, conductor y aquellas personas cuyos servicios son en  
6 su mayoría sociales y recreativos, quienes tomarán un mínimo de diez (10) horas  
7 contacto. Toda persona que evidencie una preparación académica equivalente o  
8 superior al currículo de Gerontología será eximida del cumplimiento de este requisito.  
9 El (los) dueño(s), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del establecimiento  
10 de cuidados de larga duración tendrán un período de seis (6) meses a partir de la  
11 contratación del personal para requerirle su certificación de capacitación en las  
12 competencias básicas para la prestación de servicios para la población de edad  
13 avanzada como requiero para permanecer en el empleo.

14 Una vez obtenido el certificado del Curso de Capacitación, cada año  
15 subsiguiente se requerirá a todo el personal tomar cursos o seminarios de educación  
16 continuada. Dichos cursos deben constar de un mínimo de seis (6) horas contacto, y el  
17 personal no podrá repetir o retomar el mismo curso o seminario dentro de dos años  
18 subsiguientes. Se exime de este requisito de horas contacto en educación continuada a  
19 todo personal colegiado, profesionales de la salud, trabajadores(as) sociales o personas  
20 con un certificado o grado en Gerontología o Geriatria, siempre y cuando presenten  
21 evidencia de la colegiación vigente y de haber tomado no menos de dos cursos de  
22 educación continuada en el área de Gerontología durante los últimos dos años a la  
23 fecha del último curso tomado.

1           Artículo 13 14 - Registro Oficial

2           El Departamento, en específico la Oficina de Licenciamiento, estará a cargo de  
3 crear y mantener un Registro Oficial de las entidades certificadoras autorizadas a  
4 ofrecer el Curso de Capacitación y los cursos de educación continuada.

5           Toda entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal,  
6 municipal u otra instrumentalidad interesada en ofrecer cursos de capacitación y de  
7 educación continuada presentará una solicitud de inscripción al Registro Oficial en el  
8 Departamento que incluya evidencia de cumplimiento con los requisitos de  
9 incorporación en el Departamento de Estado, acreditación de agencias interventoras y  
10 comprobante de rentas internas por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00) a  
11 favor del Departamento. Dichos fondos serán depositados en la cuenta especial a  
12 nombre del Departamento, según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

13           Artículo 14 15 - Visitas de supervisión a establecimientos

14           El Departamento, por conducto de su funcionario(a), deberá visitar cuando lo  
15 determine necesario, pero siempre una vez cada tres (3) meses, todo establecimiento  
16 que opere dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el  
17 propósito de supervisar y cerciorarse de que esté funcionando de conformidad con las  
18 disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.  
19 Como parte de la función de supervisión, el(la) funcionario(a) podrá tener acceso e  
20 inspeccionar cualquier expediente, documento o registro existente en los  
21 establecimientos con el historial social y cuidado médico de las personas de edad  
22 avanzada sin mediar la autorización de la persona de edad avanzada o de su  
23 representante o representante autorizado(a).

1 Las visitas de supervisión se realizarán a instancias del propio Departamento,  
2 de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, a solicitud de las  
3 personas que residen o reciben servicios en los establecimientos o sus familiares o ante  
4 el surgimiento de referidos. Éstos ~~Estos~~ incluyen los referidos que se remitan al  
5 Departamento por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

6 Artículo 15 ~~16~~ - Señalamientos de deficiencias

7 Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento  
8 durante las visitas de supervisión a los establecimientos se señalará por escrito en el  
9 formulario correspondiente y se indicará el número de días otorgado para su  
10 corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca  
11 mediante reglamentación a tales efectos. Las deficiencias en las áreas de seguridad,  
12 alimentación, salud e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga.  
13 Toda licencia en vigor quedará temporeramente suspendida hasta tanto y en cuanto las  
14 deficiencias identificadas y notificadas que pongan en riesgo la vida y seguridad de las  
15 personas de edad avanzada sean corregidas. Durante ese período de tiempo el  
16 establecimiento no podrá, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. De igual  
17 forma, si durante este período, se diere de baja alguna persona de edad avanzada, este  
18 espacio no podrá ser cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el  
19 Departamento.

20 El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al  
21 tenedor de la licencia si, después de habersele notificado la deficiencia encontrada por  
22 el Departamento, no la corrige dentro del término que determine el(la) Secretario(a) de  
23 conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

1 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo  
2 Uniforme" y de la reglamentación que el Departamento adoptare a tales fines.

3 Artículo 16 ~~17~~ - Procedimiento para la atención de referidos de maltrato  
4 institucional y negligencia institucional

5 El Departamento tendrá la obligación de atender y establecer los procesos y  
6 protocolos para la atención e investigación de todo referido al que advenga en  
7 conocimiento donde se alegue maltrato institucional o negligencia institucional hacia  
8 las personas de edad avanzada en un establecimiento en el tiempo que se establezca  
9 por reglamento según la severidad de las alegaciones.

10 De no realizarse la investigación dentro de diez (10) ~~treinta (30)~~ días desde la  
11 presentación del referido ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un  
12 formulario provisto por el Departamento para estos efectos, podrá acudir ante la Junta  
13 Adjudicativa establecida mediante reglamentación para compeler al Departamento a  
14 realizar la investigación originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud  
15 deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de la persona natural o  
16 jurídica que opere el establecimiento orientar a las personas de edad avanzada y/o a  
17 los familiares a cargo sobre el derecho que les asiste conforme lo dispuesto en este  
18 artículo. Además de esta orientación, deberán facilitarle una copia del texto de este  
19 artículo a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta el mismo día en  
20 que la persona de edad avanzada se ubique en el establecimiento. Se hará constar  
21 mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada o por la persona a  
22 cargo esta del recibimiento de la orientación y del documentación de referencia.

23 Artículo 17 ~~18~~ - Cancelación de licencias

1 El Departamento podrá cancelar la licencia cuando el establecimiento no  
2 cumpla con algún requisito establecido en esta Ley o sus reglamentos, cuando  
3 incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas en las  
4 visitas de supervisión, cierre voluntario del establecimiento o por recomendación de la  
5 Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con  
6 Impedimentos.

7 Artículo 18 ~~19~~ - Cierre de establecimientos

8 Cuando se determine el cierre de un establecimiento, ya sea de forma  
9 voluntaria; por orden de un Tribunal; porque no posee la licencia correspondiente;  
10 porque se haya cancelado la licencia; o porque, como resultado de una investigación  
11 realizada, se haya determinado que existen circunstancias de grave riesgo para la  
12 seguridad, el bienestar, la salud y la vida de las personas de edad avanzada, el  
13 Departamento tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación de las personas  
14 residentes. Dicha coordinación se realizará conjuntamente con la persona de edad  
15 avanzada, el familiar, encargado(a), representante o representante autorizado(a), la  
16 Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con  
17 Impedimentos y con el personal de otras agencias de ser necesario.

18 Artículo 19 ~~20~~ - Derecho de apelación

19 Todo tenedor o solicitante de una licencia para operar un establecimiento para  
20 personas de edad avanzada al que se le deniegue una solicitud, se le suspenda o  
21 cancele la licencia, se ordene el cierre del establecimiento u acciones de otra  
22 naturaleza con las que no esté de acuerdo tendrá derecho a apelar la decisión ante la  
23 Junta Adjudicativa del Departamento dentro de quince (15) días calendario a partir de

1 la fecha de notificación de la decisión de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de  
2 agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento  
3 Administrativo Uniforme de Puerto Rico". El proceso administrativo no tendrá el  
4 efecto de detener o modificar la decisión tomada por el Departamento ni los procesos  
5 que esto conlleve.

6 Artículo 20 ~~21~~ - Antecedentes de maltrato

7 Cualquier persona natural o jurídica o personal remunerado o voluntario a  
8 quien se le haya fundamentado un caso por cualquier tipología de maltrato,  
9 negligencia, maltrato institucional o negligencia institucional en el Departamento,  
10 presente antecedentes penales en la Policía de Puerto Rico, figure en el Registro de  
11 Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico o  
12 haya sido convicto(a) de fraude, falsificación de documentos u otros delitos que  
13 impliquen depravación moral estará inhabilitada para:

- 14 a. Presentar una solicitud o renovación de licencia;
- 15 b. Pertener a juntas directivas de establecimientos licenciados por el  
16 Departamento;
- 17 c. Ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios en ningún  
18 establecimiento para personas de edad avanzada o de niños(as);
- 19 d. Residir o pernoctar en la misma estructura en donde opere el establecimiento,  
20 aun cuando el local sea de su propiedad o esté administrado por una persona  
21 con la que tenga lazos de consanguinidad o afinidad.

22 La violación a esta disposición conllevará la cancelación de la licencia.

23 Artículo 21 ~~22~~ - Enajenación de establecimientos licenciados

1            Toda venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, mediante el pago  
2 de un precio o gratuitamente, de un establecimiento para personas de edad avanzada a  
3 cualquier otra persona natural o jurídica estará sujeta a la aprobación de la  
4 certificación de elegibilidad del Departamento. La persona natural o jurídica tenedor  
5 de la licencia deberá notificar la intención del cambio de titularidad dentro de treinta  
6 (30) días antes de la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia. Se prohíbe  
7 todo anuncio de venta o cualquier otra transacción de establecimientos en la que  
8 directa o indirectamente se manifieste que la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o  
9 transferencia incluirá a las personas de edad avanzada que residan en dicho  
10 establecimiento. El incumplimiento con las disposiciones de este artículo conllevará la  
11 cancelación automática de la licencia necesaria para su operación conforme a esta Ley  
12 y su reglamentación. Además, cualquier persona que viole lo dispuesto en este artículo  
13 estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 25 ~~26~~ de esta Ley.

14            Artículo 22 ~~23~~ - Licencias múltiples

15            Ninguna persona natural o jurídica que opere un establecimiento licenciado por  
16 el Departamento para personas de edad avanzada podrá poseer simultáneamente una  
17 licencia expedida por otra agencia reguladora para el mismo establecimiento para  
18 prestar cualquier otro servicio distinto al que fue autorizado.

19            Artículo 23 ~~24~~ - Establecimientos sin licencia

20            Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar o sostener un  
21 establecimiento para personas de edad avanzada si no posee una licencia expedida por  
22 el Departamento para tales fines. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a

1 cualquier persona que cuide personas de edad avanzada con quienes tenga nexos de  
2 consanguinidad o afinidad.

3 ~~Se eximen aquellos casos descritos en el Artículo 9 y se haya probado la~~  
4 ~~inacción del Departamento.~~

5 Artículo 24 25 - Interdicto

6 Cuando la Oficina de Licenciamiento u otro componente operacional del  
7 Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para personas de  
8 edad avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, ya sea porque no la haya  
9 solicitado, porque haya vencido o porque se le haya denegado o cancelado, el(la)  
10 Secretario(a) podrá interponer un recurso de Interdicto ante el Tribunal General de  
11 Justicia, a través del(de la) Secretario(a) de Justicia, para impedir que continúe  
12 operando dicho establecimiento.

13 El Departamento no le concederá una licencia para operar en Puerto Rico  
14 cualquier establecimiento, según se define en esta Ley, a ninguna persona natural o  
15 jurídica que haya incurrido en esta práctica por segunda ocasión.

16 Artículo 25 26 - Penalidades

17 Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para  
18 personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o  
19 que continúe operándolo después de que su solicitud fuere denegada o que su licencia  
20 fuere cancelada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito  
21 menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos  
22 dólares (\$500.00) con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o  
23 ambas, a discreción del Tribunal. El importe total del dinero recaudado por concepto

1 de dichas multas será depositado en el fondo general del tesoro estatal ingresará a la  
 2 cuenta especial a nombre del Departamento, según lo dispuesto en el Artículo 7 & de  
 3 esta Ley.

4 Cualquier persona hallada culpable de operar un establecimiento para personas  
 5 de edad avanzada en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado el cierre,  
 6 no podrá operar otro establecimiento con fines idénticos en lugar alguno de Puerto  
 7 Rico.

8 Artículo 26 27 - Prohibición de discrimen

9 El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad,  
 10 nacimiento, preferencia sexual, género o identidad de género, origen, condición social,  
 11 ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa ilegal conforme a lo estipulado por  
 12 las leyes Estatales, Federales y los Tribunales competentes.

13 Artículo 27 - Se añade un nuevo inciso (c) y se reenumeran los actuales incisos  
 14 (c), (d) y (e) como los nuevos incisos (d), (e) y (f); se eliminan los incisos (f) e (i); se  
 15 enmienda el inciso (g); se reenumeran los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r)  
 16 y (s) como los nuevos incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) del Artículo 2  
 17 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como  
 18 sigue:

19 “Artículo 2. – Definiciones.

20 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

21 (a) ...

22 ...

1            (c) Centros de Cuidado de Larga Duración.- Cualquier asilo, residencia,  
 2 albergue, anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al  
 3 cuidado de cinco (5) personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro (24)  
 4 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

5            (e) (d) Coacción. - ...

6            (d) (e) Establecimiento residencial. - ...

7            (e) (f) Explotación financiera. - ...

8            (f) Hogar de Cuidado Diurno.- Es el hogar de una familia, que mediante paga  
 9 se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de  
 10 edad avanzada, no relacionados biológicamente con dicha familia.

11            (g) Hogar sustituto.- Es el hogar Hogar de una familia o persona natural que se  
 12 dedique al cuidado de no más de dos (2) una (1) a cuatro (4) personas de edad  
 13 avanzada, provenientes de otros hogares, o familias, no relacionadas por nexos de  
 14 consanguinidad o afinidad durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines  
 15 pecuniarios.

16            (h) Influencia indebida. - ...

17            (i) Institución.- Es cualquier asilo, instituto, residencia, albergue, anexo,  
 18 centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de tres (3)  
 19 personas de edad avanzada o más, durante las (24) horas del día, con o sin fines  
 20 pecuniarios.

21            (j) (i) Intimidación. - ...

22            (k) (j) Maltrato. - ...

23            (l) (k) Maltrato institucional. - ...

1 (m) (l) Negligencia. - ...

2 (n) (m) Negligencia institucional. - ...

3 (e) (n) Orden de protección. - ...

4 (p) (o) Persona de edad avanzada. - ...

5 (e) (p) Peticionado(a). - ...

6 (r) (q) Peticionario(a). - ...

7 (s) (r) Violencia familiar. - ...”

8 Artículo 28 - Se deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según  
9 enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad  
10 Avanzada”.

11 Artículo 29 28 - Cláusula de separabilidad

12 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier  
13 persona o circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal  
14 con jurisdicción competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás  
15 disposiciones o la aplicación del resto de la Ley.

16 Artículo 30 29 - Cláusula de inmunidad

17 Funcionarios y empleados del Departamento no podrán ser incurso en  
18 responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus  
19 funciones en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la  
20 reglamentación que se promulgue a tenor con la misma.

21 Artículo 31 30 - Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria**Original**

## SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2016

INFORME POSITIVO SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 1618  
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN14'16PM3:21

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del del Proyecto del Senado 1618, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

## ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1618 tiene el propósito de crear la "Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa); establecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna del Departamento de Salud de Puerto Rico; establecer su funcionamiento; designar un Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna; establecer el carácter privilegiado de la información recopilada por el Comité; y para otros fines relacionados."

La exposición de motivos de la medida dispone la importancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de reconocer la necesidad de garantizar protección de la mujer y de su bebe durante y después del parto mediante un sistema de vigilancia de salud pública.

Además establece que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mejora de la salud materna es uno de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) adoptados por la comunidad internacional en el año 2000. Con respecto al ODM5, los países se comprometieron a reducir la mortalidad materna en un 75% entre 1990 y 2015 (OMS, 2014).

Mundialmente, la OMS estima que cada día mueren aproximadamente casi 830 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo y el parto (noviembre de 2015). Además,

un 99% de la mortalidad materna corresponde a los países en desarrollo. La mortalidad materna es mayor en las zonas rurales y en las comunidades más pobres. En comparación con otras mujeres, las jóvenes adolescentes corren mayor riesgo de complicaciones y muerte a consecuencia del embarazo. No obstante, la atención especializada antes, durante y después del parto puede salvarles la vida a las embarazadas y a los recién nacidos y la creación de un sistema de vigilancia para estos fines es muy importante.

La mortalidad materna mundial se ha reducido en alrededor del 44% entre 1990 y 2015.

La meta de la Agenda de Desarrollo Sostenible es reducir la razón de mortalidad materna (RMM) mundial a menos de 70 por 100 000 nacidos vivos entre 2016 y 2030. La razón de mortalidad materna en los países en desarrollo es de 230 por 100,000 nacidos vivos, en los países desarrollados es de 16 por 100,000, mientras que en Puerto Rico ronda los 28 por 100,000 nacidos vivos (OMS, 2014; Departamento de Salud, 2013). Nuestro país presenta unas características de la situación de muertes maternas más similares a los países desarrollados, no solo en términos numéricos sino también en aspectos cualitativos. Mientras que la OMS reportó en su publicación No 348 de mayo de 2014 que en los países en vías de desarrollo la muerte materna es mayor en las zonas rurales y que las mujeres adolescentes corren mayor riesgo de complicaciones y muerte a consecuencia del embarazo; en Puerto Rico la distribución de muertes maternas no tiene relación con la zona geográfica y fueron las mujeres mayores de 35 años las que presentaron mayor riesgo de muerte relacionada con el embarazo al compararlas con las adolescentes (Departamento de Salud, 2002 a 2007). Este perfil de muertes maternas en Puerto Rico es similar a los Estados Unidos donde el riesgo de muertes maternas es marcadamente más elevado en las mujeres mayores de 35 años de edad, según una publicación del Instituto Allan Guttmacher de ese país en 2014.

De los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, el de reducir la mortalidad materna es el que está más lejos de alcanzar sus metas. La incapacidad de medir de manera fiable la magnitud y las tendencias favorece la falta de rendición de cuentas y, a su vez, el estancamiento son las razones para crear esta medida y su aprobación inmediata.

Según la OMS un sistema de vigilancia de mortalidad materna y la respuesta correspondiente que incluye la identificación, la notificación y el examen de la mortalidad materna, así como la respuesta correspondiente, puede aportar información esencial para estimular y orientar la aplicación de medidas para prevenir futuras muertes maternas y mejorar la

cuantificación de la mortalidad materna. En la actualidad, la convergencia de factores como la voluntad política, las innovaciones técnicas y los recursos económicos brinda una oportunidad ideal para hacer realidad dichos sistemas en los países de ingresos bajos y en nuestra población.

Lo cual es de suma importancia la aprobación de esta pieza legislativa ya que un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Morbilidad Materna sería la estrategia más efectiva para monitorear la salud, identificar, analizar y proponer cambios de política pública que beneficia a las mujeres embarazadas y a sus bebés.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias al: **Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, representado por la Secretaria la Dra. Ana del C Ríus, quien compareció por escrito.

El **Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** endosa el Proyecto de Senado 1618, ya que la medida tiene como propósito vigilar de forma continua la salud materno fetal y post parto.

Entienden que en sistema de vigilancia de salud pública conlleva interpretación continua de datos, lo cual es indispensable para la planificación, la ejecución y la evaluación de la salud pública. El sistema de vigilancia, puede ser pasivo o activo. Se refiere sobre la vigilancia pasiva como aquella que se basa en informes de rutina, es simple y es el de menos dificultad procesal para los proveedores de cuidado de la salud, pero la notificación normalmente no es oportuna o lo suficientemente completa como para ser útil. Por otra parte, la vigilancia activa implica la búsqueda específica de los casos, y proporciona más tiempo y menos variabilidad de datos. La importancia de la vigilancia activa de las muertes maternas incluye la notificación oportuna de eventos, evaluación y confirmación de los casos, sensibilización del problema, y la rendición de cuentas de parte de los servicios de salud, a nivel de política pública y para monitorear el progreso.

Según el Departamento de Salud, un sistema de vigilancia materna requiere dos cosas mínimas:

1. Notificación obligatoria de muertes maternas.
2. Mecanismo nacional de supervisión.

Además, el desarrollo de un sistema de vigilancia debe seguir un proceso para que sus

informes tengan validez:

1. Definir objetivos.
2. Establecer definiciones.
3. Desarrollar instrumentos y proceso para colección de datos.
4. Investigar utilizando revisión de mueltes maternas, autopsias y expedientes de forma confidencial.
5. Analizar e interpretar la data.
6. Preparar procesos de diseminación de información.
7. Presentar estrategias de prevención.
8. Evaluar el sistema.

Los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna son la estrategia más efectiva para identificar, analizar y proponer cambios de política pública que beneficia a las mujeres embarazadas.

Resaltó que los objetivos generales de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna son:

- 1) proporcionar información que efectivamente guíe las acciones para eliminar la mortalidad materna prevenible en centros de salud y en la comunidad.
- 2) contar cada muerte materna, lo que permite una evaluación de la verdadera magnitud de la mortalidad materna y el impacto de las medidas adoptadas para reducirlo.

La Secretaria expuso que avala el Proyecto del Senado 1618 plenamente ya que cumple con el nivel de supervisión y autoridad, a la vez que describe la confidencialidad y protege a los interventores para allegar la información correcta para desarrollar una política pública efectiva ya que está fundamentada en evidencia y puede autoevaluarse.

Recomendó que se incluyan a las definiciones según el ICD - 10 para que los datos sean comparables con otros países, las cuales define a continuación;

**Muerte de mujer en edad reproductiva:** 15 a 49 años; toda mujer que muere en edad reproductiva debe identificarse o descartarse si está relacionada a un embarazo o a su terminación dentro de los 42 días.

**Muerte materna:** muerte de una mujer mientras está embarazada o hasta 42 días de terminado el embarazo, por causa relacionada o agravada por el embarazo, pero no por causa

accidental o incidental.

#### **Nivel de asociación**

- a. Sospecha: sospecha de embarazo
- b. Probable: muerte mujer mientras está embarazada o hasta 42 días de terminado el embarazo, por causa incidental o accidental
- c. Confirmado: mediante expediente o autopsia, muerte mujer mientras está embarazada o hasta 42 días de terminado el embarazo, no por causa incidental o accidental

#### **Causa**

- a. Muerte materna directa: causa obstétrica
- b. Muerte materna indirecta: condiciones ya existentes agravadas por el embarazo o su manejo
- c. Muerte materna incidental o accidental: no relacionado al embarazo

#### **Tiempo**

- a. Relacionado al embarazo: durante el embarazo o hasta los 42 días de terminado el embarazo.
- b. Muerte maternal tardía: muerte relacionada al embarazo más de 42 días, pero dentro de 365 días de la terminación del embarazo.

Además brindó un ejemplo sobre la definición de muerte materna estableciendo que la misma está relacionada al embarazo directamente y se refiere a la muerte de mujer embarazada durante el proceso de parto por hemorragia secundaria a una placenta percreta.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

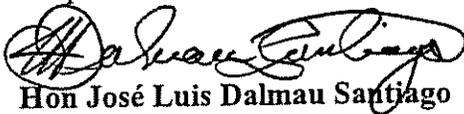
De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Comisión entiende que de suma importancia la aprobación de esta medida y según lo dispone la Organización Mundial de la Salud los sistemas de vigilancia de la mortalidad materna y la respuesta correspondiente permiten seguir de cerca, frecuentemente y en tiempo real las tendencias y causas, siempre y cuando se efectúen inversiones para evaluar cuán completa es la notificación y la exactitud de los datos como parte del sistema. Si dan buen resultado, tales sistemas representarían un paso importante hacia la cuantificación de la mortalidad materna. Además, servirían de base para lograr adelantos a largo plazo, principalmente el fortalecimiento de las políticas públicas de salud.

Luego de evaluar y recoger todas las recomendaciones expuestas sobre la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información recibida y disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente entiende necesaria la reglamentación propuesta a fin de velar por la salud y seguridad de las mujeres en su embarazo. La Comisión entiende que esta es una situación de Salud Pública y por lo que Departamento de Salud debe ser la entidad que reglamente. Por ello recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1618 y del entirillado que le acompaña ya que mediante los esfuerzos concertados de todos los interesados y mediante esta ley permitirán la vigilancia de la mortalidad materna de las embarazadas en tiempo real, y que se apliquen medidas inmediatas para mejorar la salud materna de todas las madres puertorriqueñas.

Respetuosamente sometido,



Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

---

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)****ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**17ma. Asamblea  
Legislativa7ma. Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1618**

2 de mayo de 2016

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para crear la Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa); establecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna del Departamento de Salud de Puerto Rico; establecer su funcionamiento; designar un Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna; establecer el carácter privilegiado de la información recopilada por el Comité; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mejora de la salud materna es uno de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) adoptados por la comunidad internacional en el año 2000. Con respecto al ODM5, los países se comprometieron a reducir la mortalidad materna en un 75% entre 1990 y 2015 (OMS, 2014). La razón de mortalidad materna en los países en desarrollo es de 230 por 100,000 nacidos vivos, en los países desarrollados es de 16 por 100,000, mientras que en Puerto Rico ronda los 28 por 100,000 nacidos vivos (OMS, 2014; Departamento de Salud, 2013). Nuestro país presenta unas características de la situación de muertes maternas más similares a los países desarrollados, no solo en términos numéricos sino también en aspectos cualitativos. Mientras que la OMS reportó en su publicación N° 348 de

mayo de 2014 que en los países en vías de desarrollo la muerte materna es mayor en las zonas rurales y que las mujeres adolescentes corren mayor riesgo de complicaciones y muerte a consecuencia del embarazo; en Puerto Rico la distribución de muertes maternas no tiene relación con la zona geográfica y fueron las mujeres mayores de 35 años las que presentaron mayor riesgo de muerte relacionada con el embarazo al compararlas con las adolescentes (Departamento de Salud, 2002 a 2007). Este perfil de muertes maternas en Puerto Rico es similar a los Estados Unidos donde el riesgo de muertes maternas es marcadamente más elevado en las mujeres mayores de 35 años de edad, según una publicación del Instituto Allan Guttmacher de ese país en 2014.

En nuestro país el cálculo sobre la cantidad de mujeres que mueren por causas relacionadas con el embarazo es determinado por la Oficina de Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. Este cálculo anual se basa en la cantidad de mujeres que aparecen en los archivos de defunciones con la causa de muerte clasificada como relacionada con alguna enfermedad del sistema genitourinario durante el embarazo, el parto o el puerperio [el tiempo justo después del parto hasta seis (6) semanas luego del parto]. Estas muertes son clasificadas con la letra O, desde los números 0.00 hasta 99.8 en el libro de la Organización Mundial de la Salud: Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Relacionadas en su Décima (10ma) Edición (2004).

Estudios realizados por diversos autores en las décadas del 80 y 90 del pasado siglo (Speckhard y Comas, 1985; Carreras y colaboradores, 1990), así como por la División de Madres, Niños y Adolescentes adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud (Varela y colaboradores 1999, 2003 y 2005) documentaron la necesidad de apoyar con un método sistemático y estandarizado las Estadísticas para identificar de los casos de mortalidad materna. En estos estudios se encontró que identificar algunos casos de mortalidad materna requería de un método más complejo, revisiones de fuentes de información diversas y la colaboración multi-disciplinaria y multi-sectorial. Por esta razón fue establecido en el 2005 el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna (SiVEMMa) como una iniciativa para tratar de corregir la subestimación de los casos. Para el periodo del 2002 al 2007 el SiVEMMa logró identificar 49.6% más casos de muertes maternas al compararlo con el

método tradicional de revisión de causas de muertes de las Estadísticas Vitales: 84 vs. 50, respectivamente (Ref.: Departamento de Salud, 2013). Sin embargo, el análisis del SiVEMMa de los datos del 2008 en adelante se ha visto afectado por falta de acceso a información y por una considerable reducción de recursos humanos a causa de la "Ley 7 de 2009".

Un Coordinador o Coordinadora designado por el Director de la División de Madres, Niños y Adolescentes está encargado de las actividades del SiVEMMa y es apoyado por un Comité de Revisión de Casos de Mortalidad Materna, en adelante llamado Comité, en la identificación de muertes maternas, la investigación del evento y la generación de recomendaciones en beneficio de la salud pública. El Comité fue diseñado para estar compuesto por profesionales de múltiples disciplinas incluyendo, aunque no se deben limitar, a expertos en los siguientes campos: obstetricia-ginecología, patología, epidemiología, enfermería y trabajo social. Este Comité es convocado por el Secretario de Salud directamente cuando se tratan de profesionales de esa agencia o por los jefes de otras agencias por solicitud del Secretario de Salud. Sin embargo, por las circunstancias antes expuestas, es necesario por medio de acción legislativa, establecer la composición, el funcionamiento y el cumplimiento de dicho comité en aras de reducir las muertes maternas en Puerto Rico.



En un estudio reciente del Departamento de Salud (2013) las causas principales de muerte materna fueron la hipertensión inducida por el embarazo manifestado por las condiciones de preeclampsia: alta presión y exceso de proteína en la orina, así como eclampsia: síntomas de preeclampsia con convulsiones. Estas condiciones se pueden controlar y hasta prevenir si se detectan en una etapa temprana y se provee un tratamiento apropiado.

Durante el periodo de 2002 a 2007 el SiVEMMa pudo obtener información sobre los eventos del nacimiento y la muerte en treinta (30) casos, pero no se pudo obtener información del embarazo por lo que el Comité no tenía la información necesaria para establecer la relación de la muerte con el embarazo en estos casos. La información de los embarazos está contenida principalmente en los expedientes de los médicos privados y el acceso es difícil por el temor a que se use la información para acciones legales en su contra. Debido a estos factores el sub-registro de la mortalidad materna continúa siendo un problema que tiene serias repercusiones en

la salud pública. Es importante tener la información completa para poder abordar el problema de manera efectiva y desarrollar mecanismos adecuados que ayuden a reducir la prevalencia de las muertes maternas. El beneficio de identificar las causas de las muertes maternas es que permite desarrollar estrategias de prevención e intervención para reducir las muertes relacionadas al embarazo.

El SiVEMMa tiene una función de salud pública: identificar las causas de las muertes maternas para establecer estrategias de prevención. Sin embargo, al Departamento de Salud le es difícil obtener información del proceso y el cuidado del embarazo de los proveedores de cuidado de salud, obstetras-ginecólogos e instituciones hospitalarias, debido al temor de que ésta sea utilizada en su contra en los tribunales. Por esta razón es imperativo adoptar legislación que proteja la información recopilada, a los miembros del Comité y al proceso de revisión en general. Es necesario también establecer los mecanismos del proceso de notificación de los casos de mortalidad materna a todo proveedor e institución de prestación de servicios de salud; así como el funcionamiento del Comité.

A la luz de estos principios, que constituyen un atributo esencial del Gobierno, se fundamenta la política pública del establecimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mortalidad Materna, su Comité y el proceso de reporte de las muertes maternas, así como el carácter privilegiado de la información que este sistema recopila. Ante el interés apremiante del Estado y el poder inherente para garantizar el mejor bienestar y salud de las mujeres y sus hijos e hijas, se considera necesario adoptar esta Ley como una iniciativa de naturaleza preventiva para aquellas muertes maternas que ocurren por causas prevenibles, las cuales constituyen cerca de 25% de las muertes relacionadas al embarazo. La cantidad de casos de muertes maternas prevenibles que prevalece actualmente en Puerto Rico es inaceptable, considerando los recursos y la tecnología que se ha invertido en los servicios de salud. Leyes como esta son necesarias para apoyar el sistema y los mecanismos para reducir la mortalidad materna.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Título corto.

1 Esta ley será conocida como la Ley del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de  
2 Mortalidad Materna (SIVEMMa).

3 Artículo 2.- Propósito

4 El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la  
5 responsabilidad de velar por la salud y el bienestar de todos los puertorriqueños. Por tanto esta  
6 Asamblea Legislativa autoriza las acciones y procedimientos necesarios a ser realizados para  
7 llevar a cabo la vigilancia y el análisis de la mortalidad materna por un Comité designado. Estas  
8 acciones y procedimientos tienen el propósito de:

- 9 1. Establecer el carácter privilegiado de las acciones e información recopilada por el  
10 Comité.
- 11 2. Promover la salud y el bienestar de las mujeres en edad reproductiva previniendo la  
12 ocurrencia de muertes maternas.
- 13 3. Asegurar la identificación, el seguimiento y las respuestas a las amenazas a la salud  
14 reproductiva de la mujer para evitar las muertes maternas.
- 15 4. Recomendar acciones al sistema de prestación de servicios, proveedores y público  
16 general para reducir la ocurrencia de las muertes maternas.

17 Es, por lo tanto, la política pública del Estado, asegurar que el reporte apropiado sea  
18 requerido a los proveedores del cuidado de la salud que atiendan a las mujeres embarazadas y  
19 que le ocurra una muerte durante o a causa del embarazo, el parto o el puerperio; asegurar que se  
20 nombre un Comité interdisciplinario que estudie, analice y genere recomendaciones a la salud  
21 pública para prevenir las muertes maternas; y que la información, los procedimientos, los  
22 testigos y los miembros de dicho Comité tengan un carácter privilegiado ante foros y procesos de  
23 orden judicial o administrativo que no sean del propio Comité o las autoridades pertinentes.

1 Artículo 3.- Definiciones

- 2 a) Muerte materna- ~~Muerte de una mujer durante el embarazo o dentro de 365 días de la~~  
 3 ~~terminación del embarazo, independientemente de la duración y el lugar del~~  
 4 ~~embarazo, por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo o su manejo.~~  
 5 ~~Se incluyen aquellas causas accidentales o incidentales que se sospeche estén~~  
 6 ~~relacionadas al embarazo. Muerte de una mujer mientras está embarazada o hasta 42~~  
 7 ~~días de terminado el embarazo, por causa relacionada o agravada por el embarazo,~~  
 8 ~~pero no por causa accidental o incidental.~~
- 9 b) Muerte obstétrica directa- Resulta de complicaciones obstétricas del embarazo, parto  
 10 o posparto, de intervenciones, omisiones, tratamientos o una cadena de eventos  
 11 relacionados con lo antes mencionado.
- 12 c) Muerte obstétrica indirecta- Resulta de enfermedades existentes previas, o que se  
 13 desarrollan durante el embarazo, y que no fueron debido a causas obstétricas directas,  
 14 pero fueron agravadas por efectos fisiológicos del embarazo.
- 15 d) Departamento- Departamento de Salud.
- 16 e) Comité- Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna.

17 Artículo 4.- Nombramiento de los miembros del Comité

18 El nombramiento de los miembros del Comité será hecho por el(la) Secretario(a) de  
 19 Salud mediante comunicación escrita.

20 Artículo 5.- Composición del Comité

21 El(La) Secretario(a) de Salud será la persona que designe a los miembros del Comité, el  
 22 cual estará compuesto por ocho (9) miembros. La composición del Comité será como sigue:

23 (1) Departamento de Salud (4 miembros):

- 1 a. El Director o Directora de la División de Madres, Niños y Adolescentes, quien a
- 2 su vez fungirá como Presidente del Comité.
- 3 b. El (La) Coordinador(a) del SiVEMMa.
- 4 c. Un(a) médico(a) Obstetra/Ginecólogo(a).
- 5 d. Un(a) profesional de Trabajo Social.

6 (2) Un(a) representante de la Universidad de Puerto Rico-Recinto de Ciencias Médicas, que  
7 sea facultad médica en el área de Obstetricia.

8 (3) Un(a) colegiado(a) del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y sus Capítulos que  
9 mantenga una práctica privada en cualquiera de las siguientes especialidades; Medicina Interna,  
10 Perinatología, Neonatología, Anestesiología, Médico(a) de Familia, Médico(a) de Salas de  
11 Emergencias.

12 (4) Un(a) profesional de salud mental, ya sea en el servicio público o privado que provea  
13 servicios a mujeres en edad reproductiva.

14 (5) Un(a) representante del Instituto de Ciencias Forenses que sea Patólogo(a) Forense.

15 (6) Un(a) personal de enfermería con experiencia clínica en la práctica pública o privada y  
16 nivel graduado o post graduado.

#### 17 Artículo 6.- Propósitos del Comité

18 El propósito del Comité es revisar los casos de mortalidad materna y generar  
19 recomendaciones para desarrollar las siguientes estrategias específicas para reducir los casos de  
20 mortalidad.

- 21 a) Crear las siguientes estrategias de intervención primaria: educación de base poblacional,  
22 la prevención de embarazos no deseados y la promoción del cuidado prenatal continuo y  
23 de calidad, en consonancia con los estándares vigentes.

1 b) Crear las siguientes estrategias de intervención secundaria: la detección y el acceso a  
2 tratamiento temprano para ciertas condiciones de modo que se reduzca el efecto adverso  
3 a los embarazos y se agilicen los referidos oportunos.

4 c) Crear las siguientes estrategias de intervención terciaria: el tratamiento intensivo en el  
5 nivel tecnológico más actualizado y de prácticas vigentes de cuidado de la salud, de una  
6 manera óptima para tratar de reducir la mortalidad materna relacionada al embarazo.

7 Artículo 7.- Responsabilidades del Comité

8 Las responsabilidades de los miembros del Comité serán las siguientes:

9 a) El Comité se reunirá dos (2) veces al año convocados por el(la) Secretario(a) de Salud o  
10 el(la) Presidente(a) del Comité.

11 b) Pueden haber reuniones extraordinarias debido a circunstancias particulares en adición a  
12 las dos (2) reuniones anuales, que se convocarán de la misma manera.

13 c) Estudio del informe final de los hallazgos: Cada miembro del Comité recibirá copia del  
14 informe de los hallazgos generados por el (la) Coordinador(a) del SiVEMMA dos (2)  
15 veces al año, o con más frecuencia de ser necesario.

16 d) Interpretación de los hallazgos del sistema de vigilancia: El Comité revisará casos  
17 particulares e interpretará los hallazgos para establecer la relación de la muerte con el  
18 embarazo e identificar los factores médicos y no médicos que pudieron haber contribuido  
19 a la muerte.

20 e) Recomendaciones, acciones e intervenciones a base de la evidencia: El Comité hará  
21 recomendaciones a los (as) profesionales de la salud en torno a las acciones e  
22 intervenciones para ayudar a disminuir la mortalidad materna relacionada con el  
23 embarazo y mejorar la salud de las mujeres embarazadas.

1 Artículo 8.- Vigencia de los miembros del Comité

2 Los miembros del Comité servirán por un término de cinco (5) años. Los miembros  
3 nombrados pueden abandonar el Comité mediante comunicación escrita al (a la) Secretario(a) de  
4 Salud antes de los cinco años por razones que entiendan le impidan ejercer dichas funciones  
5 como, pero sin limitarse a posibles conflictos de interés. Los miembros del Comité pueden ser  
6 renombrados a discreción del (de la) Secretario(a) de Salud.

7 De ocurrir una renuncia, el (la) Secretario(a) de Salud tendrá que nombrar una persona  
8 que sustituya al (a la) renunciante previo a la próxima reunión ordinaria del Comité.

9 Artículo 9.- Carácter privilegiado de la información y los miembros del Comité

10 A menos que sea provisto de otra manera en esta sección, los procedimientos, los  
11 informes y los expedientes del Comité son confidenciales y están exentos de descubrimiento  
12 como prueba y no estarán sujetos a citación o al descubrimiento, o presentado como evidencia,  
13 en procedimientos judiciales o administrativos. Ninguna persona que asista a las reuniones del  
14 Comité será permitido ni será requerido para testificar en cualquier procedimiento judicial o  
15 administrativo de carácter civil en cuanto a los procedimientos del Comité o en cuanto a  
16 cualesquiera los resultados, recomendaciones, evaluaciones, opiniones, deliberaciones u otras  
17 acciones del Comité o de cualesquiera miembros del Comité.

18 Artículo 10.- Confidencialidad de la información recopilada

19 Los documentos, los informes o los expedientes, de otra manera disponibles de fuentes  
20 originales, no serán exentos de la citación, descubrimiento o del uso en cualquier procedimiento  
21 judicial o administrativo simplemente porque fueron presentados a el Comité en conexión con  
22 sus procedimientos. Sin embargo, los procedimientos, informes, resultados y los expedientes del  
23 Comité tendrán un carácter privilegiado y no serán objeto de citación, descubrimiento o del uso

1 como evidencia en cualquier procedimiento contra un miembro del Comité de establecer una  
2 causa de acción conforme a esta Ley; con el que, sin embargo, eso en ningún evento, la identidad  
3 de cualquier persona que dio información u opiniones al Comité, sea divulgada sin el permiso de  
4 tal persona. Las provisiones de esta sección se aplicarán a cualquier investigación o  
5 procedimiento administrativo conducido por el Comité del Departamento de la Salud conforme a  
6 esta Ley. Adicionalmente, los miembros del comité tienen que cumplir con las limitaciones de  
7 divulgación de información impuestas por la LEY HIPAA, que es la ley federal de 1996 que se  
8 conoce como Ley de "Portabilidad" y Responsabilidad del Seguro Médico (Health Insurance  
9 Portability and Accountability Act por su nombre en inglés).

10 Artículo 11.- Exención a los(as) testigos(as) citados(as) por el Comité

11 A la persona que atestigua ante el Comité, o que es un miembro del Comité, no la  
12 prevendrán de una declaración en cuanto a las materias sabidas por tal persona  
13 independientemente de los procedimientos del Comité, a condición de que, a menos que en un  
14 procedimiento contra un(a) testigo(a) para establecer una causa de acción conforme a esta Ley,  
15 ni al(a) la testigo(a) ni a los miembros del Comité podrán ser requeridos a contestar preguntas  
16 con respecto al testimonio de los(as) testigos(as) ante el Comité, y se fomente la condición de  
17 que los miembros del Comité puedan no ser requeridos a contestar en cualquier procedimiento  
18 sobre la identidad de cualquier información o las opiniones que fueron suministradas por la  
19 persona al Comité, las opiniones formadas por ellos como resultado del Comité, los  
20 procedimientos, o sobre las deliberaciones del Comité.

21 Artículo 12 - Obligatoriedad del reporte de la muerte materna

22 Esta ley obliga a todas las instituciones y entidades públicas o privadas, donde ocurra,  
23 que se identifique o atienda un evento de mortalidad materna, a que se notifique mediante el

1 debido proceso al Departamento de Salud sobre la ocurrencia de dicho evento. El proceso de  
2 notificación será definido mediante reglamentación por el Departamento de Salud. El Sistema de  
3 Vigilancia de Mortalidad Materna tiene la facultad de requerir la información de cualquier  
4 institución, entidad pública o privada que preste servicios de salud, servicios sociales o de  
5 seguridad, tales como los hospitales, los proveedores de cuidado de salud individuales privados,  
6 el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, la Procuraduría de la Mujer y todas las  
7 demás entidades involucradas en la atención a las mujeres que hayan sido víctimas de muerte  
8 materna.

9       Adicionalmente se ordena a la Policía de Puerto Rico a proveer información sobre  
10 investigaciones criminales que puedan ayudar a los miembros del Comité establecer  
11 asertivamente muertes relacionadas al embarazo.

12       Por disposición de esta ley los hallazgos del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de  
13 Mortalidad Materna no se pueden publicar a nivel individual. El SiVEMMa tiene la  
14 responsabilidad de salvaguardar la identidad de los casos identificados publicando sólo datos  
15 estadísticos a nivel grupal. No se identificará ningún caso por nombre ni ningún otro dato que  
16 pueda identificar a una persona en particular. El Comité dará recomendaciones generales al  
17 sistema de salud y al público general, los cuales serán publicados en la página electrónica del  
18 Departamento de Salud. También, se publicará la razón (tasa) cruda y ajustada de las muertes  
19 relacionadas al embarazo de la manera en que determine el Departamento de Salud a través de  
20 reglamentación.

1 Artículo 13.- Separabilidad

2 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida o nula por un  
3 Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte,  
4 párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

5 Artículo 14.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación, tiempo en  
7 el cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

21 DE JUNIO DE 2016

RECIBIDO JUN21'16PM3:03

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1653, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1653, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1653 tiene como propósito decretar el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Enfermedad de Huntington es un trastorno en el cual las neuronas en ciertas partes del cerebro se desgastan o se degeneran. La enfermedad se transmite de padres o madres a hijos e hijas. Esta enfermedad es causada por un defecto genético en el cromosoma N.º 4, que hace que una parte del ADN ocurra muchas más veces de las debidas. El defecto se llama repetición CAG. Normalmente, esta sección del ADN

se repite de 10 a 28 veces, pero en una persona con la enfermedad de Huntington, se repite de 36 a 120 veces.

A medida que el gen se transmite de padres o madres a hijos e hijas, el número de repeticiones tiende a ser más grande. Cuanto mayor sea el número de repeticiones, mayor será la posibilidad de que una persona presente síntomas a una edad más temprana. Por lo tanto, como la enfermedad se transmite de padres a hijos, los síntomas se desarrollan a edades cada vez más tempranas. Hay disponibilidad de pruebas genéticas para determinar si una persona es portadora del gen de la enfermedad de Huntington.

Hay dos formas de la enfermedad de Huntington: la más común es la de aparición en la edad adulta. Las personas con esta forma de la enfermedad generalmente presentan síntomas a mediados de la tercera y cuarta década de sus vidas. Otra forma de la enfermedad de Huntington es la de aparición temprana, que representa un número menor de personas y se inicia en la niñez o en la adolescencia.

No existe cura para la enfermedad de Huntington y no hay una forma conocida de detener el empeoramiento de la enfermedad. El objetivo del tratamiento es reducir los síntomas y ayudar a la persona a valerse por sí misma por el mayor tiempo posible. La enfermedad de Huntington causa discapacidad que empeora con el tiempo. Las personas que padecen esta enfermedad generalmente mueren al cabo de 15 a 20 años.

Es importante tener en cuenta que la enfermedad afecta a todas las personas de manera diferente. El número de copias o repeticiones CAG del gen puede determinar la gravedad de los síntomas. Las personas con pocas copias o repeticiones pueden tener movimientos involuntarios leves y con el pasar del tiempo se experimenta una

progresión lenta de la enfermedad. Aquellas con un número mayor de repeticiones pueden resultar gravemente afectadas a una edad temprana. En Puerto Rico, la enfermedad no es ampliamente conocida, lo que ha implicado dilaciones en el diagnóstico y dificultad en la obtención de servicios.

Esta Comisión considera meritorio la aprobación de este Proyecto con el fin de concienciar a la sociedad, decretando el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington".

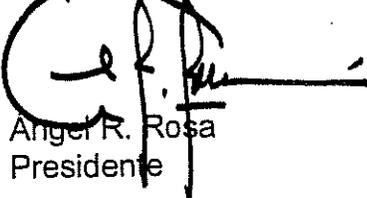
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1653 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1653, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa  
Presidente

# ENTRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE A SOCIEDAD DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1653

9 de mayo de 2016

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y los señores *Seilhamer Rodríguez* y *Tirado Rivera*  
*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

## LEY

Para decretar el 18 de mayo como el “Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington”, con el objetivo de concienciar a la población sobre el padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Enfermedad de Huntington es un trastorno en el cual las neuronas en ciertas partes del cerebro se desgastan o se degeneran. La enfermedad se transmite de padres o madres a hijos e hijas. Esta enfermedad es causada por un defecto genético en el cromosoma N.º 4, que hace que una parte del ADN ocurra muchas más veces de las debidas. El defecto se llama repetición CAG. Normalmente, esta sección del ADN se repite de 10 a 28 veces, pero en una persona con la enfermedad de Huntington, se repite de 36 a 120 veces.

A medida que el gen se transmite de padres o madres a hijos e hijas, el número de repeticiones tiende a ser más grande. Cuanto mayor sea el número de repeticiones, mayor será la posibilidad de que una persona presente síntomas a una edad más temprana. Por lo tanto, como la enfermedad se transmite de padres a hijos, los síntomas se desarrollan a edades cada vez más tempranas. Hay disponibilidad de pruebas genéticas para determinar si una persona es portadora del gen de la enfermedad de Huntington.

Hay dos formas de la enfermedad de Huntington: la más común es la de aparición en la edad adulta. Las personas con esta forma de la enfermedad generalmente presentan síntomas a mediados de la tercera y cuarta década de sus vidas. Otra forma de la enfermedad de Huntington

es la de aparición temprana, que representa un número menor de personas y se inicia en la niñez o en la adolescencia.

No existe cura para la enfermedad de Huntington y no hay una forma conocida de detener el empeoramiento de la enfermedad. El objetivo del tratamiento es reducir los síntomas y ayudar a la persona a valerse por sí misma por el mayor tiempo posible. La enfermedad de Huntington causa discapacidad que empeora con el tiempo. Las personas que padecen esta enfermedad generalmente mueren al cabo de 15 a 20 años.

Es importante tener en cuenta que la enfermedad afecta a todas las personas de manera diferente. El número de copias o repeticiones CAG del gen puede determinar la gravedad de los síntomas. Las personas con pocas copias o repeticiones pueden tener movimientos involuntarios leves y con el pasar del tiempo se experimenta una progresión lenta de la enfermedad. Aquellas con un número mayor de repeticiones pueden resultar gravemente afectadas a una edad temprana. En Puerto Rico, la enfermedad no es ampliamente conocida, lo que ha implicado dilaciones en el diagnóstico y dificultad en la obtención de servicios.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de concienciar a la población sobre el padecimiento de la enfermedad de Huntington, decreta el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la Enfermedad de Huntington".

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se decreta el 18 de mayo como el "Día de la Concienciación de la  
2 Enfermedad de Huntington", con el objetivo de concienciar a la población sobre el  
3 padecimiento de esta enfermedad en niños, jóvenes y adultos.

4 ~~Artículo 2. – El Departamento de Salud, tendrá la responsabilidad de la organización~~  
5 ~~y patrocinio de las actividades propias del "Día de la Concienciación de la Enfermedad de~~  
6 ~~Huntington". Se promoverá, igualmente, la participación de la ciudadanía y de las entidades~~  
7 ~~privadas afines en estas actividades.~~

8 Artículo 2. – El Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario del  
9 Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los organismos

1 y las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que  
2 sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley mediante la organización y  
3 celebración de actividades para la conmemoración y promoción del Día de la Concienciación  
4 de la Enfermedad de Huntington creado al amparo de esta Ley. También se promoverá la  
5 participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades establecidas en  
6 dicho día.

7 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINA**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*MM*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

RECIBIDO JUN21'16PM3:50

21 DE JUNIO DE 2016

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1677, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1677, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1677 designa con el nombre de "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

José Guillermo Malavé Torres nació el 25 de julio de 1949 en el Barrio Salud del Municipio de Mayagüez, hijo de don Ruperto Malavé Rodríguez y doña Carmen Torres Mercado. Ingresó a la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, donde se destacó en el deporte de halterofilia.

No obstante, su desempeño en el deporte de halterofilia, sus grandes logros y reconocimientos como deportista lo son en el boxeo. Entre 1965 al 1971, Malavé se

distinguió en el boxeo aficionado y representó a Puerto Rico en distintas ocasiones. De sus actuaciones como boxeador aficionado se destacan su victoria ante los cotizados Miguel Correa y Tolentino Guzmán.

Por otro lado, Malavé Torres ha sido entrenador del equipo de boxeo de Puerto Rico, juez y árbitro de boxeo aficionado, Presidente del Capítulo de la Región Oeste de la Federación Puertorriqueña de Boxeo Aficionado y Director y Presidente de la Copa Mayagüezana de Boxeo.

Entre sus logros como entrenador se encuentran dos (2) medallas de bronce en el Campeonato Panamericano de Boxeo celebrado en Guayaquil, Ecuador en 2007, dos (2) medallas de plata y tres (3) de bronce en el Campeonato Continental de las Américas de boxeo Elite, celebrado en Ciudad de México en 2009 y catorce (14) campeonatos de Boxeo Aficionado. Además, fue Técnico de Boxeo Aficionado en los Juegos Centroamericanos y del Caribe de Ponce '93 y Mayagüez 2010.

Esta Comisión, en reconocimiento a su trayectoria deportiva, considera meritorio que se designe con el nombre de "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, en la Ciudad de Mayagüez.

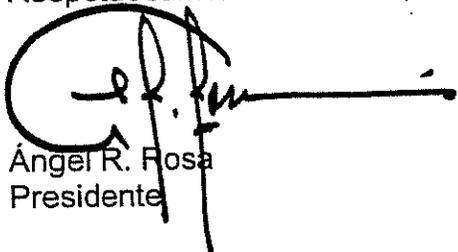
#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1677 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1677 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel R. Fosa', with a long horizontal line extending to the right. The signature is written over the printed name and title.

Ángel R. Fosa  
Presidente

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1677

20 de mayo de 2016

Presentado por el señor *Fas Alzamora*; la señora *González López*; y el señor *Rodríguez Valle*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

## LEY

Para designar ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas denominar con el nombre de Don "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de baloncesto del Barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don José Guillermo Malavé Torres es uno de las personas que más ha aportado al deporte y al desarrollo de atletas y personas de bien en el área oeste de Puerto Rico. Es El hijo de Don Ruperto Malavé Rodríguez y Doña Carmen Torres Mercado, nació el 25 de julio de 1949 en un humilde hogar de la calle Margarita Vilella del Barrio barrio Salud, de la Ciudad de Mayagüez. Ciudad donde cursó sus estudios primarios y de bachillerato; ya que es egresado del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez (CAAM). En 1996, Este destacado atleta mayagüezano fue exaltado a la Galería Mayagüezana de los Inmortales del Deporte en el 1996.

Durante sus años de estudiante de escuela secundaria, el El señor Malavé se destacó en el deporte de atletismo, pista y campo, especialmente en la disciplina de carreras de media distancia los eventos de ochocientos (800) y mil quinientos (1,500) metros, durante sus años de escuela intermedia y superior. Luego en sus años de universitario participó del deporte de halterofilia donde también se destacó; sin embargo sus grandes logros y reconocimientos son en el boxeo, deporte del ensogado. Entre 1965 al 1971, Malavé se distinguió en el boxeo aficionado y representó a Puerto Rico en distintas ocasiones. De sus actuaciones como boxeador aficionado se destacan su victoria ante los cotizados Miguel Correa y Tolentino Guzmán. Malavé, fue un

~~distinguido boxeador aficionado entre 1965 al 1971, además representó a Puerto Rico en un sinnúmero de ocasiones. En el 1969, representó a Puerto Rico en San Cristóbal, República Dominicana donde enfrentó al cotizado Miguel Correa, a quien venció por decisión. Ese mismo año en el Estadio Isidoro "Cholo" García de su natal Mayagüez en representación de Puerto Rico, venció a Tolentino Guzmán.~~

Por otra parte, ha sido entrenador del equipo de boxeo de Puerto Rico en varias ocasiones, siendo la primera vez en un torneo celebrado en la La Romana, República Dominicana en el 1983. Fue Presidente del Capítulo ~~capítulo~~ de la Región Oeste de la Federación Puertorriqueña de Boxeo Aficionado de 1983 al 1990 y de ~~del~~ 2007 al 2010. También, ha sido Director y Presidente de la Copa Mayagüezana de Boxeo. Además, ha fungido ~~de fungir~~ como juez y árbitro ~~arbitro~~ de boxeo aficionado en varias ocasiones.

Entre sus logros como entrenador se encuentran dos (2) medallas de bronce en el Campeonato Panamericano de Boxeo celebrado en Guayaquil, Ecuador en el 2007. Dos (2) medallas de plata y tres (3) de bronce en el Campeonato Continental de Las las Américas de boxeo Elite, celebrado en Ciudad de México en el 2009 y catorce ~~Catorce~~ (14) campeonatos de Boxeo Aficionado. Además fue Técnico de Boxeo Aficionado en los Juegos Centroamericanos y del Caribe de Ponce '93 '93' y Mayagüez 2010. También ha trabajado con un sinnúmero de boxeadores profesionales a través de toda su trayectoria.

Es por ello que el Consejo de Residentes del Barrio Salud junto a la Administración Municipal de la Ciudad de Mayagüez han emitido una resolución en busca de que esta Asamblea Legislativa honre a uno de los suyos.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se une al reconocimiento que le desea rendir a don ~~Don~~ José Guillermo Malavé Torres, la Ciudad de Mayagüez y el Consejo de Residentes del Barrio Salud al designar una de sus instalaciones deportivas con su nombre.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1- Se designa ~~ordena~~ a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías
- 2 ~~Públicas denominar~~ con el nombre de Don "José Guillermo Malavé Torres", la cancha de
- 3 baloncesto del Barrio Salud, en ~~de~~ la Ciudad de Mayagüez.

1      Artículo 2- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico y la Ciudad de Mayagüez tomarán las medidas necesarias para dar  
3 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm.  
4 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión  
5 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".  
6 ~~Esta denominación se hará sin sujeción a lo establecido en la Sección 3 de la Ley Num. 99~~  
7 ~~del 2 de junio de 1961, según enmendada.~~

8      Artículo 3- El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enviará  
9 copia de esta Ley a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado  
10 Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ciudad de Mayagüez para su conocimiento y que se dé  
11 fiel cumplimiento a lo aquí ordenado. ~~La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías~~  
12 ~~Públicas tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Ley.~~

13      Artículo 4- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

**ORIGINAL**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1689**

**INFORME POSITIVO**

*[Handwritten signature]*  
20 de junio de 2016

*Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)*

*[Handwritten mark]*  
**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1689, sin enmiendas, según se desprende del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
2016 JUN 21 PM 7:56  
*[Handwritten signature]*

# INTRODUCCIÓN

---

## ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1689

---

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (Autoridad) se creó el 16 de noviembre de 1977, mediante la aprobación, por parte de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, de la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada, como una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, bajo el nombre de Corporación para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Corporación). La Corporación tenía como funciones principales el conceder préstamos a proyectos multifamiliares de interés social, administrar el contrato de los Programas bajo la Sección 8 del Departamento de la Vivienda Federal (por sus siglas en inglés, HUD) y emitir bonos para financiar sus programas, entre otras.

Paralelo a la Corporación (hoy, la Autoridad), coexistía el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Banco de la Vivienda), corporación pública adscrita al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (Departamento), creado mediante la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, que tenía a su cargo los programas de subsidio y financiamiento de vivienda para familias y personas de ingresos bajos y moderados.

Mediante la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", se transfieren los poderes, facultades, obligaciones y activos del Banco de la Vivienda a la Autoridad, se deroga la citada Ley 146 y se adopta la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada.

Actualmente, la Autoridad es la corporación pública encargada de proveer financiamiento y servicios para crear y preservar viviendas de interés social, para así contribuir al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, proveyendo opciones de financiamiento a familias de ingresos bajos o moderados. La Autoridad administra programas de créditos contributivos y financiamiento, que viabilizan la construcción y operación de vivienda, tanto para renta como para venta a través de asignaciones estatales y federales o con combinación de fondos. Además, la Autoridad maneja los programas de subsidio a compradores de hogares, nuevos o existentes, que adquieren los mismos a través de financiamiento hipotecario en la banca privada.

Debido a que la Autoridad funciona bajo una estructura legal financiera como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento y dado que el Banco Gubernamental de Fomento está en un proceso de reorganizar sus funciones, finanzas y operaciones, lo que hace necesario reorganizar a la Autoridad para que pueda continuar operando como una corporación independiente y que los programas de interés social locales y federales que administra, puedan seguir funcionando.

Para lograr este objetivo y poder brindar apoyo al Secretario de la Vivienda, quien es responsable de establecer la política pública de vivienda en Puerto Rico, se provee para que este sea el Presidente de la Junta de Directores (Junta). Además, se provee para que la Junta tenga una composición variada y cuente con representación ciudadana que permita a la Autoridad participar competitivamente en programas locales y federales, que le asignan un gran valor a este tipo de estructura participativa.

Además, en aras de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según

enmendada, con el propósito de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

El Proyecto del Senado 1689 (en adelante, "P. del S. 1689"), tiene como título:



Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

En esencia, el P. del S. 1689 propone derogar la Ley 103-2001, según enmendada, y aprobar una ley orgánica para la Autoridad que establezca de forma clara los poderes y facultades que le permitan ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario, relacionados con su finalidad pública en Puerto Rico, que en el ámbito federal se denomina en inglés como un "*Housing Finance Agency*".

---

## ALCANCE DEL INFORME

---

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por el Mortgage Bankers Association de Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Comisión solicitó comentarios al Banco Gubernamental de Fomento el 13 de junio de 2016, sin embargo, a la fecha, no se han recibido. La Comisión no celebró vistas públicas.

---

## RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

---

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

# INFORME

---

## BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

---

### Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

 El Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Secretario de Vivienda, Alberto Lastra Power, y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, Jose A. Sierra Morales, endosa la medida presentada ya que entiende que “la misma representa una alternativa viable para la Autoridad, de manera que el Departamento de Vivienda podría seguir ofreciendo sus programas para beneficio de toda la población. Además, contribuye a proveer más estabilidad a la economía puertorriqueña, toda vez que los cambios que propone esta mediada garantizaran que el Gobierno de Puerto Rico y el de Estados Unidos de Norteamérica pueden continuar contando con el apoyo de la AFV, tanto para manejar exitosamente, como al presente, los programas existentes con para aquellos nuevos programas que se creen en el futuro.”

El Departamento de la Vivienda avala la finalidad del Proyecto de Ley en cuanto a la intención de desvincular a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), no solamente por el papel que ha jugado en la banca e industria hipotecaria sino porque en este momento, dado la situación de falta de liquidez del BGF, la solidez de la AFV como subsidiaria, se está afectando. El Departamento de la Vivienda entiende que el lograr que la AFV se reorganice como una corporación independiente, servirá para garantizar su subsistencia y que pueda seguir apoyando al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y todas las iniciativas para incentivar la economía de Puerto Rico mediante la

continuidad de los programas existentes de subsidios, seguro hipotecario, financiamiento y contratos de colaboración y subsidios con el Departamento de la Vivienda Federal (HUD) y otros. Además, la AFV, está por comenzar a partir de julio de 2016 un programa de administración de préstamos hipotecarios que en un futuro podría ofrecerse para proveer el servicio a otras entidades gubernamentales que tiene programas hipotecarios tales como: Administración de los Sistemas de Retiro del ELA y la Judicatura, Administración del Sistema de Retiro de los Maestros, Departamento de la Vivienda, entre otros.

En conclusión, el Departamento de la Vivienda entiende que el valor de la AFV y su aportación al gobierno y residentes de Puerto Rico se resume en una frase que este departamento utiliza como lema: "Nosotros le ayudamos a conseguir una su casa, usted la convierte en su hogar...". El Departamento de la Vivienda entiende que la aprobación de esta medida permitirá que esta entidad gubernamental siga ayudando a personas en Puerto Rico a conseguir una casa y a lograr el sueño de convertirla en su hogar.

**La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de su Director, Luis F. Cruz Batista, no endosa ni rechaza el Proyecto de Ley presentado. La OGP señala que el Banco Gubernamental de Fomento se encuentra en una delicada situación fiscal por lo que era preciso que, en la evaluación de la medida, se tomara en consideración las iniciativas impulsadas por esta Administración en cuanto a la situación fiscal del BGF, incluyendo la reciente Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico. Las mismas, son un paso en la dirección correcta para salvaguardar los activos del Banco y de sus diferentes subsidiarias.

En atención a lo anterior, la OGP entiende que la pieza legislativa debe ser considerada a la luz del contexto histórico actual, y el marco legal existente, el cual ha sido diseñado para atender la situación fiscal y permitir al Ejecutivo ofrecer los servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, la OGP recomienda que, de continuar el proceso legislativo de la medida, la misma sea enmendada para enmarcarla en la política pública de austeridad y eficiencia antes esbozada toda vez que actualmente, existe un alto número de agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas. Reiteran que se debe tener la certeza de que lo propuesto sea la mejor o quizás la única opción para atender cualquier situación que pueda enfrentar la AFV.

 Por otro lado, la OGP, entiende que en términos presupuestarios se debe evaluar si la transformación de la Autoridad en una corporación independiente podría aumentar sus gastos operacionales. A tales fines, la OGP recomienda que como parte del análisis de la presente medida se consulte a la AFV para evaluar su impacto, y la viabilidad de otras alternativas para proteger y salvaguardar los activos de la Autoridad y del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas.

Finalmente, la OGP sugiere que se ausculte la opinión de la AFV, para evaluar el posible impacto y la viabilidad de otras alternativas para proteger y salvaguardar los activos de la AFV y del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas. Asimismo, la OGP recomienda que se consulte con el BGF y el Departamento de Hacienda, a quienes la OGP le dan deferencia.

**Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA)**

La **Mortgage Bankers Association of Puerto Rico**, a través de su presidente, Silvio López, endosa la aprobación del Proyecto del Senado 1689 “por entender que la misma resulta

importante para salvaguardar la continuidad y solvencia de los programas que maneja esta dependencia.”

La MBA concurre con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa en lo que respecta a la diligencia y responsabilidad de la Corporación en el manejo de los programas y los fondos que tiene a su haber manejar. Igualmente, concurren con la intención de la medida en consideración de ofrecer independencia y autonomía a la AFV en aras de viabilizar y garantizar el resguardo de sus activos, fondos y solvencia económica. El aspecto de credibilidad y solidez financiera es de suma importancia ya que la AFV cuenta con inversionistas de los cuales se nutren los programas.

La MBA recomienda que, bajo el Artículo 4 de la Ley, la composición de la Junta de Directores que se propone en la medida sea reducida a cinco (5) miembros en aras de facilitar el manejo de asuntos y toma de determinaciones. A estos efectos, la MBA sugiere que la composición sea de cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales sean miembros ex officio nombrados por el Gobernador y dos (2) sean miembros del sector privado. Bajo el Artículo 5, la MBA recomienda que la orden que se emite de enmendar la Resolución 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada, para eliminar el carácter de subsidiaria de la AFV sea llevado a cabo y completado, dentro de los treinta (30) días propuestos en la medida.

La MBA concluye exponiendo, que el tema de la vivienda está estrechamente relacionado con la justicia social en Puerto Rico. Además, los programas manejados por la AFV constituyen una herramienta certera de desarrollo económico que impacta de forma positiva a la industria hipotecaria y a toda una cadena de renglones empresariales, tales como, pero sin limitarse, a la industria de construcción, bienes raíces, tasadores, arquitectos, ingenieros, entre otros.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

---

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (la "Autoridad") tiene como misión el facilitar y proveer financiamiento para el desarrollo, rehabilitación y adquisición de viviendas de interés social. Además, administra ciertos programas de vivienda, incluyendo programas de subsidios de vivienda, seguros hipotecarios y el desarrollo, operación y mantenimiento de viviendas multifamiliares de venta o renta para familias de escasos y moderados recursos. Es un compromiso de la Autoridad viabilizar que más personas de escasos y moderados recursos puedan obtener una vivienda propia, segura y accesible, ya sea mediante una compraventa o mediante renta.



A nivel local, la Autoridad administra con fondos propios: (i) programas de financiamiento a desarrolladores de proyectos de vivienda multifamiliar y a personas y familias de ingresos bajos o moderados; (ii) con aportaciones del fondo general, programas de subsidios a personas y familias para la adquisición de su hogar principal, conocido como Mi Casa Propia; (iii) programa "Third Party Origination" (por sus siglas en inglés, TPO) que permite la compra de préstamos originados por instituciones hipotecarias comerciales; (iv) Programas de Seguro Hipotecario (similares al programa federal conocido por sus siglas en inglés, FHA) y sus productos complementarios; Programa Financiamiento Convencional con "up front MIP" (para clientes con ingresos máximo de hasta \$60,000), Programa de Ahorro Hipotecario (producto de refinanciamiento hipotecario dirigido a aquellos clientes cuya hipoteca tenga un interés igual o mayor al 5.50%); Programa de Segundas Hipotecas (Cierre Seguro), que garantiza la segunda hipoteca y permite financiar hasta el 105% del valor de adquisición y FHA Boricua, para clientes con ingresos entre \$60,000 y \$150,000 anuales. También, se administra en parte la

cartera de préstamos multifamiliares y unifamiliares y próximamente esperan administrar el 100% de sus préstamos. Además, mediante legislación local, la AFV administra programas de créditos contributivos.

Por otra parte, a nivel federal la Autoridad administra (i) Programas de subsidio de rentas de vales (“Housing Choice Voucher Program”), Rehabilitación Moderada y “Project Based”, bajo la Sección 8 de la Ley Federal de Hogares de 1937; (ii) Programa “HOME Investment Partnership Program” (Programa Home) creado por el Título II de la ley “Cranston González National Affordable Housing Act”; (iii) Programa de Créditos Contributivos para vivienda de alquiler, conocida como “Low Income Housing Tax Credit” (por sus siglas en inglés, LIHTC), que ofrece un incentivo financiero para desarrollar y rehabilitar vivienda de alquiler para familias de ingresos bajos y moderados basado en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal; (iv) Programa de Créditos Contributivos para la Venta de Unidades de Vivienda (“New Markets Tax Credit”) basado en la Sección 45D del Código de Rentas Internas de Estados Unidos; y (v) Programa de Administración de Contratos de Subsidio Federal de los Proyectos de Vivienda (por sus siglas en inglés, PBCA) bajo el Programa Sección 8, el cual surge por un contrato suscrito entre la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y HUD.

Esta Ley le permite al Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar programas de vivienda, y le confiere la responsabilidad gubernamental de fomentar la economía, el desarrollo comunitario y bienestar de los ciudadanos, mediante la reorganización de la Autoridad, constituida como un cuerpo corporativo y político independiente y una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha implementado varias medidas para atender la situación fiscal, en aras de mejorar la economía del país. Esta medida puede considerarse una de ellas, ya que representa un esfuerzo del Gobierno para poder atender la demanda o necesidad de vivienda de manera que podamos continuar ayudando a los ciudadanos en la adquisición de una vivienda digna, segura y apropiada.

En estos momentos históricos, y dada la falta de liquidez del Banco, la solidez de la Autoridad como subsidiaria se está afectando. Lo apropiado es desvincular a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda del Banco Gubernamental de Fomento. El permitir mediante legislación que la Autoridad se reorganice como una corporación independiente, servirá para garantizar su subsistencia y que pueda seguir apoyando al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y sus iniciativas para incentivar la economía del país mediante la continuidad de los programas existentes de subsidios, seguro hipotecario, financiamiento y contratos de colaboración y subsidios con el Departamento de la Vivienda Federal (HUD).

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1689**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

---

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

---

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1689, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

## **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

---

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación**, sin enmiendas, del P. del S. 1689.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ  
Presidente  
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
**P. del S. 1689**

3 de junio de 2016

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**



Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (Autoridad) se creó el 16 de noviembre de 1977, mediante la aprobación, por parte de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, de la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada, como una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, bajo el nombre de Corporación para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Corporación). La Corporación tenía como funciones principales el conceder préstamos a proyectos multifamiliares de interés social, administrar el contrato de los Programas bajo la Sección 8 del Departamento de la Vivienda Federal (por sus siglas en inglés, HUD) y emitir bonos para financiar sus programas, entre otras.

Paralelo a la Corporación (hoy, la Autoridad), coexistía el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Banco de la Vivienda), corporación pública adscrita al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (Departamento), creado mediante la

Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, que tenía a su cargo los programas de subsidio y financiamiento de vivienda para familias y personas de ingresos bajos y moderados.

Mediante la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", se transfieren los poderes, facultades, obligaciones y activos del Banco de la Vivienda a la Autoridad, se deroga la citada Ley 146 y se adopta la Resolución Núm. 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada.

Actualmente, la Autoridad es la corporación pública encargada de proveer financiamiento y servicios para crear y preservar viviendas de interés social, para así contribuir al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, proveyendo opciones de financiamiento a familias de ingresos bajos o moderados. La Autoridad administra programas de créditos contributivos y financiamiento, que viabilizan la construcción y operación de vivienda, tanto para renta como para venta a través de asignaciones estatales y federales o con combinación de fondos. Además, la Autoridad maneja los programas de subsidio a compradores de hogares, nuevos o existentes, que adquieren los mismos a través de financiamiento hipotecario en la banca privada.

A nivel local, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda administra con fondos propios: (i) programas de financiamiento a desarrolladores de proyectos de vivienda multifamiliar y a personas y familias de ingresos bajos o moderados; (ii) con aportaciones del fondo general, programas de subsidios a personas y familias para la adquisición de su hogar principal, conocido como Mi Casa Propia; (iii) programa "Third Party Origination" (por sus siglas en inglés, TPO) que permite la compra de préstamos originados por instituciones hipotecarias comerciales; (iv) Programas de Seguro Hipotecario (similares al programa federal conocido por sus siglas en inglés, FHA) y sus productos complementarios; Programa Financiamiento Convencional con "up front MIP" (para clientes con ingresos máximo de hasta \$60,000), Programa de Ahorro Hipotecario (producto de refinanciamiento hipotecario dirigido a aquellos clientes cuya hipoteca tenga un interés igual o mayor al 5.50%); Programa de Segundas Hipotecas (Cierre Seguro), que garantiza la segunda hipoteca y permite financiar hasta el 105% del valor de adquisición y FHA Boricua, para clientes con ingresos entre \$60,000 y \$150,000 anuales. También, se administra en parte la cartera de préstamos multifamiliares y unifamiliares y próximamente esperan administrar el 100% de sus préstamos. Además, mediante legislación local, la AFV administra programas de créditos contributivos.

Por otra parte, a nivel federal la Autoridad administra (i) Programas de subsidio de rentas de vales ("Housing Choice Voucher Program"), Rehabilitación Moderada y "Project Based", bajo la Sección 8 de la Ley Federal de Hogares de 1937; (ii) Programa "HOME Investment Partnership Program" (Programa Home) creado por el Título II de la ley "Cranston González National Affordable Housing Act"; (iii) Programa de Créditos Contributivos para vivienda de alquiler, conocida como "Low Income Housing Tax Credit" (por sus siglas en inglés, LIHTC), que ofrece un incentivo financiero para desarrollar y rehabilitar vivienda de alquiler para familias de ingresos bajos y moderados basado en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal; (iv) Programa de Créditos Contributivos para la Venta de Unidades de Vivienda ("New Markets Tax Credit") basado en la Sección 45D del Código de Rentas Internas de Estados Unidos; y (v) Programa de Administración de Contratos de Subsidio Federal de los Proyectos de Vivienda (por sus siglas en inglés, PBCA) bajo el Programa Sección 8, el cual surge por un contrato suscrito entre la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y HUD.

Debido a que la Autoridad funciona bajo una estructura legal financiera como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento y dado que el Banco Gubernamental de Fomento está en un proceso de reorganizar sus funciones, finanzas y operaciones, lo que hace necesario reorganizar a la Autoridad para que pueda continuar operando como una corporación independiente y que los programas de interés social locales y federales que administra, puedan seguir funcionando.

Para lograr este objetivo y poder brindar apoyo al Secretario de la Vivienda, quien es responsable de establecer la política pública de vivienda en Puerto Rico, se provee para que este sea el Presidente de la Junta de Directores (Junta). Además, se provee para que la Junta tenga una composición variada y cuente con representación ciudadana que permita a la Autoridad participar competitivamente en programas locales y federales, que le asignan un gran valor a este tipo de estructura participativa.

Además, en aras de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada, con el propósito de asegurar la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera imperativo derogar la Ley 103-2001, según enmendada, y aprobar una ley orgánica para la Autoridad que establezca de forma clara los poderes y facultades que le permitan ejercer cabalmente el rol de entidad a

cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario, relacionados con su finalidad pública en Puerto Rico, que en el ámbito federal se denomina en inglés como un "*Housing Finance Agency*".

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Nueva Ley de la Autoridad para el  
3 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Propósito

5 Esta Ley le permite al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar  
6 programas de vivienda, y le confiere la responsabilidad gubernamental de fomentar la economía,  
7 el desarrollo comunitario y bienestar de los ciudadanos, mediante la reorganización de la  
8 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en lo sucesivo denominada la  
9 "Autoridad", constituida como un cuerpo corporativo y político independiente y una  
10 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 Artículo 3.- Definiciones.

12 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se  
13 expresa:

14 (a) Autoridad– significa la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico  
15 (AFV).

16 (b) Autoridad de Asesoría Financiera Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)– Significa la  
17 entidad que asume las funciones de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del  
18 Estado Libre Asociado, que desempeñaba el Banco Gubernamental de Fomento, creada bajo la  
19 Ley 21-2016.

20 (c) Banco – significa Banco Gubernamental de Fomento (BGF)

1        Artículo 4- Presidente de la Autoridad

2        El Gobernador de Puerto Rico nominará interinamente al Presidente de la Autoridad, en lo  
3        sucesivo el Presidente, nombramiento que será confirmado por la Junta de Directores de la  
4        Autoridad. El Presidente nominado por el Gobernador de Puerto Rico podrá ocupar el cargo de  
5        inmediato, mientras se nombra o convoca a la Junta de Directores de la Autoridad y esta evalúa  
6        la designación. De no aprobarse el nombramiento, por justa causa, se solicitará al Gobernador  
7        que nomine a otro candidato y designe transitoriamente a un Presidente interino.

8        El Presidente nombrará los empleados que estime necesarios para llevar a cabo las  
9        funciones de la Autoridad. Los empleados estarán exentos de las disposiciones de la Ley 184-  
10       2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos  
11       en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Presidente podrá delegar  
12       cualquiera de sus funciones y poderes a aquellos empleados que tenga a bien designar. Todos  
13       los empleados de la Autoridad en funciones a la fecha de efectividad de esta Ley, continuarán  
14       actuando como tales y no perderán los derechos adquiridos bajo la Ley Núm. 103-2001, según  
15       enmendada, incluyendo los del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura  
16       de Puerto Rico.

17       Artículo 5- Facultades del Secretario de la Vivienda

18       El Secretario del Departamento de la Vivienda, como responsable de la política pública de  
19       vivienda en Puerto Rico, coordinará con el Presidente de la Autoridad y con la Junta de  
20       Directores, la consideración de las determinaciones de política pública que desee impulsar, la  
21       aprobación de las iniciativas, productos o programas que entienda necesarios implementar para  
22       adelantar los propósitos de los planes gubernamentales para el financiamiento y desarrollo de  
23       viviendas de interés social para Puerto Rico.

1 Artículo 6.- Deberes y Facultades de la Autoridad

2 (a) Mantener personalidad legal propia y existencia separada de sus subsidiarias y del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades y  
4 corporaciones públicas.

5 (b) Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y  
6 propiedades de la Autoridad, serán su única responsabilidad y no de la responsabilidad del  
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones  
8 públicas.

9 (c) Mantener existencia perpetua.

10 (d) Mantener facultad de demandar y ser demandada.

 11 (e) Mantener un sello oficial y facultad de alterar el mismo de tiempo en tiempo.

12 (f) Prestar dinero, con o sin garantía, al interés que la Autoridad determine, sola o en  
13 participación con otras instituciones, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización  
14 privada cuando tales préstamos sean para usarse relacionados con sus fines corporativos para la  
15 construcción, rehabilitación y desarrollo de viviendas unifamiliares o multifamiliares y otros  
16 fines relacionados. Los préstamos deberán estar evidenciados por pagarés, bonos, cédulas,  
17 cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en  
18 fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite u otras  
19 obligaciones o documentos de dichos deudores. Además, dispone que la Autoridad podrá retener,  
20 negociar o en cualquier forma disponer de tales pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles,  
21 certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores  
22 recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o  
23 documentos de dichos deudores, o los valores obtenidos mediante el ejercicio de los derechos y  
24 privilegios contenidos en los mismos.

1 (g) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos  
2 términos y condiciones que de tiempo en tiempo determine su Junta de Directores, con o sin garantía,  
3 disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de  
4 fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos, deudas, emisión de  
5 bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones y por autoridad del Estado Libre Asociado  
6 de Puerto Rico que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras  
7 obligaciones.

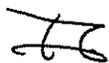
8 (h) Emitir bonos y otras obligaciones para obtener fondos en cantidades necesarias para sus fines y  
9 propósitos corporativos,

10 (i) Vender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda que adquiriera por motivo de sus  
11 operaciones.

12 (j) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones  
13 hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o  
14 evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de  
15 Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.

16 (k) Invertir sus fondos prioritariamente, bajo aquellos términos y condiciones que determine su Junta  
17 de Directores.

18 (l) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en  
19 opinión de esta tal acción sea aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones de la  
20 Autoridad o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. Ninguna  
21 subsidiaria que así se cree, por disposición de la Junta de Directores, tendrá facultad para llevar a cabo  
22 transacciones de financiamiento o inversión que la propia Autoridad no esté facultada a realizar. La  
23 Autoridad, podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualquiera de sus bienes a las empresas  
24 subsidiarias así creadas. Las subsidiarias creadas por la Autoridad en virtud del poder que se le confiere  
25 en este inciso, constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto  
26 Rico, independientes y separadas de la Autoridad y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones,



1 obligaciones y deberes que por Ley se le confieran a la Autoridad y que la Junta de Directores de ésta les  
2 delegue.

3 (m) Actuar como fideicomisario y recibir fondos en depósito a plazo fijo, provenientes del Estado  
4 Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América y de cualesquiera de sus subdivisiones  
5 políticas, instrumentalidades, agencias y corporaciones públicas, así como también de cualquier banco o  
6 compañía de fideicomiso, o cualquier otra institución financiera que opere en el Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico. Actuar como depositario de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier tribunal, para  
8 dar garantía por el reembolso de cualquiera de dichos fondos, para pagar intereses sobre los mismos, y  
9 para actuar como depositario de fondos de cualquier banco o compañía de fideicomiso que opere en el  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 (n) Comprar, donar, poseer, arrendar, hipotecar y transmitir todo tipo de derecho sobre bienes  
12 inmuebles de conformidad con los parámetros aprobados por la Junta.

13 (o) Invertir, comprar, hacer compromisos para comprar o vender, así como aceptar cesiones  
14 de pagarés e hipotecas que evidencien préstamos relacionados con sus fines corporativos o sobre  
15 los programas o productos que administra.

16 (p) Otorgar contratos de todo tipo de servicios y documentos legales mediante documentos  
17 privados y escrituras públicas.

18 (q) Aceptar y hacer donaciones bajo los parámetros y aprobación de la Junta de Directores.

19 (r) Establecer y revisar de tiempo en tiempo y cobrar primas y cargos en relación con los  
20 programas que administra, los préstamos concedidos, adquiridos o administrados por la  
21 Autoridad.

22 (s) Establecer las oficinas que estime necesarias o convenientes para la transacción de sus  
23 negocios.

24 (t) Contratar servicios con instituciones debidamente calificadas y de igual manera, ofrecer

1 servicios a otras instituciones públicas o privadas para administrar préstamos, productos o  
2 programas de naturaleza similar a los que administra para sí.

3 (u) Adoptar, enmendar o derogar las reglas, reglamentos y otras directrices bajo su  
4 responsabilidad, que estime necesarias para llevar a cabo los poderes y propósitos de la  
5 Autoridad.

6 (v) Nombrar, emplear y contratar los servicios de empleados, personas y profesionales y  
7 pagar por esos servicios de conformidad, con los parámetros aprobados por la Junta.

8 (w) Establecer, implementar, y administrar seguros relacionados, tanto con los fines  
9 corporativos como las leyes, programas y productos que administra.

10 (x) Administrar bien sea por delegación de autoridades competentes, por contrato, por  
11 disposición de Ley, programas o productos bien sean locales o federales relacionados con los  
12 fines corporativos y de acuerdo a los parámetros que establezca la Junta de Directores.

13 (y) Ejercer todas aquellas funciones y poderes corporativos no incompatibles con los aquí  
14 expresados, que sean incidentales y necesarios o convenientes para los fines de realizar sus  
15 antedichos negocios y funciones o propósitos, que de acuerdo las disposiciones de esta Ley y  
16 aquellas leyes de Puerto Rico, que las confieren a las corporaciones y ejercer los mismos dentro  
17 y fuera de Puerto Rico en la misma extensión y forma que podría una persona natural.

18 (z) Llegar a acuerdos de pago, compensación ("set off") de deudas con el BGF o su sucesor  
19 o sucesores en derecho, el Secretario de Hacienda, síndicos o cualquier otro funcionario con  
20 autoridad suficiente para negociar acuerdos que permitan la transferencia de cuentas, capital y  
21 activos de la Autoridad que se encuentran depositados en BGF y que le corresponden a la  
22 Autoridad.

23 Artículo 7.- Ley de Bancos no aplicable

1 Ninguna de las disposiciones de la Ley de Bancos, se aplicarán a la Autoridad, sus  
2 directores, oficiales, empleados o agentes.

3 Artículo 8.- Violaciones a Leyes y Reglamentos

4 Si cualquier Director de la Autoridad viole o a sabiendas o por negligencia permita que  
5 cualquiera de los oficiales, agentes o empleados viole la Ley de la Autoridad o cualquiera de las  
6 disposiciones de los reglamentos de la Autoridad, la Junta de Directores de la Autoridad o el  
7 Presidente, informará de inmediato el asunto al Gobernador del Estado Libre Asociado de  
8 Puerto Rico. El Gobernador le concederá al Director imputado la oportunidad de ser oído, y  
9 podrá luego destituir al Director y tomar cualquier otra acción adicional, que estime necesaria.

10 Artículo 9. Penalidades

 11 (a) Cualquier oficial, empleado, o agente de la Autoridad que reciba depósito alguno a  
12 sabiendas de que la Autoridad está insolvente, incurrirá en un delito menos grave si el montante  
13 o valor de dicho depósito fuera menor de doscientos (200) dólares, pero si el montante o valor  
14 de dicho depósito fuera doscientos (200) dólares o más, dicha persona incurrirá en un delito  
15 grave y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un término no menor de un  
16 (1) año ni mayor de cinco (5) años, o con multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor  
17 de tres mil (3,000) dólares, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

18 (b) ~~Todo director, oficial, empleado o agente de la Autoridad que cometa abuso de~~  
19 ~~confianza, sustraje o voluntariamente malverse cualesquiera dineros, fondos, crédito o valores~~  
20 ~~de la Autoridad, o que sin estar debidamente autorizado para ello expida o libere cualquier~~  
21 ~~certificado de depósito, libre cualquier orden o letra de cambio haga cualquier aceptación,~~  
22 ~~traspase cualquier pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto, o que haga~~  
23 ~~algún asiento falso en cualquier libro, informe, o estado de la Autoridad con la intención, en~~

1 cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar a la Autoridad o a cualquier otra compañía,  
2 cuerpo político o corporativo, o persona, o de engañar a cualquier oficial de la Autoridad o a  
3 cualquier agente nombrado para examinar los negocios de la Autoridad, y toda persona que, con  
4 análoga intención ayude o instigue a cualquier director, oficial, agente o empleado a cualquier  
5 violación de este Artículo, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será castigada con  
6 pena de reclusión por un término no menor de diez (10) años. Disponiéndose, que en caso de  
7 tales convicciones, la Autoridad cobrará e ingresará en sus fondos, del montante de cualquier  
8 póliza de seguro de vida o fianza que la Autoridad haya tomado o exigido para dicho director,  
9 oficial, empleado o agente, y las primas que la autoridad haya pagado hasta el montante que  
10 haya desfalcado o de que haya dispuesto, el director, oficial, empleado o agente, y el director,  
11 oficial, empleado o agente y los beneficiarios, cesionarios, o causahabientes del mismo,   
12 perderán todo derecho a los beneficios de dicha póliza.

13 (c) Cualquier persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga,  
14 circule o transmita a otras cualquiera manifestación, rumor o indicación, ya escrita, impresa, o  
15 de palabra, que directamente o por inferencia desacredite la situación económica de la Autoridad  
16 o cualquier persona o publicación que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que  
17 origine, transmita, o circule cualquier manifestación o rumor de esta índole, incurrirá en un  
18 delito grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares  
19 o con pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años, o con ambas penas a  
20 discreción del Tribunal.

21 Artículo 10.- Nombramiento de Síndico

22 (a) La Junta de Directores de la Autoridad o el Secretario de Hacienda de Puerto Rico  
23 tendrán autoridad para recomendarle al Gobernador la designación de un síndico para de la

1 Autoridad, si la Junta de Directores de la Autoridad o el Secretario de Hacienda de Puerto Rico  
2 determina que:

3 (1) los activos de la Autoridad son menores que sus obligaciones a sus acreedores;

4 (2) la Autoridad es incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento en el curso ordinario  
5 de los negocios;

6 (3) la Autoridad está operando de manera insegura o inapropiada para desempeñar sus  
7 funciones estatutarias; o

8 (4) la Autoridad ha incurrido o es probable que incurra en pérdidas que agotarán todo o  
9 sustancialmente todo su capital, y no hay una expectativa razonable de que la Autoridad llegue a  
10 estar adecuadamente capitalizado.

11 (b) Tras recibir una recomendación conforme al inciso (a), el Gobernador podrá:

12 (1) designar, o solicitarle al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que designe, un  
13 síndico para la Autoridad;

14 (2) designar a otra entidad, ya sea una entidad privada o instrumentalidad gubernamental  
15 existente o nueva, después de consultar con el Secretario de Justicia, para asumir las  
16 responsabilidades de pago y funciones depositarias la Autoridad; y,

17 (3) designar Juntas de Directores nuevas, y si es necesario, de cualquiera de las  
18 subsidiarias directas o indirectas o afiliadas que podrán haber tenido la misma Junta de  
19 Directores de la Autoridad. En el ejercicio de la discreción del Gobernador o del Secretario de  
20 Hacienda de Puerto Rico, cualquier persona podrá ser nombrada síndico.

21 (c) Excepto en la medida que se pruebe mediante sentencia final y firme que la persona  
22 haya incurrido en conducta dolosa para beneficio propio o en negligencia crasa que conlleve una  
23 indiferencia temeraria de sus deberes y la omisión de llevarlos a cabo, los miembros de la Junta

1 de Directores y los funcionarios de la Autoridad y cualquier subsidiaria de la Autoridad,  
2 cualquier empleado, agente de la Autoridad o cualquier subsidiaria de la Autoridad, cualquier  
3 síndico o aquellas personas privadas o entidades contratadas, designadas o empleadas por dicho  
4 síndico, no tendrán responsabilidad personal hacia ninguna entidad y, sin necesidad de  
5 notificación u orden adicional, serán exonerados de responsabilidad por acciones u omisiones de  
6 buena fe en su capacidad, y dentro de su autoridad bajo esta Ley. Cualquier reclamación contra  
7 una persona o entidad enumerada en este inciso con relación a sus actos u omisiones  
8 relacionados a, o que surjan de esta Ley, deberá presentarse en el Tribunal de Primera Instancia  
9 de Puerto Rico, Sala de San Juan.

10 (d) Inmediatamente después de la designación de un síndico, dicho síndico adquirirá:

11 (1) todos los derechos, títulos, poderes y privilegios la Autoridad y de cualquier titular de  
12 cuenta, depositante, oficial o director de la Autoridad con relación la Autoridad y a los activos la  
13 Autoridad, con poder absoluto para realizar todos los actos y ejecutar en nombre y en  
14 representación de la Autoridad todas las funciones, incluyendo, sin limitación, otorgar escrituras,  
15 recibos y otros documentos; y,

16 (2) título sobre los libros, récords y activos de cualquier síndico anterior o cualquier otro  
17 custodio legal de la Autoridad.

18 (e) Inmediatamente después de la designación de un síndico, dicho síndico podrá:

19 (1) hacerse cargo de y operar los activos de la Autoridad con todos los poderes de los  
20 directores y oficiales de la Autoridad, incluyendo el poder de emplear y utilizar el sello de la  
21 Autoridad y llevar a cabo todo negocio de la Autoridad;

22 (2) recaudar todas las obligaciones y dinero adeudado a la Autoridad, incluyendo, sin  
23 limitación, llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener pago de cualquier dinero

1 adeudado por cualquier deudor de la Autoridad o su patrimonio, para evidenciar, establecer  
2 prioridad y reclamar en la quiebra, insolvencia o embargo de cualquier deudor de la Autoridad  
3 cualquier balance contra cualquier patrimonio y para recibir pagos en cualquier procedimiento  
4 por dinero adeudado a la Autoridad;

5 (3) vender, transferir y comprometer cualquier activo, pasivo, derecho, poder u  
6 obligación de la Autoridad, a través de subasta pública o contrato privado, sin necesidad de  
7 aprobación alguna, cesión o consentimiento con relación a dicha transferencia y sin pago de  
8 ninguna tarifa, cargo, sello, comprobante de inscripción u otro comprobante;

9 (4) elaborar, aceptar, realizar, comprometer, terminar y endosar cualquier letra de  
10 cambio, pagaré u otro documento u obligación de la Autoridad en nombre y en representación de  
11 la Autoridad;

12 (5) proveer o facilitar a través de garantías o de otra manera el financiamiento necesario  
13 para cumplir los propósitos y ejercer los poderes autorizados por esta Ley;

14 (6) retener, nombrar y contratar los servicios de personas y entidades privadas, bajo  
15 aquellos términos y condiciones que el síndico apruebe, para ayudar al síndico en el desempeño  
16 de las responsabilidades bajo esta Ley, y dichas personas o entidades privadas tendrán el pleno  
17 recurso de los poderes y derechos del síndico, según sea el caso, en la manera en que lo ordene,  
18 limite o dirija el síndico;

19 (7) demandar y ser demandado, salvo en la medida en la que esto se limite en esta Ley, y  
20 realizar en nombre de la Autoridad todas las funciones de este que sean consistentes con la  
21 designación del síndico;

22 (8) según sea apropiado, preservar y conservar los activos y la propiedad de la Autoridad;

1 (9) pagar todas las reclamaciones y obligaciones válidas de la Autoridad de acuerdo con  
2 las disposiciones y limitaciones de esta Ley;

3 (10) investigar e instar toda reclamación o acción judicial y cobrar las sentencias de las  
4 reclamaciones en contra de personas que puedan ser responsables por los daños y las pérdidas de  
5 la Autoridad por negligencia o alguna otra falta;

6 (11) ejercer todos los derechos y autorizaciones expresamente concedidos bajo esta Ley  
7 al síndico, respectivamente, y aquellos poderes incidentales que sean necesarios para llevar a  
8 cabo los poderes concedidos; y,

9 (12) tomar cualquier acción autorizada por este Artículo, que el síndico entienda está en  
10 los mejores intereses de la Autoridad o sus depositantes y acreedores.

11 (f) El Síndico:

12 (1) podrá colocar a la Autoridad en liquidación y proceder a vender los activos del  
13 Banco, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades de la Autoridad;

14 (2) permitir, rechazar o de alguna otra manera hacer determinaciones sobre  
15 reclamaciones conforme a los requisitos de este Artículo;

16 (3) deberá:

17 (i) publicar sin demora en un periódico de circulación nacional y local y en el portal  
18 electrónico de la Autoridad un aviso general a los acreedores de la Autoridad y  
19 enviará por correo una notificación a los acreedores que aparezcan en los récords de  
20 la Autoridad para que presenten sus reclamaciones al síndico, junto con evidencia de  
21 éstas, en o antes de la fecha especificada en la notificación, la cual deberá ser al  
22 menos noventa (90) días después de la publicación de dicha notificación;

23 (ii) publicar otra notificación aproximadamente treinta (30) días después de la  
24 publicación bajo la cláusula (i); y,

1 (iii) si se descubriese el nombre y la dirección de un acreedor que no esté  
2 identificado en los récords de la Autoridad, se deberá enviar notificación a dicho  
3 acreedor dentro de los treinta (30) días de dicho descubrimiento.

4 (4) determinar si permitirá o no la reclamación y notificará al reclamante, por correo a la  
5 dirección identificada en la reclamación, de cualquier decisión del síndico sobre dicha  
6 reclamación, estableciendo las razones para cualquier denegatoria de la reclamación y los  
7 procedimientos disponibles para revisión adicional, no más de ciento ochenta (180) días  
8 después de la fecha en la que se presentó la reclamación al síndico. Dicho periodo podrá  
9 extenderse a través de un acuerdo escrito entre el reclamante y el síndico.

10 (5) no tendrá que prestar fianza y podrá designar a un agente o agentes para asistirle en  
11 sus deberes como síndico. El síndico fijará los honorarios, la compensación y los gastos de  
12 liquidación, los cuales podrán ser pagados por éste de los fondos que estén en su posesión  
13 como síndico.

14 (g) Si el síndico deniega una reclamación o parte de ella, o si el síndico no toma una decisión  
15 dentro de los ciento ochenta (180) días desde que se presenta cualquier reclamación y no ha  
16 habido una extensión de dicho término, el reclamante podrá presentar una acción judicial con  
17 relación a dicha reclamación o continuar una acción iniciada antes de la designación del síndico  
18 en la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones  
19 Públicas creada por la Ley 71-2014, y si dicha Sala no está operando, el Tribunal de Primera  
20 Instancia, Sala de San Juan, dentro de los sesenta (60) días de la desestimación de toda o  
21 cualquier parte de la reclamación o la expiración del término de ciento ochenta (180) días para la  
22 determinación de las reclamaciones. Si el reclamante no presenta una acción judicial sobre su  
23 reclamación o no continúa una acción iniciada antes de la designación del síndico, dentro de

1 dicho término, se entenderá abandonada la reclamación (salvo cualquier parte de la reclamación  
2 que haya sido permitida por el síndico), y tal abandono será final y el reclamante no tendrá  
3 derechos o remedios adicionales con relación a dicha reclamación. Ningún tribunal tendrá  
4 jurisdicción para tomar alguna acción, y ningún reclamante podrá continuar alguna acción  
5 judicial pendiente contra la Autoridad en sindicatura, hasta que el reclamante haya agotado todos  
6 los remedios especificados en este Artículo. Una vez se hayan agotado todos los remedios antes  
7 mencionados, cualquier acción judicial con relación a dicho reclamo debe radicarse o  
8 continuarse dentro de sesenta (60) días y, de no radicarse dentro de dicho periodo, el reclamante  
9 no tendrá más derechos o remedios con relación a dicha reclamación y ningún tribunal tendrá  
10 jurisdicción.

11 (h) Cada persona que tenga una reclamación contra la Autoridad o la sindicatura no deberá  
12 recibir, en ningún caso, pago o propiedad con un valor menor a la cantidad que el acreedor  
13 hubiese tenido derecho a recibir si la Autoridad se hubiese liquidado en la fecha de la  
14 designación del síndico, y la máxima responsabilidad a cualquier persona que tenga una  
15 reclamación contra la Autoridad o el síndico o la sindicatura deberá ser igual que la cantidad que  
16 dicho acreedor hubiese recibido si la Autoridad se hubiese liquidado en la fecha de la  
17 designación del síndico.

18 (i) El síndico deberá pagar todas las obligaciones válidas de la Autoridad de acuerdo con las  
19 disposiciones y limitaciones de esta Ley.

20 (j) El derecho a ceder o transferir conferido en esta Ley, reemplazará todos los demás  
21 derechos e intereses, incluyendo, sin limitación, los derechos a consentir u objetar a dicha  
22 transferencia o cesión que puedan tener otras partes bajo contratos de empleo, arrendamientos,  
23 cobros, hipotecas, "indentures" u otros acuerdos en los que la Autoridad pueda haber

1 participado, previo a la designación del síndico. Todo funcionario público que tenga el poder de  
2 aceptar y registrar o modificar cualquier entrada en cualquier registro relacionado a la  
3 transferencia o cesión de un activo o pasivo debe, previa solicitud del síndico, cesionario u otra  
4 persona, hacer todo lo necesario bajo las leyes para completar el registro de la cesión o  
5 transferencia.

6 (k) Una vez designado un síndico para la Autoridad, dicho síndico podrá solicitar una  
7 paralización de cualquier acción o procedimiento judicial o administrativo en el que la  
8 Autoridad sea o se convierta en parte por un periodo que no excederá noventa (90) días. El  
9 tribunal o ente administrativo que reciba una solicitud de cualquier síndico para la paralización  
10 de cualquier acción o procedimiento judicial o administrativo de conformidad con este inciso,  
11 deberá conceder dicha paralización con relación a todas las partes.

12 (l) Salvo lo que se dispone en esta Ley, ningún tribunal, funcionario, empleado o  
13 departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá tomar acción alguna, excepto a  
14 solicitud del síndico, para restringir o afectar el ejercicio de los poderes y funciones del síndico.  
15 Salvo lo que se dispone en esta Ley, el remedio exclusivo en cualquier acción judicial en contra  
16 de la sindicatura o la Autoridad bajo sindicatura, será daños compensatorios, los cuales no  
17 incluirán daños punitivos o ejemplares, daños por pérdida de oportunidad o ganancia o daños por  
18 sufrimiento o angustias.

19 (m) Una vez designado un síndico para la Autoridad, este tendrá discreción para utilizar los  
20 servicios de aquellos empleados de la Autoridad que sean necesarios para llevar a cabo sus  
21 funciones y facultades autorizadas por esta Ley y, en ese sentido, podrá suspender  
22 temporeraente toda cláusula, precepto o disposición aplicable a dichos empleados o puestos de  
23 la Autoridad contenidas en leyes, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios,

1 políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, addenda, certificaciones,  
2 reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o planes  
3 de retribución, referentes a toda y cualquier condición de empleo, siempre y cuando a dichos  
4 empleados no se le reduzca el sueldo o sus beneficios marginales. El síndico también podrá  
5 ordenar, efectuar o solicitar destagues o traslados de los empleados de la Autoridad a otras  
6 agencias o entidades existentes o creadas por ésta y/o cualquier legislación, incluyendo a  
7 cualquier subsidiaria de la Autoridad. En el caso de liquidación de la Autoridad, el síndico  
8 también podrá efectuar cesantías. De los empleados de la Autoridad ser permanentemente  
9 transferidos a una agencia existente, sus términos y condiciones de empleo quedarán  
10 modificados para ajustarse a cualquier ley, reglamento y/o convenio que atienda la retribución y   
11 clasificación de los empleados de la agencia a la cual ha sido trasferido. En todo caso, se  
12 respetarán los términos y condiciones de empleo vigentes al momento de la designación del  
13 síndico, incluyendo, los derechos, privilegios, obligaciones y antigüedad, adquiridos bajo las  
14 leyes, convenios de negociación colectiva y reglamentos de personal en vigor, sujeto a las  
15 modificaciones contenidas en la Ley 66-2014 mientras esta continúe en vigor. Además, en todo  
16 caso se garantizará que se satisfaga a todos los empleados cualesquiera salarios, sueldos o  
17 comisiones, incluyendo pago por concepto de vacaciones, mesada y licencia por enfermedad u  
18 otros beneficios de empleo similares adquiridos previo a la designación del síndico, conforme a  
19 las políticas de empleo de la Autoridad o las leyes aplicables.

20 (n) Para propósitos de interpretar esta Ley, un tribunal debe considerar, en la medida en que  
21 sea aplicable, jurisprudencia interpretativa del Título 12 del Código Federal de Estados Unidos  
22 de América.

23 Artículo 11.- Disposiciones relacionadas con la Reorganización de la Autoridad

1 (a) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, propiedades  
2 y demás activos, fondos entre otros recursos, exenciones y privilegios del extinto Banco de la  
3 Vivienda y de la Corporación se transfieren a la Autoridad, junto con todos sus fondos, activos,  
4 apropiaciones, derechos, récords, materiales, equipo y toda clase de propiedades y recursos  
5 existentes.

6 (b) Se considerarán como impuestas a la Autoridad todas las deudas, pasivos, obligaciones,  
7 acuerdos, convenios colectivos del Banco de la Vivienda y de la Corporación. Cualquier  
8 propiedad del Banco de la Vivienda que haya sido hipotecada, gravada o que haya servido de  
9 garantía a favor de cualquier tenedor de bonos u otro acreedor del Banco de la Vivienda o de la  
10 Corporación, continuará sujeto a dicha hipoteca, gravamen o interés garantizado hasta que la  
11 hipoteca, gravamen o interés garantizado sea cancelado o terminado de acuerdo a sus términos y  
12 condiciones. Todos los bonistas u otros acreedores del Banco de la Vivienda o de la  
13 Corporación y aquellas personas que tengan reclamaciones o contratos de cualquier tipo con el  
14 Banco de la Vivienda o con la Corporación, tendrán derecho a reclamar a la Autoridad el  
15 cumplimiento de dichas deudas, reclamaciones y contratos en la misma forma en que podrán  
16 reclamar contra el Banco de la Vivienda o la Corporación. Los remedios disponibles para tales  
17 bonistas, acreedores y personas con derecho a tales reclamaciones o contratos no quedarán  
18 limitados o restringidos en ninguna forma por esta Ley.

19 (c) Todos los empleados del Banco de la Vivienda y de la Corporación se consideran  
20 empleados de la Autoridad, reconociendo la antigüedad de los trabajadores del Banco de la  
21 Vivienda y de la Corporación, consagrada mediante convenio colectivo, Reglamento de  
22 Personal o leyes vigentes.

1 (d) Ninguna de las disposiciones de esta Ley afectará el derecho constitucional a la  
2 negociación colectiva que han disfrutado los empleados unionados de la Autoridad, ni los  
3 derechos, beneficios y privilegios adquiridos por virtud de los convenios colectivos negociados  
4 bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de  
5 Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

6 (f) De surgir algún conflicto entre los derechos, beneficios y privilegios garantizados a los  
7 trabajadores miembros del sindicato de trabajadores y a los empleados gerenciales, según  
8 dispuesto en los convenios colectivos o reglamentos aplicables a estos, se aplicará aquel  
9 convenio colectivo y/o reglamento que sea más beneficioso para los trabajadores, a menos que  
10 por legislación se disponga en contrario.

11 (g) A todos los empleados de la Autoridad se les garantizarán todos sus derechos,  
12 privilegios, obligaciones y status de servicio civil, si alguno, adquirido bajo las leyes, convenios  
13 colectivos y reglamentos de personal vigentes. Al igual que con respecto a cualquier sistema de  
14 pensión, retiro o ahorro y préstamo existentes, a los cuales podrían estar afiliados o pertenezcan.

15 (h) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad reconocer como transferidos a  
16 la Autoridad toda propiedad y derechos del Banco de la Vivienda o de la Corporación, a partir  
17 de la fecha de vigencia de esta Ley.

18 (i) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos  
19 administrativos del Banco de la Vivienda o la Corporación se mantendrán vigentes como los  
20 reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Autoridad hasta que éstos sean  
21 enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por la Autoridad, conforme a ley.

22 (j) Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, al Presidente  
23 del Banco, a la Junta de Directores del Banco, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría

1 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Junta de Directores de la Autoridad y al  
2 Presidente de la Autoridad, a adoptar todas aquellas medidas administrativas y realizar todas  
3 aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de  
4 poderes, facultades, obligaciones, acuerdos, convenios colectivos, propiedades y demás recursos  
5 transferidos mediante la Ley 103-2001, según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse a, los  
6 programas de administración y servicios provistos por el Banco de la Vivienda o la Corporación  
7 o el Banco, de forma tal que éstos no se vean afectados o interrumpidos.

8 (k) Cualquier referencia al Banco de la Vivienda o a la Corporación en cualquier otra Ley o  
9 Reglamento se entenderá que se refiere y aplica a la Autoridad.

10  Artículo 12.- Junta de Directores

11 La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico  
12 estará compuesta por siete (7) miembros, los cuales serán nombrados por el Gobernador del  
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuatro (4) de ellos serán miembros ex officio, los cuales  
14 serán los siguientes: el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de  
15 Directores; el Secretario de Hacienda, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico  
16 y el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera Agencia Fiscal de Puerto Rico. Tres (3)  
17 miembros del sector privado, los cuales serán los siguientes: un (1) miembro experto en  
18 bancaria hipotecaria, (1) un miembro del sector cooperativista y un miembro que forme parte de  
19 alguna institución sin fines de lucro con base comunitaria de Puerto Rico.

20 Artículo 13. Exención total en pago de derechos y contribuciones

21 Se determina y declara que el propósito de la Autoridad de ayudar al Estado Libre Asociado  
22 de Puerto Rico en el desempeño de sus responsabilidades y que, por consiguiente, a la  
23 Autoridad y sus subsidiarias o afiliadas no se le impondrá ni exigirá el pago de ningún impuesto,

1 cargo o tributo sobre sus ingresos o sobre ningún bien mueble o inmueble (contribuciones sobre  
2 la propiedad) ya adquirido o que se adquiriera de forma voluntaria o involuntaria, por la  
3 Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas o sobre sus operaciones o actividades, o sobre los  
4 ingresos recibidos por concepto de cualesquiera de sus operaciones o actividades.

5 Para facilitar la obtención de fondos por la Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas y para que  
6 el mismo pueda cumplir sus referidos propósitos, todos los bonos, pagarés, obligaciones  
7 hipotecarias y otras obligaciones de la Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas, y el ingreso por  
8 concepto de las mismas, estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos,  
9 contribución sobre la propiedad o contribución sobre herencias.

10 Además, la Autoridad, sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas del pago de los derechos y  
11 aranceles requeridos por el Registro de la Propiedad, la Ley Notarial, así como los requeridos  
12 por la Administración de Tribunales de Puerto Rico y todas las demás agencias o  
13 instrumentalidades públicas.

14 Artículo 14. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según  
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 1.

17 Con el fin de asegurar una cantidad suficiente de viviendas seguras y sanitarias en  
18 Puerto Rico, fomentar las industrias de la vivienda y de la construcción, y las resultantes  
19 oportunidades de empleo adicionales para los ciudadanos del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico; y, para facilitar los programas de vivienda financiados o auspiciados por la  
21 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, cualquier agencia,  
22 corporación pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto  
23 Rico, se autoriza por [este capítulo] esta Ley a la Autoridad para el Financiamiento de la

1 Vivienda de Puerto Rico, al cual se le denominará en lo sucesivo en esta [ley] Ley la  
2 "Autoridad", a asegurar, por sí sola o conjuntamente con otros, y a reasegurar los pagos de  
3 cualquier préstamo hipotecario o financiamiento interino, concedido con el propósito de  
4 construir, rehabilitar, adquirir, arrendar o refinanciar viviendas bajo los términos y  
5 condiciones que la Autoridad determine. Cuando se trate de financiamiento permanente, el  
6 seguro hipotecario podrá aplicarse a cualquier préstamo en la cartera de la Autoridad. A  
7 fin de cumplir con las obligaciones que asuma la Autoridad al asegurar hipotecas, según lo  
8 dispuesto por esta Ley, la Autoridad creará un Fondo de Reserva de Hipotecas  
9 Aseguradas[.].

*AL*  
10 Del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas se pagarán todos los compromisos en  
11 que se incurra por concepto del seguro, gastos de operaciones y cualesquiera otros gastos  
12 incidentales al seguro de hipoteca, según se disponga en el Reglamento para Seguro de  
13 Garantía de Hipotecas que se establecerá más adelante en esta Ley. El Fondo de Reserva de  
14 Hipotecas Aseguradas se nutrirá de las siguientes fuentes de ingresos: (i) primas cobradas  
15 por concepto del seguro de hipotecas, (ii) cargos por concepto de emisión o prórrogas de  
16 promesas de asegurabilidad, (iii) intereses devengados por el propio Fondo de Reserva de  
17 Hipotecas Aseguradas, (iv) fondos que le asigne la Autoridad a los fines de mantener el  
18 Fondo Reserva de Hipotecas Aseguradas al nivel requerido por el Reglamento para Seguro  
19 de Garantía de Hipotecas para asegurar su solvencia, (v) el producto restante de la venta de  
20 propiedades adquiridas por la Autoridad mediante la ejecución de hipotecas aseguradas  
21 por la Autoridad, (vi) asignaciones legislativas del Fondo General del Tesoro de Puerto  
22 Rico o de cualquier otra fuente aprobada por la Asamblea Legislativa, (vii) asignaciones del

1 Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, o (viii) cualquier otro cargo que la  
2 Autoridad establezca para esos propósitos.

3 *Dicho Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas [el cual tendrá] será o se mantendrá*  
4 *invertido conforme con las políticas de inversión que apruebe la Junta de Directores para ese*  
5 *propósito o depositado en una institución bancaria privada asegurada por el Federal Deposit*  
6 *Insurance Corporation (FDIC, por sus siglas en inglés) o en una cooperativa de Puerto Rico,*  
7 *asegurada por la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*  
8 *(COSSEC, por sus siglas). Todo depósito de la Autoridad depositado en bancos en Puerto Rico o los*  
9 *Estados Unidos o cooperativas, estará sujeto a un "Contrato de Depósito y Colateral" con la*  
10 *Autoridad.*

11 *Los bancos o cooperativas depositarios garantizarán los depósitos de fondos públicos con*  
12 *colateral que estará limitada a:*

13 *(a) Bonos de gobierno de Estados Unidos de América, notas o certificados con la buena fe*  
14 *del Gobierno de Estados Unidos de América.*

15 *(b) Pagars hipotecarios asegurados por la "Federal Housing Administrator" (FHA, por sus*  
16 *siglas en inglés).*

17 *(c) Notas o préstamos de estudiantes garantizados por el Gobierno de Estados Unidos de*  
18 *América.*

19 *(d) Pagars hipotecarios garantizados por la "Farmers Homes Administration" (FmHA, por*  
20 *sus siglas en inglés).*

21 *(e) Cualquier otro valor o valores aprobados por la Junta de la Autoridad para el*  
22 *Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, creada bajo esta Ley, y con clasificación*  
23 *crediticia de AA o mejor, otorgada por "Standard & Poor's" (S&P, por sus siglas en inglés),*

1 *"Moody's Ratings Services" u otra agencia de clasificación crediticia reconocida*  
 2 *internacionalmente y aceptado por la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la*  
 3 *Vivienda.*

4 *Todos los valores se fijarán a su valor en el mercado y de haber alguna baja desfavorable a*  
 5 *la Autoridad, se exigirá a la entidad bancaria o cooperativa que iguale la colateral a los*  
 6 *depósitos de la Autoridad. Estará exento de colateral la cantidad que esté asegurado por la*  
 7 *"Federal Deposit Insurance Corporation" o por la Corporación Pública para Supervisión y*  
 8 *Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. De haber exceso de colateral, la Junta de la Autoridad*  
 9 *podrá devolver la misma a favor del depositario, ya sea banco o cooperativa. Se hará un*  
 10 *informe semanal y otro mensual, detallando los depósitos y la colateral asignada, incluyendo el*  
 11 *valor en el mercado de estos. De la entidad bancaria o cooperativa no poder cumplir con los*  
 12 *requisitos de colateral, la Autoridad procederá a recobrar los fondos depositados, mediante:*

13 *(a) El retiro de los fondos de dicha entidad; o*

14 *(b) Disponiendo o vendiendo la colateral pignorada*

15 *Todos los valores dados en colateral se considerarán pignorados y endosados a la orden de*  
 16 *la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.*

17 *Artículo 15.- Reglamentación*

18 *El Presidente de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico junto*  
 19 *con la Junta de Directores, aprobarán reglamentación necesaria para poner en vigor las*  
 20 *disposiciones de esta Ley.*

21 *Artículo 16.- Derogación y disposiciones transitorias*

22 *Se deroga la Ley 103 -2001, según enmendada, sin necesidad de ninguna otra gestión,*  
 23 *declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Se*

1 ordena a la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que  
2 derogue la Resolución 4023 según enmendada. Los libros de Actas y copias de las Resoluciones  
3 aprobadas para la Corporación y para la Autoridad deben ser entregados a la Junta de Directores  
4 de la Nueva Autoridad. Además, se ordena al Presidente y la Junta de Directores del Banco, al  
5 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, que  
6 relacionado con los asuntos de la Autoridad, transfiera, de forma y coordinada todos los  
7 informes, expedientes y documentos digitales o en papel, relacionados con Recursos Humanos,  
8 Relaciones Laborables, Nóminas, Contabilidad Finanzas, Auditoria, Compras, Informática y  
9 otros documentos relacionados. Esta transferencia debe completarse en un término de noventa  
10 (90) días, prorrogable por justa causa por noventa (90) días adicionales.

11 Artículo 17.- Cláusula de Salvedad

12 Si surgiere cualquier conflicto entre los reglamentos o estatutos del Banco de la Vivienda de  
13 Puerto Rico y la Corporación, se aplicará aquel reglamento o estatuto que sea más beneficioso  
14 para el solicitante de programas de vivienda, sus acreedores y sus empleados.

15 Artículo 18.- Cláusulas de Separabilidad

16 Las disposiciones de esta Ley son separables, y si cualquiera de sus disposiciones fuera  
17 declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción al respecto, la decisión  
18 de dicho tribunal no afectará o menoscabará las otras disposiciones de la misma.

19 Artículo 19.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



5

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria *SM*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN21'16PM3:23

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

21 DE JUNIO DE 2016

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1693, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1693, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1693 designa las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de "Alcides Oquendo Maldonado".

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Don Alcides Oquendo Maldonado nació el 20 de enero de 1933 en el Municipio de Adjuntas. Fueron sus padres el señor Francisco Oquendo y la señora Rosalía Maldonado. Cursó estudios primarios y secundarios en las escuelas públicas del País. Ingresó en la Universidad de Puerto Rico donde obtuvo el grado Bachillerato en Artes con concentración en Historia, con el reconocimiento de Magna Cum Laude.

Posteriormente, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, con altos honores. El 13 de septiembre de 1958 contrajo matrimonio con la señora María de los Ángeles Solís, con quien procreó siete (7) hijos.

Luego de juramentar como abogado, comenzó su carrera profesional en el Departamento de Justicia desempeñándose como fiscal especial. Posteriormente, y con tan solo veinticinco (25) años, fue designado como Fiscal de Distrito de Ponce, convirtiéndose en el fiscal más joven en la historia del Departamento de Justicia.

Don Alcides Oquendo Maldonado ejerció como fiscal por veinte (20) años. Durante su carrera como fiscal fue escalando puestos hasta convertirse en Fiscal General Jefe de la División de lo Criminal, puesto que ocupó por diez (10) años.

Además de fiscal, el señor Oquendo Maldonado tuvo una destacada carrera como profesor de Derecho. Dictó cátedra de derecho penal, procedimiento criminal y evidencia en las tres universidades de derecho del País de forma simultánea.

En su vida privada, fue un fanático de los deportes, en especial del béisbol. Durante seis (6) años presidió la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico.

Esta Comisión, en reconocimiento a la aportación legal y académica de don Alcides Oquendo Maldonado, entiende meritorio que se designe con su nombre Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia. Por tal razón, recomendamos favorablemente la aprobación de la presente medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1693 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1693 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Angel R. Rosa', written over a circular stamp or seal. The signature is stylized and extends to the right with a horizontal line.

Angel R. Rosa  
Presidente

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa7ma. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1693

7 de junio de 2016

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodriguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera* y *Vargas Morales*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

## LEY

Para designar las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de Don "Alcides Oquendo Maldonado"; y para otros fines relacionados, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Nacido el 20 de enero de 1933 en el pueblo de Adjuntas, hijo de Francisco Oquendo y Rosalía Maldonado, Don Alcides Oquendo Maldonado fue el séptimo de ocho hijos. Se desarrolló en un hogar sostenido sobre valores éticos que le proveyeron las bases para hacer de él un ciudadano de bien.~~

Don Alcides Oquendo Maldonado nació el 20 de enero de 1933 en el Municipio de Adjuntas. Fueron sus padres el señor Francisco Oquendo y la señora Rosalía Maldonado. Cursó estudios primarios Se educó en el sistema de enseñanza pública, cursando escuela elemental en su pueblo natal. Posteriormente, su familia se trasladó a la ciudad de Río Piedras, y prosiguió estudios en la Escuela Intermedia José Celso Barbosa. Subsiguientemente cursó Cursó estudios de escuela superior en la Escuela

Ramón Vilá Mayo de Río Piedras y en la Escuela Superior Central de Santurce. Su educación universitaria la realizó en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo el grado Bachillerato ~~un bachillerato~~ en Artes con concentración en Historia, con el reconocimiento de Magna Cum Laude. Luego, obtuvo el grado de Juris Doctor Posteriormente, y realizando su aspiración de niño de ser abogado, se graduó de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, con altos honores. El 13 de septiembre de 1958 contrajo matrimonio con María de los Ángeles Solís, de cuya unión nacieron siete hijos.

Luego ~~Días~~ después de juramentar como abogado, comenzó su carrera profesional en el Departamento de Justicia desempeñándose como fiscal especial bajo la supervisión del Fiscal José C. Aponte. Dos años más tarde, y con tan solo veinticinco (25) años, fue designado como Fiscal de Distrito de Ponce, convirtiéndose en el fiscal más joven en la historia del Departamento de Justicia.

Se distinguió entre sus pares por su honestidad, rectitud y dedicación al trabajo, ejerciendo como fiscal por veinte (20) años. Ocupó la posición de Fiscal Especial General y, luego, la de Fiscal de Distrito de San Juan. Fue un fiscal "practicante", como él mismo expresaba, ya que quería demostrar si podía vencer su introversión como estudiante y lograr superarse en la sala del tribunal. Alcanzó en su carrera el más alto escalafón de los fiscales Fiseales, al convertirse en Fiscal General Jefe de la División de lo Criminal, puesto que ocupó por diez (10) años.

Estando en la Fiscalía de Ponce, el decano de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el Lcdo. Carlos Mascareñas, le propuso que ayudara a desarrollar un programa de corte de práctica en la Universidad, al que luego le solicitó que dirigiera. Así comenzó su carrera como profesor de Derecho, con la primera clase de graduandos de la Universidad Católica. También, fue profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. Durante varios años, dictó cátedra de derecho penal, procedimiento criminal y evidencia en las tres universidades simultáneamente. Además, ofreció cursos preparatorios de reválida sobre las materias mencionadas. Desde que comenzó su carrera como profesor, siempre estuvo ligado a la enseñanza en la Universidad Católica porque, según decía, era una cuestión de orgullo personal: todo

egresado de Ponce tenía que haber sido su estudiante. Tuvo como discípulos, entre otros, a distinguidos juristas como Dora Nevares Muñiz, Olga Soler Bonnin, Pedro Ortiz Álvarez y Ernesto Chiesa Aponte. Como profesor, sentía que dejaba una huella en sus estudiantes.

En su vida privada fue un buen padre, buen esposo, fanático de los deportes en general, y del béisbol, en particular; durante seis (6) años presidió la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico. También disfrutaba mucho la música. Durante su trayectoria profesional demostró ser un hombre de alto sentido de justicia y dedicación a los más altos valores y principios, estudioso del derecho, disciplinado, perseverante y respetuoso de las instituciones.

En reconocimiento a la aportación de don ~~Don~~ Alcides Oquendo Maldonado a nuestro pueblo, la Asamblea Legislativa designa las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia con su nombre, independientemente de donde se establezcan sus instalaciones.

**DECRÉTASE ~~DECRETASE~~ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se designan las instalaciones del Instituto de Capacitación y  
2   Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del Estado Libre  
3   Asociado de Puerto Rico, independiente de dónde ~~dónde~~ se establezcan dichas ~~sus~~  
4   instalaciones, con el nombre de “Alcides Oquendo Maldonado”.

5           Artículo 2.- El Departamento de Justicia tomará las medidas necesarias para poner  
6   en vigor lo dispuesto en esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de  
7   junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de  
8   Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

9           Artículo 3.- El Departamento de Justicia deberá preparar una tarja conmemorativa  
10   que se colocará junto a su foto en un lugar prominente en las instalaciones que sirvan de

1 sede del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del  
2 Departamento de Justicia.

3 Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado  
4 de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Ley esta  
5 medida, enviará copia de la misma al Departamento de Justicia.

6 Artículo 5-4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 384**

*KDC/jff*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN14'16PM3:51

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

14 de junio de 2016.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 384 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha resolución con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente medida es autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos

debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios.

De la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 384 (en adelante R. C. del S. 384) se desprende que la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Vivienda de Emergencia", le permite al Departamento de la Vivienda trabajar con aquellas familias que hayan perdido o estén en riesgo de perder su vivienda a causa de algún desastre natural. La Comunidad Alturas de Santa Isabel se estableció al amparo de dicha Ley, allí 113 unidades fueron utilizadas para reubicar familias, luego de que algunas de ellas vieron sus residencias destruidas o estaban en riesgo de ser afectadas por futuros desastres naturales. Han pasado muchos años desde que la comunidad fuese establecida y al día de hoy, los residentes de Alturas de Santa Isabel, entre los que se encuentran residentes originales así como herederos de estos, no han recibido los títulos de propiedad que les corresponden.

El autor de la medida entiende que esto puede deberse a que la Ley Núm. 160, supra, no provee los mecanismos para atender la situación particular de los herederos de beneficiarios originales u ocupantes legítimos o "bona fide" que no son beneficiarios originales. Es por eso que la R. C. del S. busca atender el asunto descrito anteriormente de manera que las familias que han esperado por años puedan obtener finalmente sus títulos de propiedad por los tanto han esperado.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el Departamento de la Vivienda y el Municipio de Santa Isabel. La posición de estos se explica a continuación.

El Departamento de la Vivienda, en vista pública celebrada el 26 de enero de 2016, solicitó a esta Comisión tiempo adicional para poder expresarse en torno a la R. C. del S. 384. Al momento de preparar este informe, la información solicitada no ha sido entregada a pesar de varias gestiones realizadas por la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al respecto.

Por su parte, el Municipio de Santa Isabel, en comentarios firmados por el Sr. Enrique H. Questell Alvarado, alcalde de la ciudad, expresan que endosan el propósito esbozado en la R. C. del S. 384, ya que la comunidad Alturas de Santa Isabel se ha desarrollado grandemente desde sus comienzos. Indica también el Municipio que los residentes continúan ocupando las residencias que le fueron otorgadas e incluso le han hecho mejoras a las mismas, lo que de acuerdo a su opinión es prueba fehaciente de que los residentes están comprometidos con su comunidad, por lo que deben recibir sus títulos de propiedad.

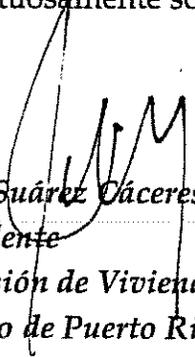
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 384**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



*Jorge Suárez Cáceres*

*Presidente*

*Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles  
Senado de Puerto Rico*

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 384**

3 de abril de 2014

Presentada por los señores *Rodríguez Otero y Pereira Castillo*  
*Referida a la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo original de beneficiarios.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comunidad Alturas de Santa Isabel se estableció al amparo del Programa de Vivienda de Emergencia que fuera creado mediante la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada. En sus 113 unidades fueron reubicadas entonces familias que habían perdido sus hogares en un huracán o que quedaron o estaban en riesgo ante futuros desastres naturales que pudieran ocurrir en sus lugares de procedencia.

La Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Programa de Vivienda de Emergencia es el mecanismo legal para que el Departamento de la Vivienda cumpla la loable y justa encomienda de justicia social para con los damnificados por las inclemencias del tiempo. A pesar de lo anterior al día de hoy existen en familias beneficiarias de ese Programa en la Comunidad Alturas de Santa Isabel, así como herederos de beneficiarios originales y ocupantes legítimos no beneficiarios originales que no poseen sus títulos de propiedad. Lo anterior podría obedecer al hecho de que la Ley Núm. 160, *supra*, no provee los mecanismos para atender la situación particular de los herederos de beneficiarios originales u ocupantes legítimos o "bona fide" que no son beneficiarios originales.

Ante ello, esta Resolución Conjunta persigue hacer justicia a las familias que poseen sus viviendas como herederos de beneficiarios originales del Programas de Vivienda de Emergencia en la Comunidad Alturas de Santa Isabel u ocupantes legítimos "bona fide" que no son beneficiarios originales, de forma que puedan obtener sus títulos de propiedad de la residencia que han ocupado por años.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se autoriza al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los  
2 solares que se otorgaron a beneficiarios de Proyectos de Vivienda de Emergencia en la  
3 Comunidad Alturas de Santa Isabel, en virtud de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988,  
4 según enmendada; o sus herederos debidamente acreditados; y para autorizar la venta de las  
5 mismas a todos aquellos ocupantes legítimos o "bona fide" que no formen parte del grupo  
6 original de beneficiarios.



7 Artículo 2.- El Secretario de la Vivienda venderá por el precio de un (1.00) dólar a los  
8 beneficiarios del proyecto de vivienda de emergencia conocido como Comunidad Alturas de  
9 Santa Isabel, o sus herederos debidamente acreditados, el solar que les fue adjudicado  
10 mediante sorteo, siempre que los beneficiarios o sus herederos cumplan con las siguientes  
11 condiciones:

12 1. Residen en el solar y la vivienda que les fue adjudicado o que hayan heredado su  
13 usufructo.

14 2. Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.

15 3. Paguen como precio de compraventa la suma de un (1.00) dólar al Secretario de la  
16 Vivienda al momento de otorgarse la escritura.

17 Artículo 3.- Aquellos ocupantes legítimos "bona fide" que no formen parte del grupo  
18 original al que les fue adjudicado el solar y la vivienda, ni sean herederos de los mismos,

1 podrán obtener el título de propiedad del solar donde ubica su residencia, previo  
2 cumplimiento de las siguientes condiciones:

3 1. Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.

4 2. Demuestren con prueba fehaciente que son dueños ellos o la sociedad legal de  
5 gananciales de la que forman parte, de la estructura y que han residido en la misma por los  
6 últimos (3) años.

7 3. Paguen al Departamento de la Vivienda el valor del solar. En aquellos casos en los  
8 que el Departamento de la Vivienda haya vendido los solares a un precio fijo, se utilizará este  
9 precio como el precio de venta. En los que no haya un precio fijo se realizará una tasación la  
10 cual tomará en cuenta que las comunidades donde ubican las residencias son de interés social;  
11 que las estructuras en su mayoría se mantienen en su estado original y que los solicitantes son  
12 de bajos recursos económicos.

13 Artículo 2 3.- Esta Resolución Conjunta entrara en vigor inmediatamente después de su  
14 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 466

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS

14 de junio de 2016.

2016 JUN 14 AM 11:07  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
Fyll

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Resolución Conjunta del Senado 466 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha resolución sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente medida es ordenar al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados.



De la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 466 (en adelante R. C. del S. 466) se desprende que con la aprobación de la Ley Núm. 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", se comenzó un proceso de rehabilitación y construcción de viviendas para ciudadanos en diferentes puntos de la Isla. A través del programa se identificaron solares y viviendas poco seguras y en muchos casos se reubicaron residentes que entregaban al Gobierno los solares que hasta entonces ocupaban a cambio de un nuevo solar en un lugar que le brindara mayor seguridad, así ocurrió en la comunidad Dulces Labios en Mayagüez.

El problema surge porque a los residentes de la mencionada comunidad no se le han entregado los títulos de propiedad de los solares que le fueron asignados por el Gobierno, tornándose esto en una preocupación para estos residentes, que sienten que la propiedad que habitan no les pertenece. La preocupación de los residentes aumenta ya que en caso de que alguno de ellos falleciera sus herederos no se convertirán en dueños de dicha propiedad, si no que tendrían que pasar por un proceso de evaluación para verificar si cualifican para los mismos, creando así incertidumbre e inseguridad en toda la familia. Es por eso que el proponente de la medida busca que a través de la misma se le entreguen los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el Departamento de la Vivienda y el Municipio de Mayagüez. La posición de estos se explica a continuación.

El Departamento de la Vivienda, en adelante Vivienda indica que como parte de la investigación hecha para entregar información a esta Comisión, le solicitaron al "Programa de Comunidades Especiales los expedientes de los participantes para evaluarlos y referirlos para Escrituras", a la fecha en que fueron citados para vista pública, no habían recibido aún nada de dicha oficina.

La información solicitada al Programa de Comunidades especiales la solicitaron para validar si la R. C. del S. 466 se refiere solamente a las viviendas financiadas por el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales (FPCE) o existen unidades de vivienda en terrenos del Departamento de la Vivienda que igual esperaron por su título de propiedad.



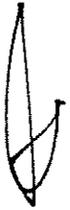
De acuerdo a Vivienda la Junta Comunitaria de Dulces Labios "mantiene presencia en medios regionales para que se completen los asuntos del FPCE en esta comunidad. La Junta del FPCE autorizó la demolición de 9 estructuras pendientes en la comunidad, proyecto delegado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AFI)".

Por su parte el Municipio de Mayagüez, en comentarios firmados por el Sr. José Guillermo Rodríguez, alcalde de la ciudad, expresan que "el reconocimiento de la

condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Ya se ha establecido, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios tiene relevancia en la implantación y desarrollo de toda acción del gobierno con el fin de lograr la igualdad de oportunidades”.

En cuanto al caso específico de los residentes de la Comunidad Dulces Labios del mencionado municipio indican que dichos ciudadanos “merecen ocupar, como dueños absolutos, los terrenos donde tienen construido sus hogares. A tales efectos, se les debe conceder la oportunidad de inscribir los terrenos y hacer suyo el título de propiedad, todo ello de conformidad con las leyes, normas y reglamentos aplicables”. Expresan que lamentablemente algunos proyectos que se iniciaron a través del Programa de Comunidades Especiales no fueron culminados de acuerdo al plan inicial. Entre los proyectos que no se completaron mencionan como ejemplos los siguientes:

1. En la Comunidad Buena Vista, se contemplaba la reconstrucción total de la comunidad, con la construcción de 21 nuevas residencias, la rehabilitación de 37 unidades de vivienda, mejoras viales y la construcción de facilidades recreativas a un costo de sobre \$3 millones. Este Proyecto llegó al Tribunal de Primera Instancia, a través del Caso Civil KEF2008-0644, en el cual se obtuvo Sentencia. No obstante, el mismo se paralizó a raíz del cambio de gobierno en el 2008.
2. En el Barrio El Quemado, a un costo de \$550,000.00 se contemplaba la construcción de un Centro Comunal, para el cual se llevó a cabo el proceso de adquisición de los terrenos a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El diseño conceptual fue preparado por la firma URS Caribe y el mismo fue aprobado por la comunidad, pero el Convenio no fue renovado en el año 2008.
3. En el Barrio El Maní, a un costo de \$650,000 se contemplaba la construcción de un Centro Multiusos mediante la adquisición de 2 cuerdas de terreno pertenecientes a la Sucesión Cesaní. El diseño conceptual, preparado por la firma URS Caribe, fue aprobado pero el proyecto fue detenido en el 2008.
4. En el Barrio La Quinta, a un costo de \$538,000.00 se contemplaba la construcción de un Centro Multiusos. El diseño conceptual, preparado por la firma URS Caribe, fue aprobado por la comunidad, pero el Convenio no fue renovado en julio de 2009. Solamente, se llevaron a cabo mejoras de canalización y mejoras a la vía pública por la cantidad de \$132,160.



5. En las Comunidades Barrios Felices Días y La Chorra se contemplaba realizar mejoras a la infraestructura, pero tampoco se completó el proceso de contratación.
6. En la Comunidad Dulces Labios, el Municipio Autónomo de Mayagüez identificó la construcción de 21 viviendas, pero sólo se construyeron 13 unidades de viviendas las cuales fueron entregadas en el año 2012 por trámites e insistencia de nuestra Administración Municipal. Este proyecto quedó inconcluso.
7. En la Comunidad Central Igualdad se encuentra pendiente de construcción de un Parque Infantil, aceras y quioscos en la Plazoleta, proyectos que sin duda, van dirigidos a promover la calidad de vida de dicha comunidad.

El Municipio de Mayagüez concluye sus comentarios endosando la aprobación de la R. C. del S. 466 por entender que a través de la misma se le hace justicia a los vecinos de la comunidad Dulces Labios que llevan años esperando recibir los títulos de propiedad de sus residencias.

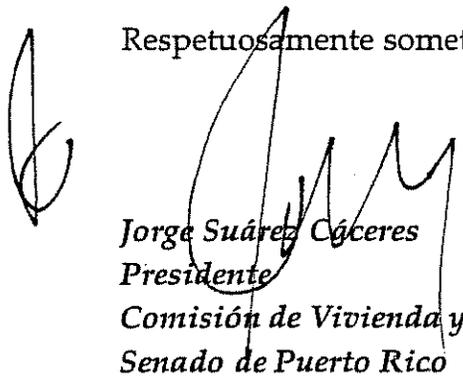
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

## CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 466, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



*Jorge Suárez Cáceres*  
*Presidente*

*Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles*  
*Senado de Puerto Rico*

.....

.....

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 466**

11 de septiembre de 2014

Presentada por la señora *Nolasco Santiago*

*Referida a la Comisión de Vivienda y Comunicaciones Sostenibles*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La Ley Núm. 1-2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, establece en su Artículo 2 que: “*Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse proactivamente su desarrollo. Esta iniciativa estará dirigida a promover que los residentes de las comunidades especiales adquieran, por sí mismos, las condiciones de vida, las destrezas, actitudes y niveles de organización que les permitan convertirse en autores de su propio proceso de desarrollo económico y social. El Gobierno actuará como capacitador, promotor, facilitador y colaborador, eliminando barreras, estableciendo incentivos y creando condiciones y mecanismos necesarios para que dichas comunidades puedan asumir exitosamente su desarrollo personal y comunitario. Por otra parte,*

*se requiere que los miembros de las comunidades especiales se comprometan, aporten y trabajen en promoción de su bienestar. En suma, se requerirán del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus dependencias, así como de los municipios, acciones bien planificadas que estimulen la participación de las comunidades especiales en los procesos decisionales relativos a los asuntos que afectan su desarrollo, desde un nuevo rol de propietario y productor, radicalmente distinto al modelo del Estado Benefactor o paternalista."*

Bajo esta Ley se crearon nuevas viviendas para los(as) ciudadanos(as) que tenían su vivienda en solares poco seguros o que la vivienda en sí no era segura, entre otras razones; esto, a cambio de que los residentes entregaran al gobierno los solares que ocupaban. Ese fue el caso de los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez. Lo que preocupa a los residentes es que la nueva propiedad no les pertenece, el Departamento de la Vivienda no les ha entregado los títulos de propiedad. El Departamento tampoco, ha informado sobre el estatus de los mismos, por lo que algunos temen fallecer y que sus herederos no tengan un hogar, pues aún no tienen el derecho propietario de la nueva vivienda, como lo tenían antes de la rehabilitación. Los hogares están a nombre de la persona que calificó para el programa, por lo que si esta muere sus herederos tendrían que ser evaluados para ver si califican, esta situación coloca a estas familias en un estado de inseguridad y preocupación con relación a su vivienda.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario ordenar al Departamento de la Vivienda, otorgar los títulos de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario ordenar al Departamento de la Vivienda, informar el estatus de los títulos de propiedad de los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. - Se ordena al Departamento de la Vivienda, a conceder y entregar los títulos
- 2 de propiedad a los residentes de la comunidad Dulces Labios del municipio de Mayagüez.

1 Sección 2. - El Departamento de la Vivienda será responsable de la realización de todo lo  
2 relacionado a mensura, planos y todo aquello que sea necesario para la implantación de esta  
3 Resolución Conjunta.

4 Sección 3. - Los recursos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución  
5 Conjunta, provendrán del presupuesto del Departamento de la Vivienda.

6 Sección 4. - El Departamento de Vivienda podrá realizar todas las gestiones necesarias  
7 para que se efectúe lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier Departamento,  
8 Agencia, Junta, Oficina o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

9 Sección 5. - El Departamento de la Vivienda deberá rendir a la Asamblea Legislativa, un  
10 informe detallado sobre el estatus de las transacciones de los títulos de propiedad, según  
11 dispuesto en la Sección 1, dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de esta  
12 Resolución Conjunta.

13 Sección 6. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
14 aprobación.



**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

21 DE JUNIO DE 2016

  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN21'16PM4:15

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 626, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 626 ordena al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriátría del Municipio.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La reducción en la matrícula escolar en el sistema de instrucción pública del país ha tenido como consecuencia que muchas de las escuelas que han sido cerradas se

encuentren en un estado de abandono y rápido deterioro. Ha sido la política pública de esta administración el transferir la titularidad de dichas estructuras a los municipios y las agencias que necesiten dichas instalaciones para desarrollar programas de bienestar social. Una de estas escuelas que se encuentra en desuso es la antigua Escuela Elemental José R. González, situada en el barrio Cagüitas Centro del Municipio Autónomo de Aguas Buenas.

Por medio de un memorando explicativo, el Alcalde del Municipio de Aguas Buenas, el Hon. Luis Arroyo Chiqués expresó que el Municipio solicitó la transferencia de los terrenos y de la estructura que albergaba la Escuela Elemental José R. González con la intención de ubicar allí el nuevo Centro Geriátrico municipal. Dicho centro, que brindó servicios a 160 envejecientes durante el pasado año fiscal, le provee alimentos, facilita transportación, realiza actividades recreativas y ofrece servicios de consejería, terapias y excursiones culturales a sus participantes. Argumentó el Alcalde que adquirir la titularidad de las facilidades de la antigua escuela le permitiría al municipio y a su Centro Geriátrico contar con unas facilidades más cómodas y amplias, dándole la oportunidad de impactar a una mayor cantidad de personas. Por dicha razón, el Municipio de Aguas Buenas, por medio de su Alcalde, endosó el proyecto.

Es importante mencionar que al momento de la redacción de este informe, no se han recibido las ponencias solicitadas al Departamento de Educación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que el transferir la titularidad de la antigua Escuela Elemental José R. González no solo beneficiaría a la comunidad de personas

envejecientes del Municipio de Aguas Buenas, sino que también contribuye a resolver el creciente problema de planteles escolares en abandono y deterioro.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 626 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 626**

29 de septiembre de 2015

Presentada por el señor *Nadal Power*

*Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Aguas Buenas la titularidad del terreno y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriatria del Municipio; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los pasados años, se ha reducido la matrícula escolar en las escuelas públicas del País. Como consecuencia de la reducción, el Departamento de Educación se encuentra en un proceso de reorganización de los planteles de enseñanza, cerrando y consolidando escuelas con el propósito de maximizar la atención de las necesidades de los niños y jóvenes. De esta manera, el Departamento de Educación puede concentrar a los estudiantes de tal modo en que pueda dirigir sus recursos para enfocarse en mejorar la enseñanza y los servicios que se les brindan a éstos.

Muchas de las escuelas cerradas no se han reusado en otras actividades, provocado un proceso rápido de deterioro de sus instalaciones. Durante los pasados meses, numerosas noticias han reseñado que varias de estas escuelas se han convertido en estorbos públicos, hospitalillos y lugares inseguros para las comunidades adyacentes. Por ello, se ha convertido en política pública transferir a los municipios y otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad de estos bienes inmuebles para que de esta manera, el municipio o agencia

recipiente se ahorre los gastos de tener que arrendar o comprar instalaciones para darle un servicio a la población, a la vez que impiden el deterioro de las estructuras y las consecuencias que esto conlleva.

Una de las escuelas cerradas por el Departamento de Educación es la Escuela Elemental José R. González en el barrio Cagüitas Centro de Aguas Buenas. Según el Municipio Autónomo de Aguas Buenas, la escuela se encuentra en "buenas condiciones" y tiene las instalaciones adecuadas para ubicar el Centro de Geriatria del Municipio. Razón por la cual, el Municipio le hizo una petición a este Cuerpo para que se le transfiera la titularidad de la escuela para brindarles servicios a sus ciudadanos y evitar el deterioro de la estructura.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la importancia de continuar dando utilidad a aquellos recursos existentes y maximizarlos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, considera meritorio transferir al Municipio Autónomo de Aguas Buenas los terrenos y estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas Centro, a los fines de convertir las mismas en el Centro de Geriatria del Municipio.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de  
 2 Puerto Rico transferir, libre de costo, al Municipio de Aguas Buenas la titularidad del terreno  
 3 y la estructura donde ubicaba la Escuela Elemental José R. González, en el barrio Cagüitas  
 4 Centro, a los fines de ubicar allí el Centro de Geriatria del Municipio.

5 Sección 2.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta

6 Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- 7 a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra  
 8 entidad, que no sea el Municipio de Aguas Buenas.
- 9 b. En caso de que el adquirente, no cumpla con el propósito de la transferencia  
 10 propuesta mediante esta Resolución Conjunta o variara la utilización de la propiedad,

1 el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado  
2 de Puerto Rico.

3 Sección 3.- El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será  
4 responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución  
5 Conjunta.

6 Sección 4.- El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta  
8 esta medida, enviará copia al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de  
9 Puerto Rico.

10 Sección 5-4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

*AM*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

21 DE JUNIO DE 2016

RECIBIDO JUN21'16PM2:34

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 638, CON ENMIENDAS.**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 638, con las enmiendas que contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 638 ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso, de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera es dueña del solar número catorce (14) del Bloque "D" radicado en la Urbanización Altamira en el Municipio de Lares. Este solar consta de un área de trescientos veinticuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (324.85 mc), en lindes por el Norte, con la Calle tres (3); al Sur, con las facilidades vecinales; al Este, con el solar trece (13) del Bloque "D" y al Oeste, con acceso a facilidades vecinales. La misma consta inscrita en el Folio 01, Tomo 174 de Lares,

Finca 7336 del Registro de la Propiedad de Utuado (en adelante, la Propiedad de Pitre Vera). Dicha finca tiene un gravamen hipotecario.

Entre los solares catorce (14) y quince (15) hay un área de varios metros de ancho, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, DRD), colindante a una escalinata que da acceso, de una calle principal a unas instalaciones recreativas. Por otra parte, el solar número catorce (14) no cumple con la cabida de la propiedad según inscrita, lo cual arrojó un estudio de mensura y cabida del inmueble. De hecho, a una distancia de cerca de 1.70 metros de la parte frontal de la residencia de Pitre Vera, y dentro del área colindante a la escalinata que le pertenece al DRD, se encuentra un total de 42.65 metros cuadrados, de terreno de la residencia. Esta situación dificulta que la señora Pitre Vera pueda ejercer plenamente sus derechos de dominio.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión solicitó, mediante ponencia escrita, la opinión del Municipio de Lares y del DRD. Ambas entidades comparecieron. El Municipio de Lares señaló que no tienen ningún inconveniente en que se lleve a cabo la venta del terreno en cuestión a la señora Pitre Vera. Por su parte, el DRD señaló que tienen facultad en ley para llevar a cabo la venta que aquí se estipula. No obstante, indicó que la misma conlleva un proceso de consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico. Por último, señaló que son empáticos con la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera y que endosan la medida siempre y cuando se tomen en consideración las circunstancias del DRD y que cónsono con ello se ausculten alternativas por parte de la Asamblea Legislativa que viabilicen y faciliten la gestión propuesta.

Luego de analizar las ponencias recibidas y en consideración a la recomendación del DRD de auscultar alternativas que viabilicen y faciliten la gestión propuesta, se ha determinado eximir del proceso de venta la consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico. De igual manera, dado la limitada cantidad de terreno y del hecho de que la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera ha sido dueña de la propiedad desde el 1978, se ha determinado que la venta sea por el precio nominal de un dólar (\$1.00).

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias recibidas, que la presente medida tiene un fin justo. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

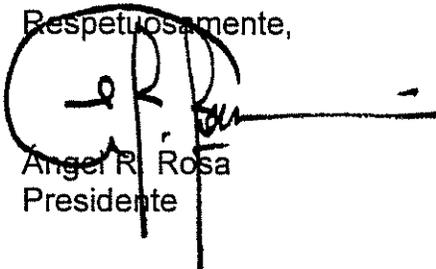
#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 638 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

#### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 638, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,



Angel R. Rosa  
Presidente

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 638**

15 de octubre de 2015

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental E Innovación Económica*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar autorizar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados lineales de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera, quien es colindante y al banco realizar la medida concerniente de la propiedad la cabida no cumple con lo establecido en las escrituras registradas al Folio 01 del Tomo 174 de la Finca 7336 del Municipio de Lares, por su justo valor en el mercado, según consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Utuado; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

~~La Urbanización Altamira, ubicada en la municipalidad de Lares, es una de las urbanizaciones de las de mayor extensión territorial. Esta urbanización consta de varias facilidades recreativas para el disfrute de sus residentes. La Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera es dueña del solar número catorce (14) del Bloque "D" radicado en la Urbanización Altamira en el Municipio de Lares. Este solar consta de urbanización antes mencionada, con un área de trescientos veinticuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (324.85 mc), en lindes por el Norte, con la Calle tres (3); al Sur, con las facilidades vecinales; al Este, con el solar trece (13) del Bloque "D" y al Oeste, con acceso a facilidades vecinales. La misma consta inscrita en el Folio 01, Tomo 174 de Lares, Finca 7336 del Registro de la Propiedad de Utuado (en adelante, la Propiedad de Pitre Vera). Dicha finca tiene un gravamen hipotecario.~~

Entre los solares catorce (14) y quince (15) hay un área de varios metros de ancho colindante a una escalinata que da acceso, de una calle principal, a unas instalaciones recreativas. El solar

número catorce (14) existe un acceso de varios metros de ancho a través de una escalinata que da acceso desde la calle principal hasta una de las facilidades recreativas (cancha bajo techo y parque pasivo). Según expresa la dueña de la propiedad el solar no cumple con la cabida eavidad establecida de la propiedad según inscrita, lo cual, según arrojó un estudio de mensura y cabida mensura y la cavidad del inmueble. Esta situación dificulta que la señora Pitre Vera pueda ejercer plenamente sus derechos de dominio. A una distancia de cerca de 1.70 metros de la parte frontal de la residencia de Pitre Vera se encuentra el predio de 42.65 metros cuadrados pertenecientes al Departamento de Recreación y Deportes, el cual colinda con la referida escalinata, y cuyo título se traspa a la señora Pitre Vera. Cere de 1.70 metros del frente de la Residencia de la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera se encuentra dentro de dicho acceso lo que dificulta que esta pueda vender su residencia. El total del terreno que se encuentra dentro la residencia de la Sra. Pitre Vera es de 42.65 metros lineales. Cabe señalar, que la Urbanización Altamira dicha urbanización posee múltiples accesos a las áreas recreativas antes mencionadas, por lo que no se afecta el acceso los residentes.

Esta Asamblea Legislativa considera justo vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados de terreno, colindantes a la escalinata que da acceso de la calle principal a las facilidades recreativas, a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera.

A tales fines es meritorio recordar que es responsabilidad del Estado mantener y conservar los accesos y servidumbres de paso a las facilidades del Estado, tanto para los residentes, como para aquellos ciudadanos que poseen alguna limitación física, cumpliendo con la Ley de la Oficina de Personas con Impedimentos (OPI).

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena Para autorizar al Secretario del Departamento de Recreación y
- 2 Deportes a vender, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), 42.65 metros cuadrados,
- 3 lineales, según refleja la mensura mensura del terreno a la Sra. Carmen Lourdes Pitre Vera,
- 4 contiguos a su propiedad por su justo valor en el mercado parte del acceso a facilidades
- 5 vecinales, donde ubicaba su Residencia de en el Municipio de Lares, según consta inscrito
- 6 en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Utuado, esto para evitar que el

1 ~~solar número 14 del Bloque D y su estructura de inmueble estén dentro de las facilidades~~  
2 ~~del Estado y así evitar reclamaciones o demandas futuras a éste, en caso de accidentes.~~

3 Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes tomará las medidas necesarias  
4 para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo  
5 dispuesto en el inciso 2 del Artículo 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según  
6 enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

7 Sección 3 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
8 su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

*CU*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

21 DE JUNIO DE 2016

RECIBIDO JUN21'16PM4:36

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 726, CON ENMIENDAS****AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S 726, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 726 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir libre de costos a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales", la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Actualmente, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Dr. José Ramos Lebrón son utilizadas por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento

Socioeconómico y la Autogestión (en adelante, OFSA) para operar una oficina de servicios a las comunidades de Fajardo y pueblos limítrofes. En esta oficina se ofrecen talleres de desarrollo personal, profesional, económico y comunitario.

La OFSA interesa adquirir el terreno y la estructura de dicha Escuela a los fines de continuar brindando los servicios que allí ofrece, así como impulsar la creación de diversos proyectos de desarrollo económico.

Como parte del proceso de evaluación de dicha medida, se investigó si la OFSA tiene personalidad jurídica propia. A esos fines analizamos el Artículo 3 de la Ley 1-2001; el mismo dispone que la OFSA estará adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es nuestro entender que dado dicho Artículo, la OFSA no tiene personalidad jurídica propia y por tanto el uso y posesión del inmueble debiera ser objeto de un acuerdo directo entre la OFSA y el DTOP, custodio de las propiedades del ELA. Esta interpretación fue confirmada con la señora María Lourdes Rivera Grajales, Coordinadora General de la OFSA. La señora Rivera Grajales sostuvo que es su pensar que nuestra interpretación del Artículo 3 es correcta. No obstante, indicó que en el pasado se le ha otorgado el derecho de usufructo por treinta (30) años o más de dos (2) escuelas. Así las cosas, hemos enmendado la presente medida para disponer que se otorgará el derecho de usufructo por treinta (30) años a la OFSA sobre el terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón.

En adición, esta Comisión solicitó, mediante ponencia escrita, la opinión del Departamento de Recreación y Deportes y de la OFSA. Al momento, solo la OFSA ha comparecido. Ésta indicó estar a favor de la aprobación de la medida ya que permitirá

que proyectos e iniciativas que ya se han comenzado en dicha estructura gocen de continuidad y permanencia en beneficio de la comunidad.

Esta Comisión entiende, luego de haber evaluado la ponencia de rigor, que se adelanta un fin de bienestar comunitario y social con la aprobación de la presente medida, razón por la cual recomendamos la aprobación de la misma.

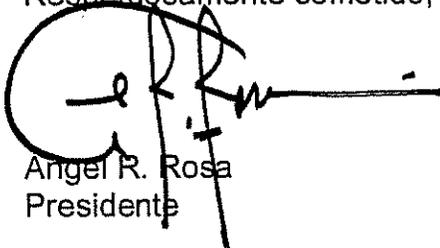
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 726 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 726 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa  
Presidente

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 726

6 de mayo de 2016

Presentada por la señora *López León*

*Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar el derecho de usufructo por treinta (30) años, ~~transferir libre de estos~~ a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales", del la ~~titularidad del~~ terreno y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio Puerto Real del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el titular del terreno y la estructura que albergaron la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, ubicada en el Municipio de Fajardo. En la actualidad, dichas instalaciones están siendo utilizadas por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (en adelante, OFSA) como instrumentalidad pública destinada a fomentar el desarrollo socioeconómico de las Comunidades de Puerto Rico.

Como parte de las gestiones realizadas en dichas instalaciones, la OFSA ~~Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión~~ cuenta con una oficina de servicios a las comunidades ~~Comunidades~~ de Fajardo y pueblos limítrofes. También, se ofrecen talleres de desarrollo personal, profesional, económico y comunitario. Este uso, ha generado economías a la OFSA ~~Oficina del Coordinador General para el Financiamiento~~

~~Socioeconómico y la Autogestión~~ que han sido redirigidas a maximizar el rendimiento del presupuesto para hacerlo disponible en el desarrollo de las comunidades. ~~Comunidades~~. De igual manera, se han mejorado las instalaciones físicas gracias a la aportación de mano de obra comunitaria, elemento que muestra el compromiso de las comunidades que allí se reúnen, desarrollan y emprenden nuevos caminos hacia el fortalecimiento comunitario.

Así las cosas, las instalaciones de la escuela, son las idóneas para continuar la labor que desde allí se realiza actualmente e impulsar la creación de diversos proyectos de desarrollo económico. Este designio, será de beneficio para el desarrollo económico de la zona y el apoderamiento comunitario en el Municipio de Fajardo y la región este de Puerto Rico.

Es por lo anterior, que es altamente meritorio que se otorgue el derecho de usufructo por treinta (30) años ~~el esta Legislatura transfiera la titularidad del terreno~~ y la estructura de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón en el Municipio de Fajardo a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, mejor conocida como la "Oficina de Comunidades Especiales".

#### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado
- 2 Libre Asociado de Puerto Rico otorgar el derecho de usufructo por treinta (30) años,
- 3 ~~transferir libre de costos y gravámenes~~ a la Oficina del Coordinador General para el
- 4 Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, del la titularidad del terreno y la estructura
- 5 de la Escuela Dr. José Ramos Lebrón, localizada en la Calle Unión número 492, del Barrio
- 6 Puerto Real del Municipio de Fajardo.
- 7            Sección 2.- La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento
- 8 Socioeconómico y la Autogestión utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de
- 9 la presente Resolución Conjunta, para establecer las oficinas de servicios de la región, para
- 10 salones de talleres para el desarrollo comunitario y para otros ~~Región, para Salones de~~

1 ~~Talleres para el Desarrollo Comunitario y diversos proyectos de desarrollo económico o, así~~  
2 ~~como cualquier otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general.~~

3 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina del  
4 Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, serán  
5 responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en  
6 esta Resolución Conjunta.

7 Sección 4.- Se autoriza el derecho de usufructo ~~la transferencia~~ de la propiedad  
8 descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción de las siguientes  
9 condiciones:

10 (a) El derecho de usufructo ~~título de propiedad~~ no podrá ser cedido o traspasado en  
11 forma alguna a otra entidad que no sea la Oficina del Coordinador General para el  
12 Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión.

13 (b) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia  
14 propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara la utilización de las  
15 instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el derecho de  
16 usufructo se dará por terminado. ~~título de propiedad revertirá de inmediato al~~  
17 ~~Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina del Coordinador~~  
18 ~~General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión será~~  
19 ~~responsable de los costos que resulten en dicho caso.~~

20 (c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se  
21 harán formar parte de la escritura pública de usufructo ~~transferencia de dominio~~  
22 que se otorgará entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras

1           Públicas y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento  
2           Socioeconómico y la Autogestión.

3           ~~Sección 5. El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución~~  
4 ~~Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento y~~  
5 ~~en un término menor a noventa (90) días de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que~~  
6 ~~exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar~~  
7 ~~ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a la Oficina del~~  
8 ~~Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión.~~

9           Sección 5 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
10 su aprobación.

